



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CI  
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 31 DE OCTUBRE DEL 2014

NUMERO 174

## SEGUNDA PARTE

### SUMARIO :

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

REGLAMENTO del Servicio Profesional de Carrera Policial, del Municipio de Abasolo, Gto. . . . .

2

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

REGLAMENTO del Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Celaya, Gto. . . . .

38

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

REGLAMENTO de Construcciones, para el Municipio de Silao de la Victoria, Gto.

87

## PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO, GTO.

El Ciudadano C.P. Abel Gallardo Morales, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno y décimo, 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 11 párrafo cuarto y quinto, 104 y 117 fracción III, inciso h) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 76, fracción I, inciso b), 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; artículos 84 y 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria numero 35 de fecha 30 de septiembre de 2014, aprobó el siguiente:

### REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE ABASOLO, GUANAJUATO.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar el Servicio Profesional de Carrera Policial en el municipio de Abasolo, Guanajuato, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafos 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> e incisos a, b, c, d y e, así como, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, 78 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 84 y 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**Artículo 2.-** El Servicio Profesional de Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los Policías.

**Artículo 3.- Los fines de la Carrera Policial son:**

- I. Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Policías;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Dirección de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Policías;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Policías para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de este Reglamento.

**Artículo 4.-** La Carrera Policial se regirá por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:**

- I. **Academia:** Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial;
- II. **Aspirante:** La persona que manifiesta su voluntad para ser Policía;
- III. **Cadete:** La persona que cumplió con los requisitos del procedimiento de selección y se encuentre inscrito en el proceso de formación inicial;
- IV. **Carrera Policial:** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Comisión del Servicio:** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de Abasolo, Guanajuato;

- VI. Código de Procedimiento y Justicia Administrativa:** El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VII. Dirección de Seguridad Pública:** La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato;
- VIII. Ley:** A la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- IX. Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Ley del Trabajo:** A la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
- XI. Policía:** Personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública con labores operativas;
- XII. Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Abasolo, Guanajuato; y
- XIII. Reglamento del Consejo de Honor y Justicia:** Al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia para el Municipio de Abasolo, Guanajuato

**Artículo 6.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos, reconocimientos, resultados de los procesos de promoción, así como, el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Policía. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I.** La Dirección de Seguridad Pública deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en su caso, los locales, antes de que se autorice su ingreso;
- II.** Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;
- III.** Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- IV. Solo ingresarán y permanecerán en la Dirección de Seguridad Pública, aquellos Aspirantes y Policias que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los Policias en la Dirección de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la legislación Federal, Estatal y este Reglamento;
- VI. Los méritos de los Policias serán evaluados por la Comisión del Servicio, autoridad encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las Leyes respectivas y en este Reglamento;
- VII. Para la promoción de los Policias se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, así como, sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinara un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Policias;
- IX. Los Policias podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un Policia de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la Comisión del Servicio; y,
- XI. La Comisión del Servicio establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos que el Policia llegue a desempeñar en la Dirección de Seguridad Pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública podrá designar a sus Policias en cargos administrativos; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

**Artículo 7.-** La Carrera Policial tiene como alcance fomentar la vocación en el servicio y promover la formación constante de los Policías.

La permanencia en la carrera policial está sujeta a la evaluación del desempeño de los Policías, sin perjuicio de que su asignación esté sometida a las necesidades del servicio.

**Artículo 8.-** Las relaciones jurídicas entre el Ayuntamiento y los Policías se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y este Reglamento.

Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con la normatividad aplicable y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

**Artículo 9.-** La Dirección de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que en el ámbito de su competencia será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública.

**Artículo 10.-** La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Policías.

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa que apruebe la Comisión del Servicio, a propuesta de su Presidente.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS POLICÍAS

**Artículo 11.-** Son derechos de los Policías, los siguientes:

- I. Tener estabilidad y permanencia en los términos y bajos las condiciones que prevé este Reglamento;
- II. Recibir el nombramiento correspondiente, una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento;
- III. Tener acceso a la profesionalización en los términos de este Reglamento;
- IV. Ser evaluados con base en los principios rectores establecidos en este Reglamento;
- V. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;
- VI. Recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;
- VII. Ser recluidos en áreas especiales para Policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;
- VIII. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, cuando por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;
- IX. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;
- X. Conocer las causas específicas que motivan su remoción;

- XI. Gozar de licencias y permisos, en los términos establecidos en este reglamento;
- XII. Gozar de las prestaciones establecidas en la Ley del Trabajo; y
- XIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS**

**Artículo 12.-** Son obligaciones de los Policías, las siguientes:

- I. Someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en la Carrera Policial;
- II. Aportar los elementos necesarios para la evaluación del desempeño;
- III. Capacitarse para el mejor desempeño de sus funciones, asistiendo a los cursos necesarios para su desarrollo;
- IV. Proporcionar el apoyo e información necesarios al servidor público que deba suplirles en sus ausencias;
- V. Llenar el Informe Policial Homologado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General.
- VI. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;
- VII. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- VIII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- X. Abstenerse en todo momento de inflijir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- XI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- XII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- XIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;
- XIV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XV. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XVI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Dirección de Seguridad Pública;
- XVII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no

pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- XIX.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XX.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XXIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XXIV.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones.
- XXV.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Dirección de Seguridad Pública;
- XXVI.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXVII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;
- XXVIII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos

controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de sus instituciones;

- XXIX.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXX.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXXI.** No permitir que personas ajena a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXXII.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los Policías tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

## TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

### CAPÍTULO I DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

**Artículo 14.-** El proceso de planeación del servicio profesional de carrera y el control de recursos humanos permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que la Dirección de Seguridad Pública requiere para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio.

**Artículo 15.-** La planeación tiene como objeto definir, establecer y coordinar los procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación de los Policías.

**Artículo 16.-** Para el desarrollo de sus funciones operativas, la Dirección de Seguridad Pública se integrará por las categorías y jerárquicas siguientes:

- I. Comisario;
- II. Suboficial;
- III. Escala Básica.
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero; y
  - d) Policía.

El ejercicio de las funciones operativas de las categorías y jerarquías que integran la Dirección de Seguridad Pública se normaran en el Catalogó de Puestos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

## CAPITULO II DEL PROCESO DE INGRESO

**Artículo 17.-** El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento.

### Sección I De la Convocatoria

**Artículo 18.-** La Comisión del Servicio, mediante convocatoria pública, invitara a la ciudadanía a formar parte de la Carrera Policial, así como, a los Policías a participar en los concursos de promoción; lo anterior, conforme a los requisitos, plazos y procesos establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

La convocatoria, según su objeto, podrá ser:

- I. Externa. Tiene por objeto atraer a la población en general, específicamente a los jóvenes, para que formen parte del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Interna. Tiene por objeto convocar a los Policías en activo a participar en los concursos para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación al formar parte del Servicio Profesional de Carrera Policial.

**Artículo 19.-** La Comisión del Servicio emitirá una convocatoria, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, la cual precisará:

- I. Los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y la documentación que presentarán;
- III. El lugar, fecha y hora para la aplicación de los exámenes de selección;
- IV. Señalará la fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar; y
- V. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial, en su caso.

**Artículo 20.-** La Dirección de Seguridad Pública vigilará que durante el proceso de ingreso no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social que viole el principio de igualdad para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria, los requisitos del perfil del puesto no constituyen discriminación alguna.

## Sección II Del Reclutamiento

**Artículo 21.-** El reclutamiento permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos que cubran con el perfil del puesto, requisitos y documentación solicitada para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación.

**Artículo 22.-** El reclutamiento de los aspirantes deberá de atender al siguiente proceso:

- I. Publicación de la convocatoria, la cual se dará a conocer en el medio de comunicación de mayor audiencia y circulación en el municipio;
- II. Inscripción de aspirantes y entrega de la documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Verificación de la autenticidad de la documentación;
- IV. Aplicación de exámenes de selección;
- V. Consulta de antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional; y
- VI. Emisión del fallo.

**Artículo 23.-** Son requisitos de ingreso, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
  - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
  - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, conforme a los criterios que establece el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

### Sección III De la Selección

**Artículo 24.-** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar al Dirección de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de los aspirantes aceptados.

**Artículo 25.-** La selección tiene por objeto evaluar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

**Artículo 26.-** La evaluación de control de confianza para la selección de los aspirantes estará integrada, entre otros, por los siguientes exámenes:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;

- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Socioeconómico; y
- VI. Demás exámenes necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable.

El proceso de aplicación estará a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza con acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, quienes emitirán los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes.

**Artículo 27.-** Cuando el número de aspirantes aprobados sea superior a las plazas disponibles, se asumirá como criterio de admisión las calificaciones obtenidas en los exámenes; en caso de persistir igualdad de condiciones, el Presidente de la Comisión del Servicio someterá a referendo el caso, resolviendo el supuesto por mayoría de votos.

#### **Sección IV De la Formación Inicial**

**Artículo 28.-** La formación inicial tiene como objeto lograr la formación del cadete a través de procesos educativos dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan garantizar los principios que rigen la carrera policial.

**Artículo 29.-** El cadete que concluya satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

**Artículo 30.-** La formación inicial tendrá la duración mínima de horas que se indique en el Manual de Procedimientos y se desarrollara a través de actividades académicas escolarizadas.

**Artículo 31.-** La Academia será la institución a cargo de la formación inicial de los cadetes atendiendo conforme a sus planes y programas de estudios autorizados.

**Artículo 32.-** Los resultados de la formación inicial serán aprobados y validados por la Comisión del Servicio.

## Sección V Del Nombramiento

**Artículo 33.-** El nombramiento es el procedimiento de integración de los cadetes a la estructura operativa de la Dirección de Seguridad Pública y tendrá verificativo mediante la entrega del documento formal al Policía.

**Artículo 34.-** Se otorgará el nombramiento como Policía, el primero en orden ascendente de la jerarquía policial, al alumno que haya concluido satisfactoriamente el curso de formación inicial tanto en su etapa teórica, como práctica. El documento administrativo que compruebe el nombramiento como Policía debe contener al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. El cargo otorgado;
- III. La protesta de ley;
- IV. Domicilio;
- V. Edad;
- VI. Fecha y lugar donde se expide; y
- VII. Nombre y firma de quien lo expide.

Al recibir su nombramiento deberá realizarse la protesta de Ley comprometiéndose a acatar y obedecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Guanajuato y las demás leyes que de ellas emanen.

**Artículo 35.-** Con el nombramiento expedido por parte de la autoridad competente, se deriva la relación jurídico-administrativa con el Policía de nuevo ingreso.

## Sección VI De la Certificación

**Artículo 36.-** La certificación es el proceso mediante el cual los Policías se someten a las evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

**Artículo 37.-** La Dirección de Seguridad Pública contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por la instancia competente debidamente acreditada conforme a la normativa aplicable y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 38.-** La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Policías:
  - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones o lineamientos aplicables;
  - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
  - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicótropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
  - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
  - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
  - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 39.-** La Dirección de Seguridad Pública reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados.

## **Sección VII Del Plan Individual de Carrera**

**Artículo 40.-** El plan de carrera del Policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Dirección de Seguridad Pública hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

**Artículo 41.-** Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera, el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor;
- VI. Aplicación de sanciones con base en el régimen disciplinario.

**Artículo 42.-** La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

## **Sección VIII Del Reingreso**

**Artículo 43.-** Los Policias podrán reingresar al servicio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista plaza vacante o de nueva creación;

- II. Que cumplan con los requisitos de ingreso;
- III. Que se sometan a las evaluaciones de control y confianza;
- IV. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio, previa revisión de su expediente personal;
- V. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- VI. Que se encuentren dentro de los rangos de edad para desempeñar el puesto;
- VII. Que aprueben los exámenes relativos al proceso de promoción del último grado en que ejercieron su función.

**Artículo 44.-** Para efectos del reingreso, el Policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio le será reconocida la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere adquirido durante su carrera.

### **Capítulo III Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo**

**Artículo 45.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley y este Reglamento para continuar en el servicio activo de la Dirección de Seguridad Pública.

Son requisitos de Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado el Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
  - a) En el caso de Policías de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

- b) Tratándose de Policías de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
  - c) En caso de Policías de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico que emita la autoridad de salud correspondiente;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

### Sección I De la Formación Continua

**Artículo 46.-** La formación continua es el procedimiento mediante el cual se busca el desempeño profesional de los Policías en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de un programa de capacitación continua y especializada, que permita el desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes para

responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública y coadyuvar a que el desempeño de la función policial se encuentre apegado a los principios constitucionales y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 47.-** Con base en la detección de necesidades de formación, la Comisión del Servicio aprobará los programas anuales de formación continua y especializada para los Policías, comprendiendo las siguientes etapas:

- I. Actualización: Programas por medio de los cuales los Policías pondrán al día los conocimientos y habilidades requeridos para el desempeño de sus funciones y actividades de acuerdo a su área de servicio;
- II. Especialización: Programas mediante los cuales los Policías profundizaran sus estudios en una determinada rama, para desempeñar funciones y actividades que requieren de conocimientos, habilidades y actitudes de mayor complejidad;
- III. Promoción: Proceso de enseñanza aprendizaje mediante el cual se prepara a los Policías en el conocimiento teórico y práctico de las funciones de la jerarquía inmediata superior que ostentan.
- IV. Alta Dirección: Programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades la Dirección de Seguridad Pública.

## **Sección II**

### **De la Evaluación del Desempeño**

**Artículo 48.-** La evaluación del Policía tiene por objeto acreditar que ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado que ostenta y las aptitudes requeridas para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión y su permanencia, conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

**Artículo 49.-** La permanencia del Policía estará determinada con base en las siguientes evaluaciones:

- I. Evaluación del desempeño; y

**II. Evaluación de control de confianza.**

**Artículo 50.-** La evaluación del desempeño y de control de confianza se realizaran de manera obligatoria y periódica al policía por lo menos cada tres años y su inasistencia a cualquiera de la evaluaciones, sin mediar causa justificada, lo tendrán por no aprobado.

### **Sección III De los Estímulos**

**Artículo 51.-** El otorgamiento de estímulos y reconocimientos es el procedimiento mediante el cual se distinguen las acciones destacadas de los Policías en el desempeño de su labor, para fomentar su vocación de servicio, identidad institucional y arraigar la lealtad, honradez y el esfuerzo de superación constante.

**Artículo 52.-** Los Policías podrán ser distinguidos con los siguientes reconocimientos:

- I.** Al valor y heroísmo policial, por haber expuesto su vida o integridad física en el cumplimiento de su deber, o bien, haya desarrollado una labor considerada como extraordinaria en la prestación del servicio.
- II.** A la eficiencia, por el buen desempeño del servicio, hecho demostrado en la disminución de infracciones o delitos en el área de su adscripción.
- III.** Al servicio distinguido, a quien desempeñe un puesto de mando y haya sido reconocido por su eficiencia y mantenga de forma destacada la calidad del servicio en el área de su adscripción.
- IV.** A la perseverancia, al personal policial que haya mantenido un expediente ejemplar y cumpla 10, 15, 20, 25, 30 ó más años de servicio; y
- V.** Al mérito, al Policía que:
  - a)** Implemente estrategias, métodos o mecanismos que llevados a la práctica impliquen un progreso considerable en la institución, técnica policial o prevención del delito;
  - b)** Realice o diseñe una invención que aporte utilidad a la sociedad;
  - c)** Logre la superación académica que le permita acceder a un puesto de mando.

**Artículo 53.-** Los reconocimientos podrán ser medallas, condecoraciones, diplomas o cartas. Las características, condiciones y el procedimiento para su otorgamiento lo determinará la Comisión del Servicio.

**Artículo 54.-** Los reconocimientos podrán ser acompañados de un estímulo económico, el cual será otorgado a criterio de la Comisión del Servicio considerando el presupuesto aprobado para tal fin.

**Artículo 55.-** La Dirección de Seguridad Pública preverá en su anteproyecto de presupuesto de egresos, que remita a la Tesorería Municipal, la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos.

**Artículo 56.-** Los habitantes del Municipio podrán proponer el otorgamiento de reconocimientos a través de un escrito en el que se describa el motivo de la solicitud, mismo que deberá presentarse a la Comisión del Servicio para su estudio.

#### **Sección IV De la Promoción**

**Artículo 57.-** La Promoción, es el procedimiento del servicio que permite al Policía obtener una plaza vacante o de nueva creación del grado inmediato superior al que ostenten dentro de la Dirección de Seguridad Pública, conforme al orden jerárquico previsto en este Reglamento.

**Artículo 58.-** La Promoción tiene como objeto el desarrollo del Policía mediante la preservación del principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades con base en los principios rectores del servicio.

En caso de existir alguna plaza vacante o de nueva creación, la Comisión del Servicio publicara la convocatoria respectiva, en la que se establecerán los mecanismos y criterios que garanticen la transparencia e igualdad de oportunidades para el otorgamiento de la promoción.

**Artículo 59.-** Las promociones de los Policias se realizarán por riguroso escalafón, de forma vertical y ascendente, desde el grado inferior y hasta el grado de mayor nivel del orden jerárquico, debiéndose otorgar la promoción únicamente al participante que ostente el grado inmediato inferior.

**Artículo 60.-** El concursante deberá reunir los requisitos establecidos en la convocatoria que, para tales efectos, publique la Comisión del Servicio de conformidad con este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 61.-** Al realizarse un proceso de promoción, la convocatoria del concurso respectivo, deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- I. La denominación y cantidad de plazas a concursarse por grado;
- II. Las bases y requisitos de participación;
- III. Los criterios de evaluación;
- IV. La calendarización de las evaluaciones;
- V. El plazo y forma para la interposición de inconformidades por resultados de los concursos; y
- VI. Los demás que la Comisión del Servicio considere necesarios.

**Artículo 62.-** La convocatoria establecerá, dependiendo del grado concursado, los requisitos mínimos de participación siguientes:

- I. Encontrarse en servicio activo;
- II. Tener nombramiento del grado inmediato inferior al concursado;
- III. La antigüedad mínima requerida en el grado y en servicio, de manera ininterrumpida y desempeñando actividades propias del cargo;
- IV. Edad máxima permitida al cierre de recepción de solicitudes;
- V. Los estudios concluidos correspondientes al grado concursado;
- VI. Haber acreditado la formación inicial para el personal operativo;
- VII. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar sujeto a proceso penal;
- VIII. No estar suspendido de manera temporal, gozando de permiso o licencia;
- IX. No haber sido sancionado por procedimiento administrativo por una falta grave;

- X. Tener actualizado su Certificado Único Policial o equivalente;
- XI. No padecer alcoholismo;
- XII. No ser afecto al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. Presentar formato de solicitud de participación con la totalidad de la documentación requerida en la convocatoria respectiva, dentro del plazo establecido;
- XIV. Presentar la totalidad de las evaluaciones establecidas por la Comisión del Servicio; y
- XV. Las demás que la Comisión del Servicio establezca.

**Artículo 63.-** Una vez integrada la convocatoria, la Comisión del Servicio ordenará su publicación en los lugares de mayor afluencia del personal policial a efecto de garantizar que los interesados se enteren oportunamente.

**Artículo 64.-** Las convocatorias especificarán los requisitos de participación, así como la documentación requerida y el periodo de recepción de los mismos, el cual deberá iniciar como mínimo cinco días posteriores a la publicación de la convocatoria.

**Artículo 65.-** Una vez concluido el período de recepción de solicitudes, la Comisión del Servicio analizará las solicitudes recibidas y determinará a los participantes que han sido aceptados en el concurso, publicando el listado correspondiente. Al personal aceptado se le entregará guía de estudios y la calendarización de las evaluaciones.

**Artículo 66.-** Serán promovidos a las plazas concursadas, los concursantes con los mayores puntajes, respetando los lugares obtenidos.

**Artículo 67.-** Los exámenes tendrán por objeto determinar la aptitud del concursante para el desempeño del cargo concursado, por lo que la Comisión del Servicio determinará las áreas a evaluar.

**Artículo 68.-** En el caso de existir empate en los resultados finales del concurso se otorgará la promoción al concursante con mayor capacitación y buen

desempeño, en caso de prevalecer el empate, se considerará como último factor de desempate la antigüedad en el servicio.

**Artículo 69.-** Al Policía que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado o nombramiento correspondiente.

**Artículo 70.-** A propuesta del Presidente Municipal y previa aprobación del Ayuntamiento, siempre y cuando exista plaza vacante, la Comisión del Servicio podrá otorgar promoción al Policía, en virtud de un acto que enaltezca el nombre de la Dirección de Seguridad Pública, ponga en riesgo su vida o realice una actividad trascendente a favor de la ciudadanía.

**Artículo 71.-** Para el caso del artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos para la promoción al grado inmediato superior y tener vigente la evaluación de control de confianza o en su caso aprobarla, tratándose del grado de policía primero o cualquiera otro en línea ascendente, además de acreditada la evaluación para la permanencia.

## **Sección V De la Renovación de la Certificación**

**Artículo 72.-** Los Policías deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro a fin de obtener la renovación de los mismos en los términos que determine la Comisión del Servicio o las autoridades competentes.

**Artículo 73.-** La renovación de la certificación es requisito indispensable para la permanencia de los Policías y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

## **Sección VI De las Licencias, Permisos y Comisiones**

**Artículo 74.-** Los Policías podrán ausentarse de sus labores, sin verse afectados sus derechos laborales, previa autorización que podrá ser:

- I. Licencia: La autorización otorgada por el Ayuntamiento a un Policía para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo hasta por seis meses.

- II. Permiso: La autorización otorgada por el Presidente Municipal a un Policía para ausentarse de sus labores con goce de sueldo sin exceder de tres días al año.

**Artículo 75.-** El Ayuntamiento podrá conceder licencias sin goce de sueldo hasta por seis meses a los Policías que hayan prestado sus servicios por más de doce meses.

**Artículo 76.-** El Presidente Municipal podrá conceder permisos con goce de sueldo hasta por tres días a los Policías que hayan prestado sus servicios por más de doce meses, sin exceder de tres días al año.

**Artículo 77.-** Las faltas por licencia de más de dos meses del Titular la Dirección de Seguridad Pública serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia de hasta de dos meses, serán cubiertas por quien designe el Presidente Municipal.

**Artículo 78.-** Las faltas por licencia de más de dos meses de los Policías serán cubiertas por quien designe el Presidente Municipal. Las faltas por licencia hasta de dos meses, serán cubiertas por quien designe el Titular la Dirección de Seguridad Pública.

**Artículo 79.-** Los padres Policías tendrán derecho a disfrutar de un permiso con goce de sueldo, de hasta tres días, en los siguientes casos:

- I. Por el nacimiento de un hijo;
- II. Por la adopción de hijo recién nacido;
- III. Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de sus menores hijos, de su cónyuge o concubina;

En el caso del derecho tutelado en las fracciones I y II de éste artículo, las madres Policías tendrán derecho a disfrutar de la licencia con goce de sueldo conforme a la legislación laboral correspondiente.

**Artículo 80.-** La solicitud de licencia del Titular la Dirección de Seguridad Pública será materia de sesión privada del Ayuntamiento y facultad discrecional de éste el autorizarla.

**Artículo 81.-** Se entiende por Comisión el cumplimiento de labores específicas por tiempo determinado en el mismo o diferente lugar de adscripción sin la pérdida de los derechos laborales ya reconocidos .

**Artículo 82.-** El Titular la Dirección de Seguridad Pública podrá comisionar a los Policías llevar a cabo el cumplimiento de labores específicas por tiempo determinado en el mismo o diferente lugar de adscripción sin la pérdida de los derechos laborales ya reconocidos.

## **CAPITULO IV DEL PROCESO DE SEPARACIÓN**

**Artículo 83.-** La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
  - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
  - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisiones del Servicio para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
  - a) Renuncia;

- b) Muerte o incapacidad permanente, o Jubilación o
- c) Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

**Artículo 84.-** Los Policías podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en la Dirección de Seguridad Pública, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

**Artículo 85.-** El retiro del Policía se configurará por las causales de edad y tiempo de servicio.

**Artículo 86.-** Los Policías que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia en el servicio operativo de las jerarquías previstas podrán ser reubicados por la Comisión del Servicio para llevar a cabo labores administrativas.

**Artículo 87.-** La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los Policías, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

**Artículo 88.-** El proceso de terminación de la relación laboral atenderá a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública.

## Sección I Del Régimen Disciplinario

**Artículo 89.-** El sistema disciplinario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia.

## Sección II Del Recurso de Rectificación

**Artículo 90.-** El recurso de rectificación persigue la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los Policias, así como la protección de la legalidad y la justicia. Los Policias afectados por los actos y resoluciones de la Comisión del Servicio podrán interponer el recurso de rectificación, el cual tendrá por objeto la confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido.

**Artículo 91.-** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo.

**Artículo 92.-** En un plazo de tres días, contados a partir de la recepción del recurso la Comisión del Servicio deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días subsecuentes.

**Artículo 93.-** La Comisión del Servicio deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días siguientes a la celebración de ésta.

**Artículo 94.-** La resolución expresa que decida el recurso planteado, deberá contener los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado;
- II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y
- IV. La expresión en los puntos resolutivos, de la reposición del procedimiento que

se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de la modificación del acto o resolución recurrida, la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

**Artículo 95.-** Si la resolución ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días contados a partir de que se notifique dicha resolución.

**Artículo 96.-** La Comisión del Servicio al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución recurrido;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución recurrido; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución recurrido o dictar u ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 97.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de rectificación procede su impugnación ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 98.-** En lo no previsto en este Reglamento, el proceso administrativo del recurso de rectificación se regirá supletoriamente por lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

## TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

### SECCIÓN I DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 99.-** La Comisión del Servicio es el organismo colegiado que tiene por objeto el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la conclusión del servicio de los Policías.

**Artículo 100.-** La Comisión del Servicio, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, quien podrá ser suplido por el Titular la Dirección de Seguridad Pública, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será un representante de la Dirección Jurídica, solo con voz;
- III. Un Vocal, que será un representante de la Dirección de Oficialía Mayor, con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será un representante de la Contraloría Municipal, con voz y voto;
- V. Un Vocal, representante de Asuntos Internos, con voz;
- VI. Un Vocal de Mandos, con voz y voto;
- VII. Un Vocal de Policías, con voz y voto.

Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral o destacados en su función.

**Artículo 101.-** La Comisión del Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y publicar, en los medios que estime conveniente, las convocatorias que fijen el procedimiento de reclutamiento y selección de los aspirantes;
- II. Emitir y publicar, en los medios que estime conveniente, las convocatorias que fijen el procedimiento para la promoción de los Policías;
- III. Revisar que las solicitudes recibidas cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria;
- IV. Estudiar, analizar y, en su caso, determinar las evaluaciones a las que deberán someterse los aspirantes al ingreso o promoción;
- V. Conocer y resolver respecto de las inconformidades presentadas por resultados de los concursos de promoción para el personal policial;

- VI. Recibir, analizar y dictaminar las propuestas presentadas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos;
- VII. Proponer apoyos, estímulos o reconocimientos con base a las posibilidades presupuestales en los casos de retiro, separación, pensión, invalidez o muerte en cumplimiento del deber;
- VIII. Resolver todos los casos y excepciones no previstos en las convocatorias que emita y en este Reglamento; y
- IX. Las demás señaladas en el presente Reglamento o las disposiciones legales aplicables.

**Articulo 102.-** Los integrantes de la Comisión del Servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la información y documentación que se requiera, con motivo de su designación, como integrante de la Comisión del Servicio;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión del Servicio a que sean convocados;
- III. Promover las acciones y mecanismos que permitan mejorar el desempeño y organización de la Comisión del Servicio en materia de carrera policial;
- IV. Conducirse con apego al orden jurídico y absoluto respeto de los derechos humanos;
- V. Cumplir sus funciones de manera imparcial y observar buena conducta, dirigiéndose con respeto a las personas con las que tengan relación con motivo de sus funciones;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones o pago;
- VII. Solicitar al Secretario Técnico y hacer uso de la voz cuando le corresponda el turno;
- VIII. Emitir el voto cuando le sea solicitado y, en su caso, el sentido de su voto para que sea asentado en el acta;
- IX. Firmar las actas en que esté presente; y

- X. Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 103.-** Las sesiones serán convocadas por el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, en la convocatoria se deberá incluir el orden del día a tratar, el tipo de sesión, la fecha y hora de celebración.

**Artículo 104.-** Las sesiones que celebre la Comisión del Servicio podrán tener el carácter de:

- I. Ordinarias; y
- II. Extraordinarias.

**Artículo 105.-** Las sesiones ordinarias se celebrarán cada seis meses de conformidad al acuerdo que emita la Comisión del Servicio en el momento de su instalación. Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar cuantas veces se considere necesario.

**Artículo 106.-** Para que la Comisión del Servicio sesione, será necesaria la presencia de las dos terceras partes de sus miembros. Las decisiones y acuerdos que se emitan deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las votaciones de la Comisión del Servicio siempre serán individuales y cualquier integrante podrá razonar su voto, lo cual será consignado en su totalidad en el acta correspondiente.

**Artículo 107.-** Las decisiones y acuerdos se asentaran en un acta, la cual será elaborada por el Secretario Técnico quien recabará la firma de los que estuvieron presentes.

**Artículo 108.-** La Comisión del Servicio fomentará la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en el Dirección de Seguridad Pública para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los Policias.

## Sección II Del Consejo de Honor y Justicia

**Artículo 109.-** La Comisión de Honor y Justicia se integrará, ejercerá sus atribuciones y sesionará conforme a lo establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Con la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Abasolo, Gto; publicado el día 12 de agosto del 2014 en el periódico oficial número 128 tercera parte.

**Artículo Tercero.** Una vez vigente este ordenamiento, en un plazo no mayor a tres meses, el Ayuntamiento integrara La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Abasolo, Guanajuato.

**Artículo Cuarto.** Los Policías dispondrán de un periodo de migración que no excederá de un año para efecto de contar con los siguientes criterios: evaluaciones de control de confianza, equivalencia a la formación inicial, así como, cubrir el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con los criterios indicados en este artículo quedarán fuera de la Dirección de Seguridad Pública.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, el 30 de Septiembre de 2014.



C.P. Abel Gallardo Morales  
Presidente Municipal



C.P. Javier Granados Barragán  
Secretario del Ayuntamiento

## PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

EL CIUDADANO ARQ.ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 239 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; la actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**SEGUNDO.** Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras, a las bases mínimas de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los policía.

**TERCERO.** Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases que señala el mismo precepto legal.

**CUARTO.** Que en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo;

**QUINTO.** Que en términos del artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley antes citada, las Instituciones Policiales; deberán coordinarse pararegular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de sus elementos.

**SEXTO.** Que en términos del artículo 18 fracciones IX, XV y XVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas, lineamientos, protocolos y acciones; colaborar para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial, así como coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario, en las Instituciones Policiales.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 fracciones VI y XIV, 22 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son atribuciones de la Dirección General de Apoyo Técnico asesorar técnicamente, en los asuntos de su competencia y proponer al Secretario Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo Adjunto políticas, lineamientos, estrategias y acciones para el buen desempeño de las Instituciones Policiales, coordinar la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario, desarrollar e implementar mecanismos de coordinación que permiten fortalecer y eficientar las carreras ministerial, policial y pericial en colaboración con las Instituciones Policiales

Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos antes señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### Capítulo Único De los fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

**Artículo 1.** El Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Celaya, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada, sobre la base del mérito, la capacidad, la evaluación periódica y continua.

**Artículo 2.** El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene por objeto profesionalizar a los policías y elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación, desde su reclutamiento hasta la terminación de la carrera, para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los Artículos 21 párrafos 9 y 10, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación interna.

**Artículo 3.** Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de los cuerpos de seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de los cuerpos de seguridad pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de los cuerpos de seguridad pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Aspirante, a la persona que realiza los trámites de selección para ingresar a la formación inicial;
- II. Cadete, a la persona que habiendo reunido los requisitos de selección para ser policía, se encuentra cursando en el Instituto de Formación Policial, la formación inicial;
- III. Catálogo, al Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Centro Estatal, al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Centro Nacional de Información, a la Dirección General del Sistema Nacional de Información Sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. La Comisión, a la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- VII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Corporación o Cuerpos de Seguridad Pública, a la Dirección General de la Policía Municipal, la Dirección de Tránsito o la institución municipal de seguridad a la que el Policía o elemento de Carrera haya ingresado;
- IX. Instituto de Formación, al Instituto Formación Policial de Celaya, Gto.;
- X. Ley, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Policía, al (los) policía (s) municipal o elemento de los cuerpos de seguridad pública(es) de carrera;
- XII. Registro Nacional, al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de la Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- XIV. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Servicio, al Servicio Profesional de Carrera Policial, del Municipio de Celaya, Gto.; y
- XVI. Sistema, al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 5.** El Servicio, establece la Carrera Policial homologada, como el elemento básico para la formación de policías, a la cual la Ley, le otorga el carácter de obligatoria y permanente a cargo de la Federación y los Municipios, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del Secretario Ejecutivo, de conformidad con la Ley y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren.

**Artículo 6.** Son principios constitucionales rectores del Servicio la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley.

**Artículo 7.** Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior o ser separado en los términos y las condiciones que establece este reglamento.

**Artículo 8.** El Servicio, funcionará mediante la planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación, retiro y recursos e inconformidad, los cuales se regulan mediante el presente reglamento.

**Artículo 9.** El Municipio, a través de la corporación, emitirá los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y procedimientos que integran y operan el Servicio.

**Artículo 10.** El Municipio promoverá la participación de la comunidad para conocer, opinar y sugerir medidas específicas o acciones concretas para mejorar la función policial, realizar labores de seguimiento, proponer reconocimientos, realizar denuncias.

**Artículo 11.** El Municipio integrará el Servicio en forma coordinada con el Estado y la Federación atendiendo los lineamientos de carácter nacional, para homologar la coordinación de la carrera policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 12.** El Municipio suscribirá con el Estado, los convenios de coordinación que sean necesarios, dentro del marco de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y demás instancias de coordinación del Sistema Nacional, para:

- I. Coordinar esfuerzos y acciones para incorporar el Servicio, profesionalización y homologar estructuras, el Catálogo General y los perfiles de puestos; y,
- II. Instaurar el Servicio, en términos y con las características que establecen las Leyes de Seguridad Pública.

**Artículo 13.** La Comisión, podrá proponer al Consejo Nacional acuerdos, programas específicos y convenios relativos al Servicio, a través de los Consejos Municipales y Regionales de Seguridad Pública.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

#### Capítulo I

##### De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales

**Artículo 14.** La relación jurídica entre el policía y la corporación se rige por los artículos 123, fracción XIII del apartado B, 116 fracción VI y 115 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y las demás disposiciones que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados.

Los servidores públicos de las dependencias o instituciones de seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones distintas a las policiales, se consideraran invariablemente como trabajadores de confianza y la Institución cubrirá a los integrantes con una remuneración económica por los servicios efectivamente prestados.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán pago catorcenal y moneda de curso legal en efectivo o depósito bancario

**Artículo 15.** Derivado del ingreso al servicio y los efectos legales del nombramiento, el policía, deberá observar las prohibiciones, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señala el presente reglamento.

**Artículo 16.** Por razón de su función y nombramiento, los policías están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice La Comisión;
- II. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro; salvo que se ejerzan en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y,
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, comisionista o árbitro.

**Artículo 17.** Los integrantes de las corporaciones, tendrá los siguientes derechos y beneficios dentro del servicio:

- I. Recibir su nombramiento como integrante del servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé este reglamento;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;
- V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de continua y especializada;
- VII. Promover los medios de defensa contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;
- VIII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- IX. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- X. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XI. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;
- XII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal;
- XIV. Negarse a cumplir órdenes ilegales; y,
- XV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio.

## Capítulo II

### De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

**Artículo 18.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías e integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus

- bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
  - V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
  - VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
  - VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
  - VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
  - IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
  - X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
  - XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
  - XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
  - XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
  - XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
  - XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
  - XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
  - XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajena a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio,  
y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 19.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los policías tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea

- solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
  - IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
  - V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
  - VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
  - VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
  - VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
  - IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
  - X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
  - XI. No podrá en ningún caso, detener injustificadamente a ninguna persona bajo la justificación de acciones de revisión o vigilancia rutinaria, por denuncias anónimas o por presumir marcado nerviosismo o actitud sospechosa de un particular;
  - XII. Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que representen un grave riesgo para la seguridad ciudadana;
  - XIII. Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de formación continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
  - XIV. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando, la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de servicio y profesionalismo;
  - XV. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la corporación, mientras se encuentre en servicio;
  - XVI. Proporcionar a los gobernados su nombre cuando se lo soliciten y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

- XVII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XVIII. Abstenerse de portar o utilizar armas diferentes a las de cargo y que se le hubiesen asignado en lo particular, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XIX. Abstenerse de portar las armas de cargo, fuera del tiempo de ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los ordenamientos de la corporación; y,
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

**Artículo 20.** En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado a:

- I. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, el policía estará obligado a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal;
- III. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IV. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, y ponerlos a disposición inmediata de las autoridades ministeriales competentes;
- V. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;
- VI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;
- VIII. Informar al inculpado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IX. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto interviniéren los peritos necesarios;
- X. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación; y,
- XI. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido al policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medie orden escrita del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

## TÍTULO TERCERO

### De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera

#### Capítulo I

##### Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

**Artículo 21.** La Planeación del Servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por La Comisión; las sugerencias realizadas por el Consejo de Consulta, Participación Ciudadana y Prevención del Delito; la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados; el Catálogo General y el perfil del puesto por competencia.

**Artículo 22.** La Comisión, establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio del Servicio, implementando la mejora en las diferentes etapas del Servicio, en coordinación con el Sistema Nacional de Información.

**Artículo 23.** El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que el policía ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza.

**Artículo 24.** El responsable de la aplicación de la planeación, mantendrá la adecuada coordinación con el Sistema Nacional de Información, a efecto de mantener en línea toda información de acuerdo con la Ley.

**Artículo 25.** Para proveer a la planeación del servicio, los responsables de desahogar cada unos de los procesos:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria en relación con el Catálogo General que establece este Reglamento y el perfil del grado por competencia;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del servicio tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio; y,
- VII. Ejercerán las demás funciones que les señalen este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

**Artículo 26.** Para el funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio, éste se organizará de manera referencial en categorías, jerarquías o grados.

**Artículo 27.** Los policías, se podrán clasificar en las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Oficial;
- III. Sub Oficial;
- IV. Policía Primero;
- V. Policía Segundo;
- VI. Policía Tercero; y,
- VII. Policía;

**Artículo 28.** Dentro del Servicio, se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él en razón de su categoría, jerarquía o grado, cargo o su comisión.

**Artículo 29.** El Director general de la corporación o su equivalente ejercerá el alto mando, y tendrá la autoridad sobre los integrantes de la misma en servicio activo.

**Artículo 30.** Con base en el Catálogo General de puestos del Municipio, se elaborará y homologará el perfil del grado del policía por competencia del Servicio a que deberá sujetarse cada policía de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, nivel de mando, cargo o comisión.

**Artículo 31.** El Servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Corporación, también considerará las plazas de profesionista, de administrativo y de técnico, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial.

En este caso, el personal a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el perfil y plaza de administrativos, quienes al igual que los demás empleados de la corporación, que no realizan actividades operativas, se integrarán al Sistema de Servicio Civil de Carrera del Municipio.

## **Capítulo II Del Proceso de Ingreso**

**Artículo 32.** El ingreso es el proceso de incorporación de los cadetes a la corporación y que formaliza la relación jurídica administrativa, entre el nuevo policía y la corporación, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, después de haber acreditado la formación inicial.

### **Sección I De la Convocatoria**

**Artículo 33.** La convocatoria es dirigida a todos los interesados que deseen ingresar al Servicio, será pública y abierta y deberá ser publicada en dos de los diarios de mayor circulación en el municipio y difundida en los centros de trabajo y educativos.

La Comisión vigilará que, en la convocatoria y en el desarrollo del proceso, no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades.

**Artículo 34.** Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la escala básica, la Comisión instruirá al Instituto de Formación para que inicie el procedimiento de reclutamiento, de acuerdo a los puestos y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;

**Artículo 35.** El Instituto de Formación, es el responsable del proceso de reclutamiento y de publicar la convocatoria, previa autorización de la Comisión, la que precisará:

- I. Los puestos y el perfil del puesto por competencia que se deberán cubrir el procedimiento;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- III. Lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- IV. Lugar, fecha y hora de aplicación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V. Fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar; y,
- VI. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.

## **Sección II Del Reclutamiento**

**Artículo 36.** El reclutamiento del Servicio, permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del primer nivel de policía de la Escala Básica del Servicio, para ser seleccionados, capacitados bajo los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.

**Artículo 37.** Para el reclutamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio, deben cumplir los requisitos del perfil del grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto se publique.

**Artículo 38.** Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Tener dieciocho años de edad como mínimo y máximo treinta y cinco años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No contar con ingresos al Centro de Detención Municipal por faltas administrativas graves en los últimos tres meses.
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Acreditar con el certificado correspondiente, haber concluido los estudios de enseñanza secundaria;
- VI. Contar con cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de los hombres;
- VII. Contar con los requisitos del perfil del puesto por competencia;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado para ser servidor público;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso;
- X. No presentar tatuaje, ni perforaciones en extremidades superiores, cuello y rostro;
- XI. En caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública o privada, deberá presentar la baja de carácter voluntario; y,

XII. Los demás que establezca la Comisión y el reglamento.

**Artículo 39.** No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

**Artículo 40.** Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, el Instituto de Formación procederá a la aplicación de las evaluaciones de selección y, en su caso, proveerá lo necesario para la formación inicial.

### **Sección III De la Selección**

**Artículo 41.** La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del grado por competencia de policía dentro de la escala básica para ingresar a la Formación Inicial, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente.

**Artículo 42.** Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización y se aplicarán mediante las pruebas homologadas, acordadas entre el Estado, con la participación que corresponda al Municipio, en los términos del Convenio que al efecto se celebre.

El procedimiento de evaluación para la selección de aspirantes y la aplicación de los exámenes que refiere este capítulo, serán coordinadas por el Instituto de Formación, bajo la supervisión de la Comisión.

**Artículo 43.** Todos los exámenes se aplicarán con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, que garanticen su objetividad, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos, supervisión y control de todas las pruebas.

**Artículo 44.** A efecto de mantener los estándares de calidad que garanticen la mejor confiabilidad de los exámenes y resultados, el Instituto de Formación, previa autorización de la Comisión, podrá convenir y llevarlos a cabo con:

- I. Laboratorios de Servicios Periciales, Instituciones de salud o Unidades Médicas, Centros de Evaluación y Estudio, oficiales públicos o privados, que acrediten los lineamientos generales de operación; y,
- II. Con excepción de las instituciones evaluadoras oficiales, las instancias evaluadoras deberán funcionar de conformidad con la Norma NOM-166SSA1-1997;

**Artículo 45.** La evaluación para la selección del aspirante, serán aplicados por Centro de Control y Confianza del Estado y estará integrado por los siguientes exámenes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Conocimientos generales;
- IV. Estudio de personalidad;
- V. Control y Confianza;
- VI. De capacidad físico-atlética, el cual podrá comprender una prueba básica de natación de acuerdo con las disposiciones presupuestales; y,
- VII. Estudio patrimonial y de entorno social.

**Artículo 46.** Para ser evaluado, el aspirante en todos los casos, sin excepción, deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente otorgado, al momento de cumplir de la recepción de sus documentos y cumplimiento de los requisitos del reclutamiento.

**Artículo 47.** El examen toxicológico es el medio por el cual se detecta al aspirante que haya consumido cualquier tipo de droga.

**Artículo 48.** El aspirante que resulte positivo a dicho examen no podrá ingresar, bajo ninguna circunstancia, a la corporación.

**Artículo 49.** La evaluación toxicológica se realizará mediante Tecnología inicial screening y confirmados los resultados positivos, por medio de cromatografía de gases o espectrometría de masas.

Los casos reactivos (positivos) se confirmarán de inmediato y sus resultados, reportados al Instituto de Formación en forma individualizada con la firma del químico responsable de su aplicación.

**Artículo 50.** El Instituto de Formación, deberá asegurarse, por los medios idóneos que la persona responsable de la obtención y manejo de muestras, deba guardar la debida cadena de custodia de las muestras.

**Artículo 51.** El examen médico tiene por objeto, identificar y conocer el estado de salud del aspirante mediante entrevista médica; exploración completa; estudio antropométrico y signos vitales y estudios de laboratorio y gabinete, para detectar sobre peso, enfermedades crónico-degenerativas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, signos clínicos de abuso de alcohol y drogas, antecedentes heredo familiares, personales y que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira.

**Artículo 52.** El examen de conocimientos generales tiene como objeto evaluar los conocimientos del aspirante, conocer su perfil cultural, sus potencialidades y habilidades intelectuales, que permita identificar a los más aptos en igualdad de circunstancias para ingresar al Servicio.

**Artículo 53.** El examen de conocimientos generales, se aplicará bajo los parámetros siguientes:

- I. Aplicar el instrumento a partir de perfiles, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización;
- II. Definir las competencias relacionadas con los perfiles de cada puesto; y,
- III. Aplicar un instrumento homologado a nivel nacional.

**Artículo 54.** El estudio de personalidad es la evaluación psicológica que permite conocer del examinado, su perfil y la correspondencia con las características del puesto, las muestras de alteraciones de la personalidad, conductas antisociales y/o psicopatologías.

**Artículo 55.** Este examen ponderará características de personalidad y coeficiente intelectual, con base en el perfil del puesto y medirá los aspectos internos del sujeto y su relación con el ambiente, estabilidad emocional, motivación, juicio social, acatamiento de reglas, apego a figuras de autoridad y relaciones interpersonales, entre otras.

**Artículo 56.** Para la aplicación del examen del estudio de personalidad, el Instituto de Formación observará los requisitos definidos en el convenio suscrito con el Estado y en su defecto, bajo los criterios que fije la Comisión, sobre la base de una batería de pruebas previamente seleccionada, por personal experto en la materia.

En todo caso, el personal que realice la aplicación de las pruebas, deberá contar con formación y experiencia en evaluación psicológica, que garantice una calificación homogénea, a fin de evitar diversidad de interpretaciones;

**Artículo 57.** El estudio de personalidad evaluará las características psicodiagnósticas siguientes:

- I. Actitud productiva con sentido de responsabilidad y trabajo en equipo;
- II. Apego a normas;
- III. Asertividad, capacidad de análisis y síntesis;
- IV. Capacidad intelectual y de Juicio;
- V. Estabilidad emocional;
- VI. Ética personal y profesional;

- VII. Habilidades sociales y relaciones interpersonales;
- VIII. Iniciativa y perseverancia;
- IX. Manejo de conflicto y resolución de problemas;
- X. Tolerancia y manejo de la agresividad; y,
- XI. Toma de decisiones.

El Instituto de Formación establecerá una batería de pruebas psicológicas que evalúen las características anteriores conforme a su puesto.

**Artículo 58.** La prueba de confianza, tiene como objeto identificar en el examinado, el grado de confiabilidad y honestidad; la actitud en base a la confidencialidad; el apego a la reglamentación; la integridad y su ética profesional; por medio de modelos de comportamiento dentro del marco de sus funciones y de acuerdo con actitudes perspectivas relacionadas dentro de su ámbito laboral.

**Artículo 59.** Este examen consistirá en la aplicación de pruebas de velocidad, fuerza muscular, elasticidad y resistencia en carrera, con el fin de valorar su rendimiento físico atlético.

**Artículo 60.** El examen patrimonial y entorno social tiene por objeto, verificar que el patrimonio del aspirante o policía, corresponda a sus remuneraciones, a determinar su fama pública en su entorno social, composición familiar, datos económicos, vivienda, antecedentes escolares, antecedentes de trabajo, actividad e intereses actuales y la convivencia familiar.

**Artículo 61.** Los resultados de todos los exámenes serán reportados por el Instituto de Formación, a la Comisión y a la corporación de que se trate.

**Artículo 62.** Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento y en su caso, las que determine la Comisión.

**Artículo 63.** El resultado "Apto", es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

**Artículo 64.** El resultado de "No Apto", significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria.

**Artículo 65.** La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte del Instituto de Formación y los analice, los hará oficialmente del conocimiento del aspirante la procedencia o improcedencia de su aspiración.

## Sección IV De la Formación Inicial

**Artículo 66.** La formación inicial tiene como objeto lograr la formación de los cadetes a través de procesos educativos dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos policías garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

**Artículo 67.** Toda la capacitación que se imparta en el instituto de formación, así como las evaluaciones de los diferentes procesos del servicio, deberá contener expresamente la prohibición de aseguramientos arbitrarios en general y las derivadas de la revisión y vigilancia rutinarias, de denuncias anónimas o por el simple hecho de que el presunto responsable se encuentre en una actitud sospechosa o un marcado nerviosismo, así como todas las recomendaciones que en materia de seguridad pública emita la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

**Artículo 68.** Solo los aspirantes que hayan cumplido satisfactoriamente el procedimiento de selección, con la aprobación de los exámenes a que se refiere el artículo 44, tendrán derecho a recibir la formación inicial y a ser considerados cadetes del instituto de formación.

En todo momento, los aspirantes y cadetes se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno del Instituto de Formación a que se refiere este título.

**Artículo 69.** La formación se sustentará en los planes y programas de estudio, y manuales que determine la Secretaría de Educación del Estado y aquellos otros que de manera coordinada, en congruencia con el perfil del grado por competencia de los policías municipales de carrera, la Academia Nacional y el Estado emitan.

**Artículo 70.** El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

- I. El Instituto de Formación será el responsable directo del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces sea necesario en acuerdo con su programación;
- II. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, el Instituto de Formación enviará a la Academia Nacional, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados; y,
- III. El Instituto de Formación informará mensualmente a la Academia Nacional, el avance en el cumplimiento de las metas anuales previstas en el eje de

profesionalización, proporcionando la etapa, nivel de escolaridad o grado, nombre de la actividad académica realizada, fechas de inicio y conclusión, relación de participantes que concluyeron y el curso correspondiente.

**Artículo 71.** El Instituto de Formación, con base en la detección de necesidades, establecerá programas anuales de formación y capacitación para los aspirantes y policías de carrera en coordinación con Academias e Institutos especializados en la materia.

**Artículo 72.** El Instituto de Formación podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrolleen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de capacitación.

**Artículo 73.** La formación inicial tendrá una duración mínima de 1, 400 horas clase y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente y le será reconocido al cadete, en todo caso, con la calificación que hubiere obtenido.

**Artículo 74.** El aspirante que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

## **Sección V Del Nombramiento**

**Artículo 75.** Al recibir su nombramiento, en una ceremonia oficial, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la constitución política de los estados unidos mexicanos, a la local del estado, a las leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, de la siguiente forma:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato, las leyes que de ellas emanen, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones municipales aplicables”.

**Artículo 76.** El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad que determina el reglamento de administración para el municipio, con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 77.** El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo del policía;
- II. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
- III. Leyenda de la protesta correspondiente; y,
- IV. Edad.

**Artículo 78.** En el acto del nombramiento se le entregará al policía, el cuadernillo e disposiciones disciplinarias o su equivalente y se le apercibirá de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este mismo Reglamento.

**Artículo 79.** Los policías ostentarán una identificación, que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional, a la vista de la ciudadanía.

**Artículo 80.** La Comisión, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los cadetes a la corporación, autorizará los nombramientos y constancias de grado correspondiente y turnará a la unidad administrativa correspondiente, al jefe inmediato superior y al director de la corporación.

**Artículo 81.** Los policías, recibirán su constancia de grado en ceremonia oficial en la que se realizará la protesta referida en el artículo 83 de este reglamento.

**Artículo 82.** La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

## **Sección VI** **De la Certificación**

**Artículo 83.** El policía, que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, los que tendrán validez oficial en todo el país.

**Artículo 84.** La Comisión promoverá dentro de la corporación, que su personal eleve los niveles de escolaridad; para ello se promoverán recursos para apoyar al personal que no ha concluido estudios de secundaria o preparatoria.

Para ello, promoverá ante Institutos para la Educación de los Adultos y Unidades de Preparatoria Abierta, la firma de convenios sobre programas abiertos de educación básica y media.

**Artículo 85.** Los policías, a través del instituto de formación, podrá solicitar su ingreso en distintas actividades de formación especializada en las Academias Regionales de Seguridad Pública u otras instancias educativas, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

**Artículo 86.** El programa de formación especializada, se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

- I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la firma del Anexo Técnico correspondiente, el Instituto de Formación presentará sus requerimientos y programas de Formación Especializada;
- II. Los recursos que se determinen en el Anexo Técnico correspondiente para la formación especializada podrán destinarse para el pago de docentes, matrícula, material didáctico o apoyo económico para asistir a las actividades académicas;
- III. Estos programas de especialización serán impartidos por instructores y personal docente de reconocida solvencia profesional, ya sean nacionales o extranjeros;
- IV. Las actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con los lineamientos establecidos por la Academia Nacional; y,
- V. El Municipio tramitará la constancia por la formación especializada de los policías, a través de las Academias Regionales de Seguridad Pública, con la participación del Consejo de Estatal de Seguridad Pública.

## Sección VII Del Plan Individual de Carrera

**Artículo 87.** El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

**Artículo 88.** Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de Ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;

- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor y;
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

**Artículo 89.** La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

### **Sección VIII Del Reingreso**

**Artículo 90.** Los policías, podrán separarse voluntariamente de sus cargos por renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de retiro.

**Artículo 91.** Los policías a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que no haya sido suspendido o inhabilitado para ejercer la función;
- IV. Que no haya sido condenado por delito doloso;
- V. Que no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial;
- VI. Que exista plaza vacante; y,
- VII. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

### **Capítulo III Del Proceso de Permanencia y Desarrollo**

#### **Sección I De la Formación Continua**

**Artículo 92.** La formación continua, integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes del policía, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio.

**Artículo 93.** Las etapas de formación continua y especializada, de los policías, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se imparten en el Instituto de Formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

**Artículo 94.** Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

**Artículo 95.** Toda la capacitación que se imparta en el Instituto de Formación, así como las evaluaciones del procedimiento de desarrollo, promoción y evaluación para la permanencia del personal en activo, deberá contener expresamente la prohibición de aseguramientos arbitrarios en general y las derivadas de la revisión y vigilancia rutinarias, de denuncias anónimas o por el simple hecho de que el presunto responsable se encuentre en una actitud sospechosa, o un marcado nerviosismo.

**Artículo 96.** El Instituto de Formación, con base en la detección de necesidades, establecerá programas anuales de formación continua y especializada para los policías en coordinación con la Academia Nacional.

**Artículo 97.** El Instituto de Formación en coordinación con la Dirección General de la Academia Nacional, evaluarán los resultados de los programas de formación que se imparten a los policías.

**Artículo 98.** El Municipio realizará las acciones conducentes con el Estado, para homologar los perfiles del grado por competencia que señala el presente Reglamento.

**Artículo 99.** Para llevar a cabo las acciones de formación continua y especializada, el municipio se coordinara con el Estado y con otras instituciones de formación, a través del Consejo Estatal.

**Artículo 100.** Dentro de la etapa de formación continua se contempla la elevación de los niveles de escolaridad, para el policía.

**Artículo 101.** La formación especializada es la etapa en la que se prepara a los policías, para la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes específicas y alto nivel de desempeño en una determinada área de la función policial.

**Artículo 102.** La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y

**Artículo 103.-** Los planes y programas de estudio deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización

**Artículo 104.** La formación continua tendrá una duración mínima de 440 horas por año para todo policía en activo, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas, que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten.

**Artículo 105.** Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales ni superior a los ciento veinte días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

**Artículo 106.** El Instituto de Formación deberá proporcionarle la capacitación necesaria al policía antes de la siguiente evaluación.

**Artículo 107.** De no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la separación del policía.

## **Sección II De la Evaluación del Desempeño**

**Artículo 108.** La evaluación para la permanencia permite al Servicio, valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio.

**Artículo 109.** Dentro del Servicio todos los Policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a la evaluación para la permanencia, en los términos y condiciones que el mismo reglamento establece, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada dos años.

**Artículo 110.** La evaluación deberá acreditar que el policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, así como de desarrollo y promoción, a que se refiere este reglamento.

**Artículo 111.** Los policías serán citados a la práctica de los exámenes que integran esta evaluación en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión, se les tendrá por no aptos.

**Artículo 112.** La Evaluación para la Permanencia consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de Selección de Aspirantes, y además el de Conocimientos y Técnicas de la función policial y Básico de computación y paquetería.

**Artículo 113.** El examen de conocimientos básicos de la función policial es el medio que permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función policial y las metas asignadas al policía, en función de sus habilidades, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional, adecuacional puesto y sus niveles de actuación con respecto a su función.

**Artículo 114.** Este examen se aplicará en base al “Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial”, a sus ajustes y adecuaciones, mediante la aplicación de cuestionarios maestros diferenciados, estandarizados, calificación uniforme y un procedimiento de control.

**Artículo 115.** La vigencia de los exámenes a que se refiere el presente reglamento será de dos años, con excepción del toxicológico que lo será de un año.

**Artículo 116.** Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determinen la corporación y la Comisión.

Para este caso, las evaluaciones de conocimientos generales y técnicas policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

**Artículo 117.** El Municipio emitirá a favor de los policías que hayan acreditado la evaluación para la permanencia, la constancia de conclusión correspondiente, en los términos del convenio que celebre al efecto con el Estado.

### **Sección III De los Estímulos**

**Artículo 118.** Los estímulos, tienen como objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

**Artículo 119.** La Comisión determinará los estímulos, a propuesta de la corporación, con base en los méritos, los mejores resultados de la formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

**Artículo 120.** Recibida la propuesta de estímulos por la Comisión, nombrará un comisionado, para que indague el cumplimiento de las condiciones y requisitos para su otorgamiento, del que rendirá informe para su aprobación.

Para efectos del párrafo anterior, el comisionado estará facultado para revisar expedientes personales, expedientes de capacitación, partes informativos, entrevistas e incluso si es necesario, realizar investigación de campo, cuando se refiera a recomendaciones de civiles y participación en hechos relevantes.

**Artículo 121.** El régimen de estímulos dentro del servicio reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del policía.

**Artículo 122.** Las acciones de los policías que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales, o internacionales.

**Artículo 123.** Todo estímulo será entregado en ceremonia oficial y será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

**Artículo 124.** Si un policía, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírselo a título postmortem a sus deudos.

**Artículo 125.** Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los policías, son los siguientes:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica; y,
- III. Recompensa.

**Artículo 126.** La condecoración es la presea o joya, que galardona un acto relevante del policía. Las condecoraciones que se otorgaren, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;

- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Ejemplar;
- IV. Mérito Tecnológico; y,
- V. Mérito Facultativo.

**Artículo 127.** La condecoración al mérito policial, se otorgará al policía que espontáneamente realice los siguientes:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la corporación; y,
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
  - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
  - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia;
  - c) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
  - d) Actos que comprometan la vida de quien las realice; y,
  - e) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

**Artículo 128.** La condecoración al mérito cívico, se otorgará al policía, considerado por la comunidad donde ejerza funciones, como respetable ejemplo de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento cívico poniendo en alto el prestigio y dignidad de la corporación

**Artículo 129.** La condecoración al mérito ejemplar, se otorgará al policía que:

- I. Se distinga en forma sobresaliente en las disciplinas artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la corporación; y,
- II. Impulse o participe en cualquiera de las ramas del deporte, a nombre de la corporación, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

**Artículo 130.** La condecoración al mérito tecnológico, se otorgará al policía, que:

- I. Invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato o sistema, que sea de utilidad y prestigio para la corporación o para la Nación; y,
- II. Diseñe reformas, o métodos de instrucción o procedimientos, que impliquen un progreso real para la corporación.

**Artículo 131.** La condecoración al mérito facultativo, se otorgará al policía, que:

- I. Se distinga por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos de uno o más años, primeros y segundos lugares; y,
- II. Desempeñe actividades docentes con distinción y eficiencia, dentro de institutos de formación policial, por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos.

**Artículo 132.** La mención honorífica se otorgará al policía, por acciones sobre salientes o de relevancia en el cumplimiento del servicio, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Este estímulo se otorgará a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, a propuesta del superior jerárquico del policía.

**Artículo 133.** Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo la disponibilidad presupuestal de la corporación, a fin de incentivar la conducta del policía creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrada y reconocida por la corporación.

**Artículo 134.** Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la corporación; y,
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio así como sí se rebasaron los límites del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del policía.

**Artículo 135.** En caso que el policía, que se hubiere hecho merecedor a una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

#### Sección IV De las Promociones

**Artículo 136.** El desarrollo y la promoción tienen como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, así como la promoción y los ascensos de los policías, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del servicio.

**Artículo 137.** Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro del servicio, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía en su caso, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico establecido.

**Artículo 138.** Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan,

procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

**Artículo 139.** Los policías podrán sugerir a la Comisión, su plan de carrera con base en su interés y en los grados de especialización, así como su adscripción en unidades especializadas.

Pero en todo caso, el plan de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen al policía, a fin de que éste tenga diversas alternativas.

**Artículo 140.** La movilidad en el Servicio podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado, donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad; y,
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas, donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos Perfiles de Grado del Policía por Competencia.

**Artículo 141.** La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo al Procedimiento de Desarrollo y Promoción, dentro de la misma corporación en base a:

- I. Requisitos de participación;
- II. Requisitos del escalafón;
- III. Exámenes específicos; y,
- IV. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, nivel académico, anteriores promociones y valoración de hojas de servicios.

**Artículo 142.** La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma corporación y entre corporaciones, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, en base al perfil del grado por competencia y procurando siempre la mayor analogía entre puestos.

**Artículo 143.** La movilidad horizontal se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio, en base a las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante debe tener la categoría o grado equivalente entre corporaciones;

- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;
- IV. Acreditar los exámenes específicos de la categoría que aspire; y,
- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría que aspire.

**Artículo 144.** La corporación podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los integrantes de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, conservando la categoría, jerarquía o grado a que tenga derecho.

**Artículo 145.** En el caso de que el movimiento horizontal de un puesto a otro, implique mayor complejidad, responsabilidad y riesgo en el ejercicio de la función a la que se aspire, deberá considerarse una remuneración adicional.

**Artículo 146.** La movilidad vertical o promoción a la siguiente categoría o grado, se realizará cuando exista una plaza vacante, por concurso de selección interna que exija cumplir con los perfiles del grado por competencia, y aprobar las evaluaciones a que se refiere este reglamento.

**Artículo 147.** El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna, serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerar la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación de la formación inicial, continua y especializada, así como de la evaluación para la permanencia.

**Artículo 148.** Los policías para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Haber obtenido calificaciones superiores a ocho en la formación inicial, continua y especializada, o evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- V. Tener su hoja de servicios sin sanciones ni correcciones disciplinarias;
- VI. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y,
- VII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

**Artículo 149.** Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión instruirá al Instituto de Formación, que inicie el procedimiento de promoción y expida la convocatoria respectiva.

Para este caso, se aplicará en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

**Artículo 150.** Son impedimentos para participar en el proceso de promoción, estar suspendido, disfrutando de licencia o estar sujeto a procedimiento administrativo o judicial.

**Artículo 151.** En caso, de que un policía desista de su participación en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión expresando la causa y motivo de su desistimiento o impedimento.

No obstante, en cualquiera de las etapas del procedimiento de desarrollo y promoción, será motivo de exclusión, la conducta indebida del policía respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

**Artículo 152.** Cuando un policía, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada o estado de gravidez, en el caso del género femenino, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que el tiempo faltante para concluir el proceso, sea suficiente para presentar las evaluaciones faltantes.

**Artículo 153.** Para el procedimiento de promoción, la antigüedad en el grado, es un factor que se deberá tomar en cuenta para el caso de asignar la promoción cuando exista empate en igualdad de circunstancias entre varios aspirantes y será contabilizada en días, partir de la fecha de su ingreso a la Institución y en la categoría o grado, a partir de la fecha señalada en la constancia otorgada, descontando en todo caso, los días consumidos por las licencias y/o suspensiones.

La antigüedad se acreditará con certificación del Director de Personal o su equivalente, en donde consten los datos generales del policía, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada grado en los cuales se haya desempeñado.

**Artículo 154.** Para el caso, de que exista concurrencia sobre derechos escalafonarios relativa a la misma fecha de ingreso y categoría jerárquica o grado, se considerará preferentemente al que acredite mayor antigüedad en el servicio, a quien haya obtenido los mejores resultados del procedimiento de formación inicial, continua y especializada. Si en este caso persiste el empate, se procederá a un nuevo examen de oposición.

**Artículo 155.** La Comisión, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, hará oficialmente del conocimiento del policía, la procedencia o improcedencia de su aspiración.

En todo caso, procederá a llevar a cabo la promoción del policía acreditado y autorizar se expedida la constancia de su nueva categoría, jerarquía o grado correspondiente.

## Sección V De la Renovación de la Certificación

**Artículo 156.** Los Elementos de la institución deberán someterse a los procesos de evaluación con 6 meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, afín de obtener a revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá contar con su registro.

## Sección VI De las Licencias, los Permisos y Comisiones

**Artículo 157.** Licencia es el período de tiempo con permiso para la separación del Servicio, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia personal del policía.

**Artículo 158.** Los integrantes de las instituciones policiales dentro del Servicio, tendrán derecho a los siguientes días de descanso: 1° de Enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1° de Mayo, 10 de mayo únicamente las madres, 16 de septiembre, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo y el 25 de diciembre. El descanso de estos días, se otorgarán dependiendo de las necesidades del servicio.

**Artículo 159.** Por cada seis días de trabajo disfrutarán de un día de descanso, cuando menos, con goce de su remuneración íntegra.

En el supuesto que la jornada de trabajo lo sea por horas continuas de más de ocho, disfrutarán de cuarenta y ocho horas de descanso por cada veinticuatro de trabajo o la proporción que corresponda.

Las mujeres disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto. Durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario, de una hora por cada turno de ocho horas; o en su caso, dos descansos extraordinarios por turno de veinticuatro horas, para amamantar a sus hijos.

Las mujeres en periodo de lactancia, por el tiempo que dure este, estarán preferentemente adscritas a turnos con horarios de ocho horas, cuando la operatividad y estructura de la corporación lo permita.

**Artículo 160.** Las licencias que se concedan a los policías son las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria; y,
- III. Por enfermedad.

**Artículo 161.** La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los integrantes de las instituciones policiales, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de un día a seis meses para atender asuntos personales, y estará sujeta a la aprobación del Director General de la Corporación y sin recibir percepciones.

La licencia ordinaria es procedente en Policías que tengas más de cinco años de servicio continuo.

**Artículo 162.** Licencia extraordinaria es la que se concede a juicio del Director General de la Corporación, para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular y sin derecho a recibir percepciones ni a ser promovido.

**Artículo 163.** La licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables en materia de seguridad social y las disposiciones generales de trabajo del municipio.

**Artículo 164.** Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional conforme a este reglamento o lo que disponga la Comisión.

**Artículo 165.** Los policías y demás personal de la corporación, que tengan más de seis meses consecutivos de Servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno y percibirán además una prima vacacional, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para el ejercicio de la función policial.

**Artículo 166.** Cuando los policías no pudieren disfrutar de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese derecho. En ningún caso que se presten servicios en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago por ese concepto.

Las vacaciones no serán acumulables entre períodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

**Artículo 167.** Cuando los policías se encuentren disfrutando de vacaciones y sea necesaria su presencia, las suspenderán y las retomarán cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

**Artículo 168.** Las jornadas dentro del servicio serán de acuerdo a las necesidades de la corporación.

**Artículo 169.** El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de uno hasta tres días naturales y hasta por una ocasión en un año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión.

**Artículo 170.** La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

#### **Capítulo IV Del Proceso de separación**

**Artículo 171.** La separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica entre el policía y la corporación, causando de manera definitiva baja del Servicio.

**Artículo 172.** La baja definitiva del servicio de los policías por retiro, se dará por las causales ordinarias siguientes:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión de retiro por tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada; y,
- IV. La muerte del policía.

**Artículo 173.** En el caso de separación extraordinaria, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la corporación sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

**Artículo 174.** Las causales de separación del servicio establecidas en este reglamento, se establecen con fundamento en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 175.** Los policías serán separados del servicio por las causales siguientes:

- I. No acreditar la formación continua y evaluación de permanencia, en términos de las fracción XV del artículo 18, fracción XIII del artículo 19 y 117 de este reglamento;
- II. El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener vigentes y actualizados en todo tiempo, y
- III. No presentarse en tiempo y forma a las evaluaciones para la permanencia, sin causa que lo justifique a consideración de la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en términos del artículo 114 de este reglamento.

**Artículo 176.** La separación del policía del servicio, por las causales del artículo anterior, se ordenará por la Comisión. Para este caso, la Comisión o el Instituto de Formación interpondrán la queja sobre la causal de separación en que hubiere ocurrido el policía, ante la Comisión.

**Artículo 177.** La separación del Servicio para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio para los Integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión, resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al policía que tiene grado superior dentro del escalafón del personal operativo de la corporación, en atención a los artículos 28 y 29 del presente reglamento.

**Artículo 178.** En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación a la Institución Policial.

### **Sección I Del Régimen Disciplinario**

**Artículo 179.** El Régimen Disciplinario comprenderá: deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación, al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento, sujetándose a la normatividad aplicable.

**Artículo 180.** Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación;
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Suspensión laboral de tres a sesenta días;
- V. Remoción;

**Artículo 181.** Se entiende por:

- I. Apercibimiento: El llamado de atención verbal que hace un superior a un subalterno, sobre la conducta desplegada por éste, o por el descuido o desapego a sus labores.
- II. Amonestación: Es el llamado de atención por escrito, que hace un superior a un subalterno, mediante el cual se reprocha conducta desplegada por éste, o por el descuido o desapego a sus labores.
- III. Arresto: Es la reclusión en el área destinada para tal efecto, del personal que incurre en alguna de las causales a que se refiere este reglamento. El arresto se computará por horas en tiempo franco;
- IV. Suspensión laboral: La interrupción temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- V. Destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

**Artículo 182.** Para la imposición de cualquier sanción, se respetará en todo momento el derecho a la garantía de audiencia y de la debida defensa al personal operativo. Cualquier sanción que se emita en contravención con este artículo será nula.

**Artículo 183.** Para apercibir a un subalterno, el superior le citará en privado y le explicará en que consiste la falta, descuido o las razones por las cuales se considera que no está cumpliendo adecuada o suficientemente con sus funciones, lo oirá en su defensa y en todo caso aclarará las órdenes o instrucciones y en caso necesario le indicará la manera en que debe conducirse o ejecutar una acción concreta.

**Artículo 184.** Para amonestar a un subalterno el superior le citará en privado y le explicará por escrito, en que consiste la falta, descuido o las razones por las cuales se considera que no está cumpliendo adecuada o suficientemente con sus funciones, lo oirá en su defensa y en todo caso aclarará las órdenes o instrucciones y en caso necesario le indicará la manera en que debe conducirse o ejecutar una acción concreta. Hecho lo anterior, si el superior no reconsidera sobre la base de lo expuesto por el subalterno, ordenará se anexe a la hoja de servicios del subalterno la amonestación correspondiente, que contendrá una copia del escrito, un extracto de lo argumentado en defensa por el subalterno y la firma del superior.

**Artículo 185.** Sólo procederá el arresto en los supuestos previstos en el presente reglamento.

**Artículo 186.** Será sancionado hasta con seis horas de arresto el elemento que:

- I. Haga uso indebido de su equipo de radio comunicación o no lo conteste cuando se le requiera;
- II. Sea impuntual en su servicio, comisión o capacitación permanente;
- III. Use inapropiadamente su uniforme, insignias o divisas;
- IV. No reportar al centro de mando las acciones o intervenciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, conforme a las instrucciones emitidas por los mandos;
- V. Se presente a sus labores desaseado, con cabello largo o barba.

**Artículo 187.** Se aplicara de seis a doce horas de arresto al elemento que:

- I. Falte al respeto a sus superiores, a su personal, y en general a los funcionarios de la administración pública municipal, o dirigirse a ellos con palabras altisonantes o peyorativas.
- II. Proferir insultos o palabras peyorativas a los detenidos.

- III. Mantener una conducta inadecuada en sus clases de capacitación, actos académicos o cívicos.
- IV. Proporcionar datos falsos vía radio comunicación.
- V. Por extravío de documentos oficiales, siempre que esto no constituya un delito o afecte gravemente la operación.

**Artículo 188.** Correspondrán doce a treinta y seis horas de arresto al policía que incurra en los siguientes supuestos:

- I. Faltar a los citatorios girados por la Comisión;
- II. Faltar al servicio, comisión o capacitación, sin causa justificada;
- III. Descuidar su servicio o salir de su área de vigilancia sin autorización;
- IV. Tomar atribuciones que no le corresponden;
- V. Desobedecer una orden de un superior, así como desacatar las disposiciones administrativas internas;
- VI. Acumular hasta tres amonestaciones en un periodo de noventa días naturales;
- VII. Omitir informes escritos de los hechos que tenga conocimiento y que por la naturaleza de los mismos deba realizarlos;
- VIII. Portar el uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- IX. Por pérdida o extravío negligente del equipo, uniforme, insignias o divisas imputables al policía, sin perjuicio del pago del importe de lo extraviado;
- X. Las análogas o similares a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes a juicio del Director de área, siempre que no constituyan expresamente una falta grave.

**Artículo 189.** La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el Policía y la Institución Policial, misma que no excederá de noventa días ó del término que establezcan las leyes administrativas Estatales y/o Municipales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

**Artículo 190.** La Remoción es la terminación de la relación laboral entre la Institución Policial y el policía, sin responsabilidad para aquéllo.

**Artículo 191.** Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito doloso, el Director General podrá suspender provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

En caso de que el elemento sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito doloso, o existan elementos plenos de convicción de alguna conducta que

afecte gravemente la seguridad de la corporación. El Director General del cuerpo de seguridad que corresponda, podrá decretar la baja inmediata del elemento.

Cuando con motivo de la comisión de un delito doloso, se dicte auto de formal prisión en contra de un elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal y se acremente que ha causado estado, la Dirección General de la corporación que corresponda podrá decretar la baja correspondiente.

**Artículo 192.** Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de 30 días sin causa justificada;
- II. Acumular más de 12 inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- V. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, las instalaciones de la Secretaría;
- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores.
- VIII. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- X. No aprobar la evaluación de Control de Confianza;
- XI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro Policía de carrera las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XIII. Revelar información relativa a los Cuerpos de Seguridad Pública, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública o la integridad física de cualquier persona;
- XIV. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- XV. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como retenerlos o

- no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XVI. Sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- XVII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XIX. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- XX. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
- XXI. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia a las Cuerpos de Seguridad Pública o la vida de las personas.

**Artículo 193.** El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de... días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas,

se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

**Artículo 194.** Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, serán en, todo caso, suspendidos por la Comisión, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria solo procederá su indemnización.

**Artículo 195** En todo caso el Policía como probable responsable tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

**Artículo 196.** En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quién haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

**Artículo 197.** Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

## **Sección II Del Recurso de Rectificación**

**Artículo 198.** A fin de otorgar al Cadete y al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer el recurso de Rectificación.

**Artículo 199.** En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este Reglamento, el Cadete ó Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

**Artículo 200.** El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete ó Policía, a quién vaya dirigida su aplicación.

**Artículo 201.** La Comisión, acordará si es o no, de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete ó Policía.

**Artículo 202.** En caso de ser admitido el recurso, la Comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Cadete ó Policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de... días. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

**Artículo 203.** La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Cadete ó Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

**Artículo 204.** El Cadete o Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Cadete o Policía, promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisible la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Cadete ó Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada uno de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Cadete ó Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de diez días hábiles.

**Artículo 205.** El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones de control de confianza que se hubieren aplicado.

**Artículo 206.** La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del Policía de que se trate, asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

**Artículo 207.** Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones personales del elemento.
- III. La jerarquía del puesto
- IV. La responsabilidad que el mismo implique.
- V. La antigüedad de servicio.
- VI. La reincidencia.

## TÍTULO CUARTO

### Del Órgano Colegiado del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Pública

#### Capítulo Único

##### De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

**Artículo 208.** Para el óptimo funcionamiento del Servicio, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial, y su seguridad jurídica, contará con el órgano colegiado siguiente:

- I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

**Artículo 209.** La Comisión, es el órgano colegiado encargado de supervisar y evaluar la aplicación las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

**Artículo 210.** La Comisión, estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de la Corporación;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Oficial Mayor del Municipio o la persona que este designe; y,
- IV. Los vocales siguientes:
  - a) El titular del Instituto de Formación;

- b) Dos integrantes del Ayuntamiento, Presidentes de las Comisiones de Seguridad, Transito, Transporte y Protección Civil, y de Recurso Humanos y Servicio Civil de carrera;
- c) El titular del área de Seguridad Vial;
- d) Un integrante designado de entre las unidades administrativas de la corporación;
- e) Un integrante designado de entre los elementos operativos de seguridad Vial; y,
- f) Un integrante designado de entre los policías y el personal operativo de la corporación.

Para efectos de este artículo, la designación de los vocales de la Comisión, la hará el Presidente Municipal.

**Artículo 211.** La Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio, en el ámbito de su competencia;
- II. Analizar, evaluar y aprobar los procedimientos de planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial, ingreso; formación continua y evaluación para la permanencia; especialización; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación y retiro;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo;
- IV. Aprobar los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los policías;
- V. Proponer las reformas necesarias al Servicio;
- VI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
- VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio, de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Honor y Justicia;
- VIII. Establecer los comités del Servicio, que sean necesarios, por temas específicos;
- IX. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, facultadas para conocer del Servicio;
- X. Proponer al instituto de formación programas y actividades académicas, que ayuden a la mejora y desarrollo del servicio, en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada, así como la evaluación para la permanencia del personal en activo; y,
- XI. Las demás que le señale este reglamento y demás disposiciones legales.

**Artículo 212.** La Comisión, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y aplicar los manuales de procedimientos o instructivos operacionales de los procedimiento de planeación; reclutamiento; selección

- de aspirantes; formación inicial, ingreso; formación continua y evaluación para la permanencia; especialización; promoción y estímulo;
- II. Autorizar las convocatorias de los procedimientos de reclutamiento, selección, promoción y estímulos;
  - III. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de las convocatorias para los diferentes procedimientos del servicio; y,
  - IV. Nombrar en caso necesario, quien supervise la legalidad del procedimiento.

**Artículo 213.** La Comisión sesionará ordinariamente por lo menos una vez por bimestre, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad mas uno de la totalidad de los integrantes de la Comisión, presidiéndolas su presidente o el secretario en caso de ausencia.

De no haber quórum para la sesión, se convocara por segunda ocasión dentro de los cinco días siguientes, en la que se celebrará la sesión con los que asistan y serán validos los acuerdos en la misma tomados.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 214.** El Secretario, por instrucciones del presidente citará a sesión en las oficinas de despacho o en el domicilio del comisionado, por lo menos con tres días de anticipación.

Para este caso, la convocatoria deberá contener el orden del día, así como el lugar, día y hora de la sesión.

**Artículo 215.** Serán reservadas las sesiones de la Comisión y solo se permitirá el acceso, a quienes tengas interés en el asunto o rendirán declaración, informe o dictamen y hayan sido previamente citados, por el tiempo que se requiera para su intervención.

**Artículo 216.** De cada sesión, el Secretario levantará acta circunstanciada, en las que quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el sentido del acuerdo o resolución.

En todo caso, se identificaran y relacionaran, los documentos relativos al asunto tratado y que se agreguen como anexo al acta de la sesión correspondiente.

Las actas deberán ser firmadas por el Secretario y los comisionados que asistan a la sesión.

**Artículo 217.** Cuando algún comisionado tenga relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el policía interesado en el asunto o con el representante de éste, que afecte la imparcialidad de su decisión, deberá excusarse ante el Presidente de la Comisión.

**Artículo 218.** Si el comisionado de que habla el artículo anterior, es conocedor de la causa de excusa y no lo hace, podrá ser recusado por el policía interesado, o su representante, para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular en la misma sesión, antes de resolver el asunto y previa audiencia del recusado.

**Artículo 219.** La Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es el órgano de carácter permanente, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones por infracción al presente reglamento y demás disposiciones que norman la actividad policial y de seguridad vial, así como recibir y resolver los recursos que sobre sus actos administrativos se promuevan, sin perjuicio de lo establecido por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Segundo.-** Se Abroga el reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Celaya, Gto, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 6 de mayo de 2014.

**Tercero.-** El Servicio Profesional de Carrera de Policial, se irá estableciendo gradualmente, de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren con el Estado.

Para efectos del personal en activo, se dispondrá un período de migración que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento, para que los elementos de policía cubran con los siguientes criterios:

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que cuenten con la formación inicial o su equivalente; y,
- III. Que cubran con el perfil de puesto, con relación a la nivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos de policía que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la corporación.

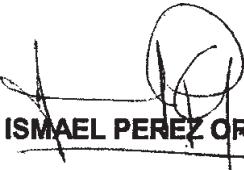
**Cuarto.-** La Comisión a que se refiere el presente reglamento, deberán integrarse dentro de los treinta días siguientes a la de su publicación.

**Quinto.-** La Dirección General de Policía Municipal, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, deberá elaborar el perfil de puestos por competencias del Servicio Profesional de Carrera Policial y demás catálogos, manuales de organización y procedimientos.

**Sexto.-** En tanto se da cumplimiento a los transitorios cuarto y quinto, el Presidente Municipal será el facultado para resolver lo relativo al Servicio Profesional de Carrera Policial.

**POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.**

  
**C. ISMAEL PEREZ ORDAZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**



  
**LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

## PRESIDENCIA MUNICIPAL - SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE BENJAMÍN SOLÍS ARZOLA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO b) Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 9 NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE:

### REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

#### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

##### Capítulo Único Alcance, Definiciones y Facultades

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, introducción de servicios públicos, criterios de diseño, seguridad en obra, así como la ocupación de los inmuebles, usos, destinos y reservas que se efectúen en los predios del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**Artículo 2.-** Las acciones señaladas en el Artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales y en lo particular atendiendo a las siguientes normas:

- I. Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- II. Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**Artículo 3.-** De conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara de utilidad pública e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de planificación, seguridad, estabilidad, higiene y equilibrio ecológico de las obras realizadas en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**Artículo 4.-** Para los fines de este Reglamento se entenderá por:

- I. Código: Al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- II. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

- III. **Programa:** Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial.
- IV. **Reglamento:** Al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- V. **La Dirección:** A la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; y
- VI. **Normas Técnicas:** A las Normas complementarias aplicables para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, que por su grado de complejidad o especialización, del tema que se trate, la Dirección designará su aplicación y seguimiento.

**Artículo 5.-** La aplicación y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento corresponden al H. Ayuntamiento, quien a su vez delega esta facultad a la Dirección de Desarrollo Urbano de este Municipio, para el ejercicio de las mismas, para lo cual contará con las siguientes atribuciones.

- I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones en predios y vías públicas a fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, estética, funcionalidad y equilibrio ecológico;
- II. Establecer de acuerdo con las disposiciones aplicables, los fines para los que se puedan autorizar el uso del suelo el cual previamente se debe de obtener antes de realizar la construcción, esto para determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos, en el Reglamento de Construcciones, en los términos del Código y de cualquier disposición legal que existan sobre la materia;
- III. Conceder o negar licencias o permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo primero de este Reglamento;
- IV. Contar con un registro clasificado y actualizado de peritos especializados en sus tres ramos.
- V. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas, para verificar que se realice el proyecto autorizado. Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación edificio o construcción.
- VI. Autorizar o negar la ocupación o uso de la obra o inmueble, si este no ha cumplido con las normas de este Reglamento.
- VII. En coordinación con la Dirección de Protección Civil y la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, acordar y hacer cumplir las medidas que fueran procedentes con relación a edificios peligrosos por inseguridad en condiciones de riesgo u obras que no cumplan con las medidas de seguridad correspondientes malsanas o que causen molestias.
- VIII. Solicitar la ejecución correctiva de una obra que fue mal realizada por un particular en el área pública, a la dependencia municipal correspondiente, debido a que el propietario en cuestión, por rebeldía no la haya llevado a cabo; en consecuencia los costos de la reparación se efectuarán con cargo al propietario.

- IX. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las obras en ejecución, la clausura en obras terminadas y la desocupación en los casos previstos por este Reglamento.
- X. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento.
- XI. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir el presente Reglamento; y
- XII. Las demás que le confiere este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.-** El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá integrar y designar a los miembros de la Comisión de Estudios sobre reformas al Reglamento de Construcciones, a fin de que realice el estudio y la propuesta de reformas al presente Reglamento.

La comisión debe estar integrada por los representantes de colegios profesionales de Arquitectos e Ingenieros Civiles y otros organismos e instituciones que el H. Ayuntamiento considere convenientes, en este caso, se contará con igual número de representantes del H. Ayuntamiento, uno de los cuales deberá ser Licenciado en Derecho.

## TÍTULO SEGUNDO De Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común

### Capítulo I Generalidades

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Reglamento se considera como vía pública al espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos sobre la materia.

Es característica propia de la vía pública el servir para la instalación de un servicio u obra pública, el acceso, iluminación, aireación y asoleamiento de los edificios o inmuebles que la limiten para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Área pública es todo espacio de uso común dedicado a la convivencia social, libre y responsable. Que con respeto a las tradiciones y costumbres del lugar promueva el desarrollo social y cultural de la comunidad, así como los valores morales, familiares y deportivos.

Las áreas públicas son, entre otras: Las plazas, los parques, los jardines, las alamedas, los miradores, los paseos, los centros de convivencia, los espacios deportivos, las áreas de excursión, visita y/o descanso.

**Artículo 8.-** Se considera presunción de vía o área pública a todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del ayuntamiento, en el archivo municipal o en otro archivo, museo, biblioteca, o dependencia oficial, se presumirá, salvo prueba de lo contrario, que es la vía pública y pertenece al Municipio. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común, o destinados a un permiso público. El Municipio se hará cargo de la limpieza, mantenimiento y buen uso de la vía o área pública.

**Artículo 9.-** Las vías públicas procedentes de fraccionamientos, son los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Municipio o por la Dirección, estas aparezcan destinadas a vías o áreas públicas y se consideraran, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio municipio. Para cuyo efecto, la Dirección remitirá una copia del plano autorizado al Registro Público de la Propiedad y a la Tesorería Municipal, para que se realicen las actualizaciones de los registros de las altas, bajas y cancelaciones correspondientes.

**Artículo 10.-** La Autoridad competente podrá otorgar concesiones para aprovechamiento de las vías y áreas públicas con fines determinados sin que dichas concesiones lleven a crear ningún derecho a favor del permisionario, o concesionario. Estas concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicios del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a predios colindantes o con perjuicios de cualquiera de los fines a que están destinadas las vías y áreas públicas.

Quienes por concesión o permiso usen la vía o área pública, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección, un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas y por ejecutar, con el objeto de regularizar su localización.

Quienes soliciten una concesión o permiso para usar la vía o área pública, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección, un plano detallado de la localización y el tipo desarmable de las instalaciones que se propone colocar, así como, la descripción del tipo de mobiliario y equipo que el solicitante tiene considerado instalar, para poder ser considerada su petición y autorización en su caso.

**Artículo 11.-** Para la ejecución de obras de construcción, deben de considerarse todas las medidas de seguridad e higiene necesarias para evitar daños y/o perjuicios a las personas y/o a sus bienes. La seguridad tendrá la máxima prioridad y se evitará realizar acciones inseguras o de alto riesgo sin las debidas precauciones. Todo personal en obra deberá contar con todo el equipo de seguridad necesaria.

Se tomarán todas las medidas y estrategias que sean necesarias para garantizar la seguridad del trabajador y se deben de instalar todos los señalamientos de tipo informativo, preventivo y restrictivo dentro de las áreas de trabajo, para prevenir accidentes. El Perito especializado tendrá especial cuidado de exigir y ver que se lleven a efecto medidas y acciones de seguridad acordes con el tipo y tamaño de obra en caso de que el perito especializado no hiciera cumplir las medidas de seguridad y estrategias correspondientes la Dirección tomará las medidas necesarias para hacerlo cumplir y el perito especializado será sancionado de 1 a 100 días de salario mínimo vigente dentro de la zona.

**Artículo 12.-** Cuando se tramite y se obtenga el permiso de construcción, el perito especializado debe de solicitar a las Autoridades correspondientes, toda la información de las instalaciones que se encuentran en el área o vía pública limítrofe al predio donde se va a edificar, con el objeto de evitar que sean dañadas las instalaciones privadas o de orden público pertenecientes al Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Cuando por la ejecución de una obra o por cualquier otra causa, se produzca daño a cualquier servicio, obra o instalación pública perteneciente al Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, las reparaciones necesarias las deberá realizar el propietario de la obra.

Si el daño se causa al hacer uso de una concesión o permiso de cualquier naturaleza que haya otorgado, el Ayuntamiento o la Dirección, podrá suspenderse la concesión o el permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la Dirección.

## Capítulo II Del Uso de la Vía Pública

**Artículo 13.-** Para los fines de este capítulo se entenderá como vía pública, la vía o área pública.

Se requiere autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para los siguientes:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en vía o área pública.
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales, o con cualquier tipo de instalación destinada al comercio ya sea formal e informal.
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en los arroyos y guarniciones de la vía pública, para la ejecución de obras públicas, privadas o para la introducción y conexión de servicios públicos.
- IV. Construir instalaciones subterráneas, superficiales o aéreas en la vía pública.
- V. Solo se permitirán Instalaciones en la vía pública las mencionadas en el inciso 2 de este artículo las cuales no deberán de impedir el paso peatonal o vehicular o cause algún daño o perjuicios a terceros.

Al otorgar autorización para las obras anteriormente descritas, la Dirección señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales sea concedida. Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes a la completa satisfacción de la Dirección y el pago de su importe cuando esta última las realice. La conexión a los servicios públicos existentes en la vía pública seguirá los procedimientos, normas o especificaciones de la dependencia, organismo o empresa encargada de suministrar el servicio; la cual será corresponsable de garantizar la correcta conexión y evitar daños, interrupción e interferencias del servicio.

**Artículo 14.-** Se prohíbe a los particulares el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias al vecindario, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, basura o ruidos.
- II. Para conducir líquidos por la superficie, como depósito de basura y otros desechos, o descargar los mismos sobre la vía pública.
- III. Para ser utilizados como baños públicos y lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra actividad ilícita o molesta para la comunidad de acuerdo al código penal vigente y de procedimientos penales para el estado de Guanajuato.

IV. Para aumentar el área de un predio o de construcciones realizados sobre marquesina, solo se autorizarán balcones o jardineras que tengan bardas a una altura de un metro, y obras que la Dirección autorice, solo se permitirá la construcción de marquesina como máximo de 50 cm.

V. Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

**Artículo 15.-** En permisos o concesiones que la Dirección expida para la ocupación o el uso de la vía o área pública, se indicará el plazo límite para retirar o trasladar las obras o las instalaciones de referencia. La Dirección establecerá de acuerdo al Programa en vigencia, y en coordinación con las dependencias involucradas, los alineamientos, profundidades, normas, especificaciones y prioridad de paso en cruces de instalaciones.

Toda persona que ocupe con obras o instalaciones las vías públicas está obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su cuenta y riesgo cuando la Dirección lo requiera, así como, mantener las señales de tipo informativo, preventivo y restrictivo que sean necesarias para evitar cualquier clase de accidentes. Toda omisión o negligencia será sancionada.

Todo permiso que se expida para el uso de la vía pública se entenderá condicionado a la observancia del presente Título, aunque no se exprese.

**Artículo 16.-** En casos de fuerza mayor las empresas y organismos de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente ante la Dirección de este Municipio de Silao de la Victoria, dentro de un plazo de tres días naturales, a partir de aquél en que se inicien dichas obras.

Así mismo deberán instalarse inmediatamente los mecanismos de seguridad y señalamiento para evitar cualquier accidente.

Cuando la Dirección disponga remover o retirar dichas obras el costo del retiro, será a cargo de la empresa correspondiente.

### **Capítulo III De las Urbanizaciones**

**Artículo 17.-** Se entiende por urbanización, el conjunto de obras civiles que sirve para proporcionar servicios públicos de acceso, agua potable, alcantarillado, alumbrado público, instalación telefónica, de televisión y energía eléctrica, gas entubado, guarniciones, banquetas, pavimentos y otras que utilicen la vía pública para proporcionar algún servicio a la población.

Las obras de urbanización para vías públicas ejecutadas en terrenos particulares que a futuro pasen a formar parte de la vía pública Municipal, deben de cumplir con el Código y la Ley de Obra Pública correspondiente y solicitar en la Dirección, el permiso de construcción, sujetándose al cumplimiento de todas las restricciones y especificaciones que marque la Dirección.

**Artículo 18.-** Dentro del Municipio existen diferentes riesgos naturales que limitan el uso de suelo, el tipo y calidad de la construcción. Aparte de lo indicado en el Programa Municipal en vigencia se debe de dejar libre de edificaciones, las zonas con fallas geológicas, con probabilidades de inundaciones y escurrimientos naturales. Estas zonas se destinarán, para áreas verdes y serán cuidadas por el Municipio una vez que sean entregadas a este.

Cualquier obra Federal, Estatal, Municipal y/o Particular, debe de respetar estas zonas de riesgo y en coordinación con el Municipio, diseñar y hacer las obras de prevención necesarias.

Las instalaciones, líneas o redes; que necesariamente tengan que cruzar estos puntos, deben de contar con las soluciones, que consideren los elementos y dispositivos necesarios, que permitan su operación aún en caso de movimiento de la falla o de que ocurra un siniestro. El proyecto se debe de someter a consideración y autorización de las Dependencias y Organismos oficiales correspondientes, para que finalmente, la Dirección analice la solución propuesta y en su caso, autorizar la construcción de las instalaciones especiales respectivas.

#### **Capítulo IV Del Alineamiento y Uso de Suelo**

**Artículo 19.-** El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública, determinada por los planos y proyectos legalmente aprobados de acuerdo con el Programa Municipal vigente del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**Artículo 20.-** La Dirección expedirá constancia de alineamiento oficial, previa solicitud del propietario de un predio en la que se precise el uso que pretenda dar al mismo. En dicho documento se asentará la zona, cuartel o manzana a la que pertenezca el predio para efectos de zonificación que contendrá los usos, destinos y reservas autorizadas por el Programa municipal en vigencia, así como las restricciones específicas en cada zona o las particulares de cada predio que hayan sido establecidas por el propio Programa y demás normas jurídicas citadas en el Artículo 1 de este Reglamento.

La constancia de alineamiento tendrá una vigencia de 1 (un) año contado a partir de la fecha de su expedición y será requisito para obtener el permiso de construcción. En el expediente de cada solicitud se conservará copia de la constancia de alineamiento y se enviará a Catastro Municipal para su debido registro.

La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida el permiso respectivo, la presentación de la constancia del alineamiento oficial.

**Artículo 21.-** Si entre la expedición de la constancia de alineamiento y la presentación de la solicitud de permiso de construcción se hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse al nuevo alineamiento.

**Artículo 22.-** Para la obtención ante la Dirección del alineamiento y el número oficial se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- Copia de identificación oficial del propietario o representante legal según sea el caso.
- Copia de la escritura pública o título de propiedad que acredite la legalidad de la propiedad o documento que compruebe la posesión del predio de que se trate.

- Copia de recibo de pago del impuesto predial actualizado al año en curso en el cual se ingrese el trámite o solicitud.
- Copia de comprobante de domicilio (energía eléctrica o agua potable).

Lo anterior, se hará a través del formato expedido por la Dirección, el cual, se les entregará en la propia Dirección o podrán imprimirla a través de los medios electrónicos-digitales que se tengan para tal efecto. La solicitud deberá presentarse de forma completa, cumpliendo con todos los requisitos y con la documentación requerida.

## **Capítulo V De las Restricciones a las Construcciones**

**Artículo 23.-** La zonificación y uso de los predios se sujetará a lo dispuesto por el Programa y demás normas jurídicas, citadas en el Artículo Primero de este Reglamento.

**Artículo 24.-** Los proyectos para edificios que tengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetaran en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas zonas que hayan sido determinadas de preservación del patrimonio cultural y/o ecológico por el Programa, no podrá ejecutar nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar la autorización de la Dirección y las dependencias correspondientes.

**Artículo 25.-** La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como ductos, pasos a desnivel e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones u obras, previa autorización de la Dirección, quien señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para evitar daños a los servicios o instalaciones antes mencionados en dichas zonas. La limpieza y/o reparación serán por cuenta del responsable a quien se otorgó la autorización y a plena satisfacción de la Dirección y se dará del conocimiento al H. Cuerpo de Bomberos y de la Dirección Protección Civil, del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**Artículo 26.-** Cualquier tipo de construcción que se realice y tenga como colindancia algún camino vecinal, brecha o carretera de jurisdicción municipal se deberá de respetar un derecho de vía como mínimo de 10 metros medidos a partir del centro de las vialidades, en el caso de servidumbre de paso esta medida será de 5 metros; En caminos, carreteras federales o estatales se respetará el derecho de vía que corresponda según sea su jurisdicción.

Para la expedición de cualquier tipo de permiso, autorización o certificación para la construcción de gasolineras que se pretendan instalar dentro del Municipio de Silao de la Victoria, se deberá tener una distancia de resguardo de un kilómetro de radio entre una gasolinera y otra; tratándose de gasolineras que colindan con carreteras y caminos municipales, federales o estatales, deberá existir una distancia lineal de resguardo de por lo menos diez kilómetros entre una gasolinera y otra, sobre la misma acera.

El predio para la ubicación de una gasolinera deberá tener a una distancia mínima de resguardo de ciento cincuenta metros radiales de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitalares, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios y templos. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a los dispensarios o tanques de almacenamiento de combustible.

En los linderos que colindan con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja de tres metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

La distancia mínima del alineación del predio a la isla de dispensario más próximo deberá ser de seis metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardineada o con setos divisorios.

En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardineada de dos metros mínimo en toda la longitud de la colindancia adicional.

## TÍTULO TERCERO

### Disposiciones Diversas

#### **Capítulo I**

#### **De la Previsión y Protección contra Incendios**

**Artículo 27.** Para garantizar la previsión y protección contra incendios, se debe contar con lo siguiente:

Las edificaciones deberán tener las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, además de observar las medidas de seguridad que se señalan en el presente Reglamento.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones óptimas para funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente. El propietario llevará un libro de bitácora donde registrara los resultados de estas pruebas y/o inspecciones, anexando comprobantes de la empresa certificada que haya revisado el equipo, y la aprobación del H. Cuerpo de Bomberos de Silao. La Dirección y/o Departamento del H. Cuerpo de Bomberos de Silao de la Victoria, tienen la facultad de exigir en cualquier construcción o centro de trabajo, las instalaciones y/o equipos especiales que juzgue necesarios para la revisión y protección contra incendios.

**Artículo 28.** Los riesgos se clasificaran de la forma siguiente:

Las edificaciones se catalogan en dos tipos:

- I. De riesgo Alto: de más de 25.00 m de altura, más de 250 ocupantes, o más de 3,000 m<sup>2</sup>.
- II. De riesgo moderado: de hasta 25.00 m de altura, hasta 250 ocupantes y/o hasta 3,000 m<sup>2</sup>.

Los cuatro grupos de riesgo son:

**Grupo 1.-** Fabrica de estopa, fábrica de colchones, fábrica de muebles de madera, carpinterías, bodegas de artículos altamente inflamables como: pinturas, solventes, plásticos, algodón, combustibles o explosivos de cualquier tipo, centros de reunión o espectáculos cubiertos.

**Grupo 2.-** Fabricas ensambladoras, maquiladoras, fábricas de barniz, bodegas, tiendas de ropa y telares.

**Grupo 3.-** Fabricas de calzado, ladrilleras y negocios similares.

**Grupo 4.-** Oficinas, escuelas, casas habitación, edificios habitacionales, etc.

**Artículo 29.-** En lo referente a los extintores, se debe observar lo siguiente:

**I. Edificaciones.**

Las edificaciones deberán tener extintores por cada área interna de superficie, como se determinará enseguida:

**Grupo 1.-** Hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie construida, deberá haber por lo menos dos extintores de 9 kg. Cada uno y por cada 200 m<sup>2</sup>. Adicionales, dos extintores más.

Los extintores deberán estar colocados en lugares accesibles que indiquen su ubicación de tal forma que una persona no tenga que caminar más de 12 m. Para llegar al más cercano.

**Grupo 2.-** Hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie construida, deberá haber por lo menos dos extintores de 9 kg. Cada uno y por cada 200 m<sup>2</sup> adicionales, un extinguidor más.

Los extintores deberán estar colocados en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal forma que una persona no tenga que caminar más de 15 m para llegar al más cercano.

**Grupo 3.-** Hasta 125 m<sup>2</sup> de superficie construida, deberá haber por lo menos dos extintores de 9 kg cada uno y por cada 300 m<sup>2</sup> adicionales, un extinguidor más.

Los extintores deberán ser colocados en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal forma que una persona no tenga que caminar más de 20 m para llegar al más cercano.

**Grupo 4.-** Hasta 150 m<sup>2</sup> de superficie construida, deberá haber por lo menos dos extintores de 9 kg cada uno y por cada 400 m<sup>2</sup> adicionales, un extinguidor más.

Después de ser usado un extintor, este deberá ser recargado de manera inmediata. Los extintores deben contar con su mantenimiento y las recargas necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento.

El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones y deberán estar colocados a una altura máxima de 1.50 m contando desde el piso hasta la parte más alta del extinguidor.

Se deberá prever que en la ubicación de los extintores, uno de ellos quede lo más cercano posible a cada escalera o salida de emergencia.

**II .- Centros de trabajo**

Deberán sujetarse a las normas que marque su Reglamento de Seguridad.

**Artículo 30.** Las instalaciones, equipos y medidas preventivas, deberán observar lo siguiente:

Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido en el Reglamento las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:

I. Redes de hidrantes .- Estas deberán tener las siguientes características:

- a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a 5 litros por m<sup>2</sup> construido, reservados exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros.

Cuando no haya posibilidad de hacer un tanque exclusivo para el sistema contra incendios, se podrá disponer del que está destinado al uso general del inmueble, pero con la condición de que la válvula de pie que este destinada al servicio general solo opere la tercera parte del volumen de agua dejando como reserva permanente las dos terceras partes restantes para el uso exclusivo del sistema contra incendios.

- b) Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante 4.2 kg/cm<sup>2</sup>.

El sistema de bombeo deberá ser automático, de manera que cuando se abra la válvula de un hidrante empiece a funcionar. Toda bomba deberá ser probada por lo menos cada 30 días bajo el gasto y presión normales por un lapso de 3 minutos.

Cuando se cuente con un tanque que proporcione la presión mínima indicada, no se requerirá de sistema de bombeo adicional.

- c) Una red hidráulica para alimentar directamente y exclusivamente las mangueras contra incendios dotada de toma siamesa de 64 mm de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm (NST), cople móvil y tapón macho. Se colocara por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y, en su caso, una a cada 90 metros lineales de fachada y se ubicara al paño de alineamiento a 1 metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado c-40 y estar pintada con esmalte color rojo; ver que siempre este cargada y verificar la presión.

- d) En cada piso deberá haber gabinete con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra una área de 30 m. de radio y su separación no sea mayor de 60 m. uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras.

- e) Las mangueras deberán ser de 38 mm de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma, estarán provistas de

chiflones de varios patrones de chorro y se deberán guardar en tal forma que no sufran daños y puedan ser utilizadas con rapidez en caso de incendio se deberán purgar y secar después de ser usadas; deberán ser probadas por lo menos cada 6 meses. Esta misma prueba se deberá hacer en todo el sistema que opere con agua.

- f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 mm se exceda la presión de 4.2 kg/cm<sup>2</sup>.
- g) Las tomas denominadas siamesa que se instalen en el exterior deberán ser de características y dimensiones iguales a las empleadas por el servicio público de H. Cuerpo de Bomberos de Silao.
- h) Las tomas de agua y las tuberías se deberán purgar cada 6 meses, cuando menos, para eliminar sedimentos, siempre que sea necesario, se deberán utilizar desincrustantes y anticongelantes.
- i) En las cajas de las mangueras contra incendios que tengan puertas de vidrio, se deberá anotar la Leyenda que indique que se abra o se rompa en caso de incendio así como contar con un dispositivo para quebrar el vidrio en el caso que aplique.

II. Aislamiento de las áreas, locales o edificios donde se manejen materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio.

- a) Los procesos, operaciones y actividades que implican alto riesgo de incendio son aquellos en los que se fabrican, almacenan o manejan cualquier materia prima o producto o subproductos comprendidos en la clasificación siguiente:
  1. Los líquidos o gases con punto de inflamación igual o menor a 37.8 grados centígrados.
  2. Sólidos altamente combustibles.
  3. Pirofóricos (productos que al contacto con el aire o la humedad reaccionan violentamente con desprendimientos de grandes cantidades de luz y calor)
  4. Explosivos.
  5. Las materias primas, productos o subproductos que aceleren la velocidad de reacción química, que generen calor, o aquellas otras que al combinarse impliquen riesgo de incendio o de explosión, se consideran también de alto riesgo.
  6. Las materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio deben mantenerse identificados con letreros y señalados con avisos de seguridad.
- b) Condiciones de aislamiento de las áreas, locales o edificios con alto riesgo de incendio:

1. Las áreas, locales o edificios destinados a la fabricación, almacenamiento o manejo de materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio, deben cumplir con lo siguiente:
  - 1.1. Ser materiales resistentes al fuego.
  - 1.2. Con la ventilación que técnicamente se requiera para disminuir el riesgo de incendio o explosión.
  - 1.3. Estar aislados de cualquier fuente de calor que técnicamente disminuya el riesgo de incendio o explosión.
  - 1.4. Contar con instalaciones y equipos eléctricos de conformidad con lo que establece la norma técnica de instalaciones eléctricas.
  - 1.5. Los equipos capaces de generar electricidad estática como tanques de almacenamiento y transporte, deben estar eléctricamente conectados a tierra.
  - 1.6. En la entrada y en el interior de los locales, se deben colocar avisos en lugares visibles que indiquen los riesgos específicos; así como advertencias de no fumar ni emplear ningún tipo de elementos inflamables de conformidad con la norma oficial mexicana nom-s-l5 o correspondiente en vigor.
2. Los recipientes portátiles para líquidos o gases inflamables deben ser de seguridad.
3. Los recipientes fijos de almacenamiento y las tuberías que conducen las sustancias inflamables y combustibles deben tener sistemas que interrumpan el flujo y permitan su aislamiento en caso de que se requiera hacer reparaciones o mantenimiento, para evitar fugas o derrames.
4. En los recipientes fijos de almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles, el llenado debe hacerse a un máximo del 90% de su volumen y estar provistos de dispositivos que eviten que se rebase el límite establecido.
5. Los recipientes fijos donde se almacenen sustancias inflamables o combustibles deben contar con dispositivos arrestadores de flama y de relevo de presión, que descarguen hacia otros lugares donde no provoquen riesgos de incendio o explosión.
6. Los recipientes portátiles para el almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles deben tener las características siguientes:
  - 6.1 Mantenerse herméticamente cerrados hasta el momento de vaciarse.
  - 6.2 Estar identificados con letreros que indiquen su contenido y peligrosidad

7. En las áreas, locales o edificios donde se maneje o almacenen sólidos altamente combustibles que generen polvos o fibras en suspensión en el aire, deben instalarse, en sus fuentes de origen, un sistema de recolección por succión de dichos materiales.
  8. Los materiales pirofóricos deben almacenarse en recipientes que contengan sustancias inhibidoras en cada caso, en cantidad suficiente para que los cubra totalmente, aislándolos de todo contacto con el aire u otras sustancias con las cuales puedan reaccionar.
  9. Los materiales explosivos, en su almacenamiento y manejo deben ser aislados de conformidad con lo que establece el Reglamento vigente general de seguridad e higiene en el trabajo.
  10. En las áreas locales o en los edificios donde se manejan materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio, se deben disponer de recipientes con tapa, que ajusten de tal forma que no permitan que escape ningún fluido, para depositar en ellos los desperdicios y estos deben eliminarse por lo menos una vez cada turno.
  11. En los locales donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables, no se debe permitir la acumulación en el piso de desperdicios impregnados de dichas sustancias estos deben ser eliminados de inmediato o depositados en recipientes cerrados resistentes al fuego, cuyo contenido debe eliminarse por lo menos diariamente.
  12. Las sustancias inflamables o combustibles no deben descargarse al drenaje municipal, en caso de derrame accidental, debe preverse de instalaciones de fosas o áreas cerradas colectoras de dichas sustancias para contenerlas, las dimensiones de dichas fosas deben estar de acuerdo con el volumen del líquido almacenado.
  13. En los locales de trabajo donde se manejen sustancias inflamables o combustibles se debe vigilar el uso de herramienta y evitar que los trabajadores porten objetos personales, ropa o zapatos que puedan producir chispas.
  14. El patrón debe proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo con el riesgo específico.
- III. Características y especificaciones de las salidas normales y de emergencia, pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia.
- Características y especificaciones de las salidas normales y de emergencia:
- a) En los centros de trabajo, todas las áreas, locales o edificios, deben tener salidas normales y de emergencia para permitir el desalojo rápido de los trabajadores, de conformidad con lo que se establece en este instructivo.

- b) Las áreas, locales y edificios deben tener salidas de emergencia, en el caso, de que el tiempo para desalojar a los trabajadores por las salidas normales sea superior a 2 minutos o cuando solo exista una salida normal.
- c). Las salidas normales y de emergencia de las áreas de peligro de locales y edificios estarán dispuestas de tal forma que para ir del sitio de trabajo a la salida más próxima, la distancia a cubrir no exceda de:
  - 1. 40 metros en desde cualquier punto muerto
  - 2. 30 metros de los demás casos.
  - 3. Las salidas de emergencia deben dar acceso a espacios bajo de riesgo de incendio.
  - 4. Los elevadores no deben ser considerados salidas de emergencia y en ellos se deben colocar un aviso que indique:  
"No se use en caso de incendio".
  - 5. La dimensión de las salidas normales y de emergencia, que en su caso rijan, debe ser tal, que permita desalojar a los trabajadores en un tiempo máximo de 3 minutos.
  - 6. Las salidas normales y las de emergencia deben estar libres de obstáculos que impidan el tránsito de los trabajadores.
  - 7. Las salidas de emergencia deben identificarse mediante letreros y señales visibles, que indiquen la Dirección y ubicación de las mismas. Los letreros y señales deben ser visibles en forma permanente aun en caso de fallas de energía eléctrica.
- d). Características y especificaciones de pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia.
  - 1. Los pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia, deben considerarse parte o elementos de las salidas de emergencia.
  - 2. Los pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencias deben:
    - 2.1 Ser resistentes al fuego.
    - 2.2 Estar libres de obstáculos que impidan el tránsito de los trabajadores.
    - 2.3 Dar acceso a espacios libres de riesgo de incendio.
    - 2.4 Identificarse con letreros y señales visibles que indiquen la dirección y ubicación de los mismos.

- 2.5 Tener iluminación permanente, aun en caso de fallas de la energía eléctrica.
  - 2.6 Tener las dimensiones que permitan cumplir con lo dispuesto en el punto C, 5.
3. Las puertas de las salidas de emergencia deben:
    - 3.1 Abrir en el sentido de la salida hacia afuera.
    - 3.2 Contar con un dispositivo de apertura anti-pánico y que la fuerza a emplear para su actuación no sea mayor a kg/cm<sup>2</sup> para Poder ser abiertas fácilmente por cualquier trabajador, para lo cual los picaportes deben estar libres durante las horas laborales.
    - 3.3 Poder ser abiertas fácilmente por cualquier trabajador, para lo cual los picaportes deben estar libres durante las horas laborales.
    - 3.4 Comunicar a un descanso, en el caso de dar acceso a una escalera.

**Artículo 31.** Referente a las cisternas o tanques de almacenamiento de agua, estos deberán observar lo siguiente:

Se deberá prever el almacenamiento de agua para casos de incendio, en cisternas o en tanques.

Cuando no haya la posibilidad de hacer un tanque exclusivo para el sistema contra incendio, se podrá disponer del que está destinado al uso general del inmueble, pero con la condición de que la válvula de pie que esté al servicio general , solo opere la tercera parte del volumen de agua, dejando como reserva permanente las dos terceras partes restantes para el uso exclusivo del sistema contra incendios, este sistema deberá operar mediante dos bombas autocebantes, con capacidad de 280 litros por minuto, una de ellas con motor eléctrico y la otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de hidrantes.

El sistema de bombeo deberá ser automático, de manera que cuando se abra la válvula de un hidrante empiece a funcionar, toda bomba deberá ser probada por lo menos cada 30 días, bajo el gasto y presión normales por el lapso de 3 minutos.

Cuando se cuente con un tanque de altura de la presión mínima indicada, no se requiere sistema de bombeo adicional.

**Artículo 32.** Los centros de trabajo deberán estar equipados con sistemas de alarmas contra incendios, previstos de señales claramente audibles y visibles para todos los trabajadores que se encuentren en los mismos.

Los sistemas de alarma deberán disponer de estaciones de aviso accionadas a mano o de cajas de alarma contra incendio, colocadas visiblemente en el recorrido natural del escape y, en general, ubicados estratégicamente.

Los aparatos de alarma audibles deberán tener un sonido distinto a todos los demás aparatos sonoros y solo se deberán utilizar en caso de incendio o para simulacro de incendio.

El sonido que emita este dispositivo no será menor a 110db en area abierta y tener capacidad de escucharse en áreas cerradas con una intensidad no menor a los 60db

La luz que emita la alarma deberá ser no menor a LX.

La instalación de señales y alarmas deberán ser alimentadas por una fuente de energía autónoma.

**Artículo 33.-** Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar un posible incendio y en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas de la misma.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificara mediante señalamientos, letreros o símbolos claramente visibles.

**Artículo 34.- Elementos constructivos:**

I. Definición: La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos y que deberán cumplir los elementos constructivos de las edificaciones según la siguiente tabla:

Elementos constructivos	Resistencia mínima al fuego en horas	
	edificaciones riesgo mayor	edificaciones riesgo menor
Elementos estructurales	3	1
Columnas, vigas, trabes,		
Entrepisos, techos, muros		
De carga y muros en escaleras, rampas y elevadores		
Escaleras y rampas	2	1
Puerta de comunicación a	2	1
Escaleras, rampas y elevadores		
Muros interiores y divisorios	2	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1
Muros en fachadas	material incombustible	

Para efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio, metales y piedra.

II. Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland

con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe el Departamento de H. Cuerpo de Bomberos de Silao, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en este artículo.

III. Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego, establecidos en esta sección, según el tiempo de edificación.

IV. Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción, ductos que puedan conducir gases a mas de 80 grados centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cms. en el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a los 80 grados centígrados.

V. Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones deberán cumplir con las normas de resistencia al fuego mencionadas anteriormente.

**Artículo 35.** Las edificaciones de más de diez niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta sección con:

I. Sistemas de alarma contra incendios, visuales y sonoros, independientes entre si.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma, será fijado por el Departamento de H. Cuerpo de Bomberos de Silao.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio, deberá ser probado, por lo menos, cada 60 días naturales con la aprobación del Departamento de H. Cuerpo de Bomberos de Silao.

II. Las puertas de acceso a escaleras o a salidas generales, en las edificaciones no unifamiliares, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será menor de 1.20 m., ni de altura menor de 2.10 m. estas puertas abatirán hacia afuera en el sentido de la circulación de salida, sin que obstruyan descansos de rampas o escaleras.

III. Las escaleras y las rampas de las construcciones que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles, las escaleras que no sean exteriores o abiertas, deberán aislarse de los pisos a los que suban por medio de vestíbulos con puertas que se ajusten a lo establecido en el artículo anterior.

Las escaleras en cada nivel estarán ventiladas permanentemente a fachadas o cubos de luz por medio de vanos cuya abertura no será menor del 10% de la superficie en la planta del cubo de la escalera.

Cuando estas se encuentren en cubos cerrados, deberá construirse adosado a ellos, un ducto de extracción de humos, cuya área en planta sea proporcional a la del cubo de la escalera y que sobresalga del nivel de la azotea 1.50 m. como mínimo.

Este ducto se calculará conforme a la siguiente función o fórmula:

- A = hs / 200 en donde:  
A = área en planta de ducto en m<sup>2</sup>.  
H = altura del edificio en m.  
S = área en planta del cubo de la escalera en m<sup>2</sup>.

En este caso el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior para evitar que funcione como chimenea, sin embargo podrá comunicarse con la azotea mediante puerta que abra hacia afuera, la cual no tendrá cerradura de llave.

IV. Los elevadores para el público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la Leyenda escrita:

“En caso de incendio utilice la escalera”

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con la Leyenda escrita.

“Esta puerta debe permanecer cerrada”

V. Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongaran y ventilaran sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

VI. Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongaran por arriba de las azoteas, sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

VII. Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de 1 hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicara directamente con cubos de escaleras o elevadores.

Los cancelos que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos por la acción del fuego.

VIII. Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñaran de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a mas de 60 cm. de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislaran por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

**IX.** Las campanas de estufas o fogones, excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendios de operación automática o manual.

**X.** En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearan únicamente materiales a prueba de fuego y se requerirá el visto bueno del Departamento de H. Cuerpo de Bomberos de Silao para emplear recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

**Artículo 36.-** En locales de edificios destinados a estacionamiento de vehículos quedaran prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de líquidos y materiales inflamables o explosivos y deberán contar, además de las protecciones del equipo de extinciones señalado, con areneros de 200 litros de capacidad, en lugares estratégicos, accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación, cada arenero deberá estar equipado, por lo menos, de una pala.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificara mediante señalamientos, letreros o símbolos claramente visibles.

**Artículo 37-** Los casos no previstos de este artículo, quedaran sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el H. Cuerpo de Bomberos de Silao o la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 38.-** El H. Cuerpo de Bomberos de Silao, podrá autorizar otro sistema de control de incendios, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendio en los casos que lo considere de acuerdo a las normas establecidas por dicho Departamento.

**Artículo 39.** En lo referente a los simulacros y las brigadas, al H. Cuerpo de Bomberos de Silao y cuadrillas contra incendio, será necesario consultar las normas respectivas en materia de Protección Civil.

## **Capítulo II** **De las Inspecciones, Medios y Sanciones** **Para hacer cumplir el Reglamento.**

**Artículo 40.-** La Dirección podrá inspeccionar las obras con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes.

Los inspectores adscritos a la Dirección, deberán tener estudios de nivel superior o equivalente, con capacitación en construcción, pasante de ingeniería civil o arquitectura.

**Artículo 41.-** Los inspectores adscritos a la Dirección, previa identificación, podrán entrar en edificios en construcción, en edificios peligrosos y en cualquier tipo de predios, en donde se estén ejecutando obras para inspeccionarlas.

Los inspectores, mediante orden escrita y fundamentada de la Dirección, podrán entrar en los edificios habitados, predios o cualquier tipo de inmueble exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada.

Los propietarios, representantes y peritos especializados y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción o demolición y cualquier otra relacionada con la construcción deberán permitir las inspecciones de la misma cuantas veces sea necesaria.

En caso de no permitir el libre acceso en las obras en mención o de cualquier tipo de predios y/o inmueble, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o en su caso el rompimiento de chapas y candados, a fin de poder realizar las inspecciones mencionadas y ordenadas por la Dirección.

**Artículo 42.-** Los inspectores deberán firmar el libro de bitácora que lleve para su efecto el perito correspondiente, en que se registra el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

**Artículo 43.-** Se podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de las obras por las siguientes causas:

- I. Por incurrir en falsedad en los datos consignados en la solicitud del permiso.
- II. Por carecer en las obras del libro de bitácora debidamente sellado por la dirección o por omitirse en el mismo los datos necesarios.
- III. Por ejecutar sin permiso de construcción una obra para la cual sea necesaria esta.
- IV. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados por la dirección.
- V. Por ejecutarse una obra sin contar con el Perito especializado correspondiente, si este requisito es necesario.  
Por impedir u obstaculizar al personal de la Dirección en el cumplimiento de sus funciones.
- VII. Por usar una construcción o parte de ella sin haberse terminado a completa satisfacción de la dirección, ni haber obtenido la autorización de uso u operación, o por dársele un uso distinto del señalado en el permiso de construcción.
- VIII. Por ejecutar obras de urbanización infringiendo las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III del Título II de este Reglamento.
- IX. Por no presentar al inspector adscrito a la dirección, los permisos correspondientes ni los planos autorizados por la dirección para construir obras en proceso.

En cualquiera de los casos mencionados dentro de este artículo se deberá de contar para la clausura, dos notificaciones debidamente realizadas habiendo entre ellas un lapso de 24 horas con anterioridad a la clausura por parte de la dirección, excluyendo de notificaciones aquellas obras que por suma emergencia o peligro inminente sea necesaria la clausura inmediata de dichas obras.

**Artículo 44.-** Se prohibirá el uso u ocupación de obras terminadas por los siguientes motivos:

- I. Por haberse ejecutado sin permiso obras para las cuales haya sido necesaria este.
- II. Por haberse ejecutado la obra modificando el proyecto, las especificaciones o procedimientos aprobados por la dirección.
- III. Por haberse ejecutado la obra sin el perito especializado correspondiente, cuando este requisito haya sido necesario.
- IV. Por usar una construcción o parte de ella sin la autorización de uso u operación.
- V. Por darse a una construcción o parte de ella un uso diferente de aquel para el cual haya sido expedido el permiso de construcción.
- VI. Por haberse ejecutado obras de urbanización infringiendo las disposiciones contenidas en el Capítulo III del título segundo de este Reglamento.

Tal prohibición tendrá vigencia en tanto no se subsanen los requisitos omitidos, quedando a juicio de la Dirección si se ha hecho el trasgresor, acreedor a una sanción.

**Artículo 45.-** La Dirección podrá imponer multas correspondientes de 1 a 200 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato, a los infractores en los siguientes casos:

- I. A los propietarios y peritos especializados, en los casos previstos en los Artículos 42 y 43 de este Reglamento.
- II. A los peritos especializados en los casos mencionados en las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 42 de este ordenamiento.
- III. A los propietarios de las obras y a los peritos especializados de las mismas, cuando cometan las siguientes infracciones:
  - a) No dar aviso a la Dirección de la suspensión o terminación de la obra.
  - b) Usar indebidamente o sin permiso la vía pública.
  - c) Usar indebidamente o sin permiso los servicios públicos.
- IV. A los propietarios de obra, cuando no cumplan las disposiciones sobre la conservación de la construcción o predios según corresponda en su ramo federal, estatal y municipal, dicha competencia será de acuerdo a la normatividad vigente dentro de este municipio de Silao de la Victoria.
- V. A cualquier infractor, en caso de renuencia a obedecer una orden fundada o de reincidencia en cualquier infracción.

**Artículo 46.-** No se concederán nuevos permisos para la construcción de cualquier tipo de obras a los peritos especializados correspondiente que incurran en omisiones o en infracciones, en tanto no se de cumplimiento a las órdenes de la Dirección y no hayan pagado las multas que se le hubieren impuesto.

En caso de falsedad en los datos consignados en una solicitud de permiso, se suspenderá por 6 meses la expedición de nuevos permisos para la realización de obras, a los peritos especializados que hayan cometido falsedad. Si reinciden en esta falta se les cancelará su registro y no se les expedirán nuevos permisos.

**Artículo 47.-** Contra medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que imponga la Dirección en aplicación del mismo, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad que se tramitará de acuerdo a lo previsto al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **TITULO CUARTO** **Instalaciones y Servicios Públicos**

### **Capítulo I** **Generalidades**

**Artículo 48.-** Se entiende por instalación y servicios públicos, las diferentes construcciones, elementos, conductores y tuberías que se localizan en las vías públicas, parques y jardines que proporcionan a la comunidad satisfactores de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, drenaje, gas entubado, alumbrado público, sistemas de cableado de señal de televisión e internet, sistema telefónico, banquetas y arroyos pavimentados.

**Artículo 49.-** Las diversas instalaciones y servicios públicos enumerados en el que antecede, deben construirse y/o colocarse de acuerdo a lo indicado en este Reglamento, conforme a las normas técnicas correspondientes. La operación y el mantenimiento de estas instalaciones estarán a cargo de las empresas privadas, organismos públicos o dependencias municipales que correspondan.

### **Capítulo II** **Del Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 50.-** La construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado en calles, plazas, jardines, parques, fraccionamientos y asentamientos humanos de este Municipio, se regirán por las disposiciones generales y particulares que indique el Programa municipal en vigencia, y se ejecutarán de acuerdo a las normas de calidad, especificaciones y procedimientos de construcción que marque este Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

**Artículo 51.-** Para expedir constancia de factibilidad por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, debe de tener terminado previamente los proyectos y recabado las autorizaciones correspondientes de la Dirección y de las Dependencias competentes.

**Artículo 52.-** La Dirección se coordinara con las dependencias competentes y con los organismos mencionados en el que antecede, para coadyuvar en la vigilancia de las obras autorizadas para su correcta ejecución.

**Artículo 53.-** La recepción final de las obras construidas será atribución y responsabilidad del organismo correspondiente, una vez que se haya verificado la calidad y operatividad de las instalaciones, se encargara de informar oficialmente a la Dirección, anexando copia de los planos de obra tal y como se construyó para conservarlos en los archivos correspondientes.

### **Capítulo III Del Alumbrado Público**

**Artículo 54.-** Los proyectos para instalaciones de alumbrado público se sujetaran a las disposiciones particulares que indique el Programa municipal en vigencia y la Dirección, de acuerdo a las normas técnicas correspondientes al tema, en lo que se refiere a postes, tipo de alimentación, ductos, circuitos, bancos de transformación, luminarios y niveles de alumbrado.

**Artículo 55.-** Para la expedición de permisos de construcción de obras de instalación de alumbrado público, se deberá obtener previamente la aceptación del proyecto por parte de la Comisión Federal de Electricidad y posteriormente, por la Dirección.

**Artículo 56.-** La vigilancia de la construcción de obras e instalación de alumbrado público estará a cargo de la Dirección.

### **Capítulo IV De las instalaciones Telefónicas, de Televisión, Energía Eléctrica y otros**

**Artículo 57.-** Para la expedición de permiso de construcción de instalaciones telefónicas, de televisión, de energía eléctrica y otros, es necesario anexar los planos detallados de dichas instalaciones y ajustarse a las disposiciones particulares que marque la Dirección.

Los proyectos para la expedición de permiso de construcción para las instalaciones eléctricas o cualquier tipo de antena instaladas en edificaciones deben contener, como mínimo lo siguiente:

- I. Planos de plantas arquitectónicas.
- II. Diagrama unifilar.
- III. Cuadro de distribución de cargas por circuito.
- IV. Croquis de localización del predio.
- V. Especificaciones de materiales y equipo por utilizar y memoria técnica descriptiva y de cálculo.

**Artículo 58.-** Los propietarios de postes o instalaciones telefónicas, de señal de televisión, de energía eléctrica o de cualquier tipo de poste que ocupen o utilicen las vías públicas de este municipio, estarán obligados a reubicar dichos postes instalaciones u obras, sin costo ni cargo alguno para este municipio, cuando las autoridades municipales vayan a realizar obras que requieran dicha reubicación.

Todo permiso que se expida para construcción de obras, ocupación o uso de vía pública, se entenderá condicionado a la observancia de este Artículo, aunque no se exprese específicamente.

**Artículo 59.-** Los propietarios de postes o instalaciones telefónicas, de imagen de televisión, de energía eléctrica, o de cualquier tipo de poste, estarán obligados a conservarlos en perfectas condiciones en cuanto a lo que su presentación, seguridad y limpieza se refiere, deberán estar

marcados en el símbolo que aprueba la Dirección, la misma, por razones fundadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la suspensión de un poste o instalación, estando sus propietarios obligados a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se le fije, de no ser así la Dirección lo hará a costa de dichos propietarios.

**Artículo 60.-** En caso de fuerza mayor, los propietarios de servicios de teléfonos, de imagen de televisión y energía eléctrica podrán hacer instalaciones provisionales con la obligación de dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo máximo de 3 días naturales a partir del comienzo de los trabajos.

En otros casos solamente se autorizan instalaciones provisionales a juicio de la Dirección, cuando haya necesidad de las mismas, fijándose el plazo máximo que puedan durar instaladas, posteriormente serán retiradas por los dueños, de no ser así la Dirección lo hará a costa de dichos propietarios.

**Artículo 61.-** Se prohíben cables de retenida a menos de 3.00 m. de altura sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usan para el acceso de los postes, no podrán fijarse a menos de 3.00 m. Sobre el nivel del pavimento.

**Artículo 62.-** Si cuando al estarse realizando las obras de instalaciones, el propietario de un predio pidiera el cambio de lugar de postes, retenidas o instalaciones de manera justificada y a juicio de la Dirección, hubiere lugar a dicha petición, la remoción deberá hacerla el propietario de las instalaciones por su cuenta.

Si la remoción se autoriza cuando las instalaciones estén ya en servicio, el propietario de las mismas hará el cambio, autorizado y los gastos serán a cargo del mismo propietario del predio.

Cuando las autoridades municipales realicen obras de ampliación o modificación de las vías públicas, los propietarios de las instalaciones están obligados a hacer los cambios ordenados y por cuenta de ellos mismos.

**Artículo 63.-** La Dirección notificará a los propietarios de las instalaciones cuando las autoridades municipales vayan a realizar obras que afecten dichas instalaciones, concediendo un plazo de 30 días hábiles para que expongan y prueben lo que a sus intereses convengan; si en el término mencionado no presentaran objeciones o estas resultaren infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará el cambio de instalaciones, fijando el plazo para que los propietarios lo hagan por su cuenta y si no lo hicieran en dicho plazo, a costa de ellos lo hará la citada Dirección.

**Artículo 64.-** La Dirección será la encargada de que las instalaciones se realicen de acuerdo a los planos autorizados por la misma y en caso de que se vean afectados los pavimentos en la vía pública, la reposición de los mismos la hará el propietario de la instalación, ajustándose estrictamente a las normas indicadas por la Dirección.

**Artículo 65.-** La Dirección hará la recepción final de las obras de la instalación exclusivamente y de las obras que se encuentren dentro de este Municipio, en lo que se refiere a la obra civil, reposición de pavimentos y elementos de la vía pública.

## Capítulo V Del Gas Entubado

**Artículo 66.-** Para los efectos de este Artículo se entenderá por:

- I. Planta de almacenamiento; Las plantas de almacenamiento de gas I.p. se ubicaran en las zonas señaladas por el programa municipal en vigencia, fuera de los lugares densamente poblados o construidos donde no deberán presentar riesgos a la seguridad pública.
  
- II. Instalaciones de gas entubado; Los proyectos para instalaciones de gas entubado se regirán por las disposiciones particulares que indique el programa municipal en vigencia y de acuerdo a las normas técnicas que forman parte de este Reglamento en lo que se refiere a tubería, conexiones, válvulas, dispositivos de seguridad, etc.

**Artículo 67.-** Para la expedición de permisos de construcción de sistemas públicos de gas entubado, se deberá obtener previamente la aceptación del proyecto ejecutivo correspondiente por la Dirección, en lo que se refiere a localización dentro del territorio municipal. Además de contar con las autorizaciones correspondientes por parte de H. Cuerpo de Bomberos de Silao, y el visto bueno de la Dirección de Protección Civil del municipio, además dichas licencias para su expedición se sujetaran a la completa satisfacción de la dirección en cuanto a modificaciones al proyecto ejecutivo.

**Artículo 68.-** La Dirección será la encargada de vigilar instalaciones para que se realicen de acuerdo a los planos autorizados por la misma, en caso de que se vean afectados pavimentos o elementos de la vía pública, la reposición de los mismos los hará el propietario de las instalaciones, ajustándose estrictamente a las normas indicadas por dicha dirección y entregadas a entera satisfacción de esta de no ser así la dirección de reservara el derecho de otorgar nuevos permisos para realizar más instalaciones de gas entubado dentro del municipio.

**Artículo 69.-** Los propietarios de instalaciones de gas entubado que ocupen o utilicen las vías públicas o áreas públicas de este municipio, estarán obligados a reubicar o modificar las mismas por su propia cuenta, cuando las autoridades municipales vayan a realizar obras que requieran dichos cambios. Todo permiso que se expida para la construcción de gas entubado, se entenderá condicionado a la observancia de este artículo aunque no se exprese específicamente.

**Artículo 70.-** Los propietarios ó representantes legales de instalaciones de gas entubado están obligados a conservarlas en perfectas condiciones de seguridad, ajustándose estrictamente a las disposiciones de este Reglamento. La dirección podrá ordenar el cambio de lugar, modificación o supresión de una instalación por razones fundadas de seguridad, estando sus propietarios obligados a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije; de no ser así la Dirección lo hará a costa de dichos propietarios.

Para los efectos de este Artículo, se entienden condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir las plantas de almacenamiento de gas las cuales son las siguientes:

- Instalar sistemas de monitores de detección de fugas de gas conectados a sistemas de aspersión de operación automática.

- Verificar o reubicar las zonas de carga y descarga de autotransporte.
- Colocar las áreas de circulación de acuerdo al movimiento interno de operación de las plantas.
- Construir muretes de concreto de 90 cm. de altura en torno a los tanques de almacenamiento.
- Delimitar los linderos de las plantas de almacenamiento con bardas de concreto de 3.00 metros de altura como mínimo.
- Instalar sistemas de alarma temprana.
- Tener un técnico sanitario responsable que reportara a la autoridad municipal las condiciones de operación y mantenimiento preventivo o correctivo.

**Artículo 71.-** La recepción final de las obras de instalaciones de gas entubado lo hará la Dirección correspondiente, exclusivamente en lo que se refiere a obra civil, reposición de pavimentos y de todos y cada uno de los elementos que forma parte de la vía pública.

En cumplimiento de lo ordenado en este capítulo se entienden sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a las autoridades estatales y federales.

#### Capítulo VI De las Guarniciones, Banquetas y Pavimentos.

**Artículo 72.-** Es obligatorio para los propietarios de predios que efectúen construcciones localizadas dentro de la zona urbana, dar cumplimiento a la observancia vial, que se refiere a la construcción de la banqueta, guarnición y pavimento en el arroyo de la calle que corresponda, a cada uno de los frentes de los predios; acatando las especificaciones y disposiciones señaladas por la Dirección.

**Artículo 73-** Corresponde específicamente a la Dirección, indicar el tipo y especificaciones de pavimentos, banquetas y guarniciones que deben colocarse en las obras de nueva creación, así como las reposiciones o mejoramiento de los existentes.

**Artículo 74.-** La Dirección expedirá los permisos de construcción o reposición de guarniciones, banquetas y pavimentos, siempre que se ajusten a los lineamientos indicados por dicha Dirección.

**Artículo 75.-** Para la construcción de guarniciones, banquetas y pavimentos deberá atender a los diferentes tipos y especificaciones que marquen las normas técnicas correspondientes ó las que indique la Dirección a entera satisfacción de ésta.

**Artículo 76.-** Cuando se haga necesaria la ruptura de guarniciones, banquetas o pavimentos de la vía pública para la ejecución de obras de interés particular, es requisito indispensable obtener el permiso respectivo de la Dirección, la cual señalará los procedimientos, plazos y especificaciones para su reposición.

**Artículo 77.-** Corresponde a la Dirección, la vigilancia y supervisión de los trabajos de construcción y/o reparación de guarniciones, banquetas y pavimentos dentro de este municipio,

para que se ajusten estrictamente a los lineamientos de las licencias respectivas y cubriendo las especificaciones a entera satisfacción de la Dirección.

**Artículo 78.-** En todos los trabajos de construcción y/o reparación de guarderías, banquetas y pavimentos se deberá obtener la constancia de recepción final de la Dirección, cuando no se haya cumplido con las normas y especificaciones correspondientes, se exigirá la demolición de las obras y la reposición de las mismas a costa del propietario, de no ser así, la Dirección delegará a la dependencia correspondiente, la reparación de la obra mal ejecutada, a costa de dicho propietario.

**Artículo 79.-** Corresponde a la Dirección definir el proyecto arquitectónico de todas las áreas urbanas que hayan sido entregadas oficialmente al municipio de Silao de la Victoria.

**TITULO QUINTO**  
**Del Proyecto Arquitectónico**

**Capítulo I**  
**Generalidades**

**Artículo 80.-** La Dirección determinará de acuerdo a la localización del predio, las características de las edificaciones y las zonas en que estas puedan autorizarse según sus diferentes clases y usos, para lo cual tomara en cuenta las disposiciones del Programa municipal vigente y el Reglamento del Uso de Suelo de este Municipio.

**Artículo 81.-** La Dirección emitirá por escrito la aprobación de los proyectos arquitectónicos que le sean presentados, siempre y cuando estos cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y en los ordenamientos que para el caso sean aplicables. Cuando no se de cumplimiento, la Dirección rechazará el proyecto, entregando un dictamen en el que detalle las razones que motivaron su decisión.

**Artículo 82.-** Los proyectos para edificios de uso mixto, se sujetaran en cada una de sus partes a las disposiciones normativas, en los proyectos donde intervengan diversos géneros de uso, se sujetaran a lo estipulado por este Reglamento.

**Artículo 83.-** Toda edificación con espacios habitables, que estén a una altura mayor de 13.00 metros (incluyendo sótanos), o el equivalente a planta baja y tres niveles, deberá tener, por lo menos, un ascensor mecánico en funciones y escalera de emergencia.

**Artículo 84.-** La constancia de terminación de obra, se expedirá por la Dirección, cuando se haya practicado la inspección final y se tengan debidamente cumplidas y atendidas las observaciones que de ella resultaran, en su caso las obras deberán de estar terminadas en su totalidad y a entera satisfacción de la dirección además no autorizará que dicha edificación sea usada para fines distintos a los autorizados en el permiso de construcción.

**Artículo 85.-** Todos los anuncios deberán sujetarse a los Reglamentos Municipales correspondientes además observarán en todo caso las siguientes normas:

- I. No se permitirán anuncios en las azoteas de las casas habitación, excepto en las azoteas de locales comerciales y de servicios.
- II. No se permitirán anuncios que ocupen más de 1/5 de la superficie de la fachada.

- III. No se permitirán anuncios que invadan las fachadas colindantes.
- IV. No se permitirá ningún anuncio tipo "bandera", sin importar medidas.
- V. No se permitirán anuncios que obstaculicen vistas panorámicas de edificios, monumentos históricos, museos u otras vistas que afecten la imagen urbana y que sea de interés público.
- VI. Los anuncios de tipo espectacular ubicados en predios localizados al margen de las carreteras, avenidas y bulevares, deberán de cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Anuncios vigente de este municipio, siempre y cuando no se encuentren dentro de zonas consideradas como federales o estatales.

**Artículo 86.-** Todas las fachadas perimetrales o muros colindantes deberán terminarse como mínimo con un aplanado de mortero de cal.

No se deberán abrir vanos o ventanas en fachadas colindantes.

**Artículo 87.-** El tratamiento de las azoteas deberá hacerse atendiendo a las siguientes normas:

- I. Las descargas de aguas pluviales deberán hacerse siempre dentro de los límites de la propiedad, sin invadir predios colindantes.
- II. Los lugares destinados al lavado y tendido de ropa, deberán protegerse visualmente en todos sus lados utilizando materiales similares a los de las fachadas a una altura mínima de 3.00 mts.
- III. No se permitirá que se utilicen las azoteas para áreas de bodegas, si no están por lo menos protegidas visualmente en todos sus lados a una altura mínima de 3.00 metros y que este diseñada para tal uso.

## Capítulo II De la Altura de las Edificaciones

**Artículo 88.-** Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura de 1.75 veces la distancia entre los paramentos de la calle.

La altura deberá medirse sobre el nivel medio de la guarnición de la acera, en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio.

En el caso de que hubiere proyectos de planificación, derivados del Programa Municipal vigente, regirán las disposiciones señaladas en el mismo.

En plazas y jardines, la limitación de la altura de las edificaciones será dictaminada por la Dirección de acuerdo y de manera forzosa sujeto a un estudio de impacto ambiental.

**Artículo 89.-** En caso de edificios en esquina de calles con anchuras diferentes, la altura máxima del edificio debe ser 1.75 veces la distancia entre los parámetros de la calle angosta.

**Artículo 90.-** Las zonas de influencia de los aeródromos serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en ellas, regirán las limitaciones que fije dicha dependencia,

así como las disposiciones de este Reglamento, para regular y determinar la altura de las edificaciones, antenas y mobiliario urbano, que se instalen y construyan en las mismas.

**Artículo 91.-** Los edificios deberán tener los espacios sin construir que sean necesarios para lograr una adecuada iluminación y ventilación.

En la planta baja de hoteles, oficinas y escuelas debe dejarse como área de dispersión mínima; en vestíbulos, patios, plazas o pasillos, el uno por ciento de la suma de áreas construidas.

En las salas de espectáculos, centros de reunión y similares, el área de dispersión será por lo menos de  $0.25 \text{ m}^2$  por el número máximo de concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública por lo menos la cuarta parte de dicha área, pudiendo suministrar hasta tres cuartas partes correspondientes en vestíbulos interiores.

En las salas de espectáculos cuyo cupo no esté definido, así como en los templos, el área de dispersión será la equivalente al 50% de la zona de reunión.

En los edificios industriales, la Dirección fijará las limitaciones propias de cada caso.

Las áreas de dispersión en edificios de uso mixto, serán por lo menos iguales a la suma que se requiera para cada fin, salvo que se demuestre que no existe superposición en su funcionamiento.

### **Capítulo III De las Edificaciones para Habitaciones**

**Artículo 92.-** A partir del nivel en que se desplantan los pisos de un edificio destinado a habitación, deberán quedar superficies libres destinadas a patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a las distintas áreas habitables y no habitables. Estas superficies deberán ser congruentes con los coeficientes de ocupación del suelo u densidad de población según el reglamento vigente de usos de suelo para este municipio.

**Artículo 93.-** Se consideran piezas habitables los espacios que se destinen a salas, despachos, comedores y dormitorios.

No habitables; las destinadas a cocinas, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de servicio y circulaciones, el destino de cada espacio será el que resulte de su ubicación y dimensiones.

**Artículo 94.-** Para piezas habitables, la dimensión mínima libre será de 2.50 m. por lado y su área mínima de  $7.50 \text{ m}^2$ , así mismo, deberá contar con una altura mínima de 2.40 m.

Para piezas no habitables la dimensión mínima libre, será de 1.00 m. y su área mínima de 2.50  $\text{m}^2$  así mismo, deberá contar con la altura mínima de 2.40 m.

Lo que no esté considerado al respecto, en este capítulo, deberá remitirse a las normas técnicas correspondientes.

**Artículo 95.-** Toda pieza habitable en todos los pisos deberá tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios interiores correspondientes al predio o a la vía pública.

La superficie total de ventanas, libres de toda obstrucción será por lo menos de 1/7 de la superficie del piso de cada pieza y la superficie libre para ventilación deberá ser por lo menos 1/21 de la superficie de la pieza.

**Artículo 96.-** Las instalaciones de gas, eléctricas, hidrosanitarias, u otras se harán de acuerdo con las disposiciones legales que rijan sobre la materia, expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 97.-** Todas las viviendas de un edificio deben tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras, el ancho de los pasillos o corredores nunca será menor de 1.20 m., los barandales deberán tener, cuando menos, 0.90 m. de altura.

**Artículo 98.-** Los edificios de varios niveles tendrán siempre escaleras que comuniquen a todos ellos aunque tengan elevadores, debiendo contar además con escaleras de emergencia contra incendios.

Cada escalera podrá dar servicio a 10 viviendas como máximo, en cada piso, las escaleras tendrán un ancho mínimo de 0.90 m. en edificios unifamiliares y de 1.20 m. de luz en multifamiliares y la huella de sus escalones no será menor de 0.27 m. ni los peraltes mayores de 0.18 m. debiendo protegerse con barandales de una altura mínima de 0.90 m.

**Artículo 99.-** Las puertas a la calle tendrán un ancho libre mínima de 0.95 m. y en ningún caso el ancho de la entrada será menor que la suma de los anchos de las escaleras que desemboquen en ella.

**Artículo 100.-** Todos los edificios destinados a uso habitacional estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 150 litros por cada habitante, si se construyen tinacos, deberán tener piso con pendiente que evite la sedimentación.

**Artículo 101.-** Cada una de las viviendas deberá tener sus propios servicios de baño, lavabo, excusado y fregadero.

**Artículo 102.-** Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas, no deberán ser conducidas al drenaje, sino a un sistema de desalojo separado que conduzca el agua a la calle. En donde existan áreas verdes con superficie mayor de 50 m<sup>2</sup> se deberá construir un sistema que permita su recuperación y reuso.

**Artículo 103.-** Cuando no sea posible usar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a una fosa séptica, que tenga su correspondiente pozo de absorción para eliminar el afluente de la fosa.

**Artículo 104.-** Las instalaciones de las calderas, calentadores, aparatos similares y sus accesorios se harán de manera que no causen molestias ni pongan en peligro a los habitantes, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia.

**Artículo 105.-** En vivienda unifamiliar, edificios o en conjuntos habitacionales, se exigirá como mínimo un cajón de estacionamiento para cada vivienda.

En conjuntos habitacionales de interés social, se exigirá como mínimo cajones de estacionamiento equivalente al 60% del total de las viviendas.

El propietario del edificio o conjunto habitacional podrá adquirir y destinar para estacionamiento, la superficie que se requiera en un radio no mayor de 300.00 m. De la ubicación del edificio.

#### **Capítulo IV De los Edificios para Comercios y Oficinas**

**Artículo 106.-** Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación a edificios para comercio y oficinas tendrán las mismas dimensiones que los destinados a habitación, considerándose como espacio habitable, las áreas de oficinas y comercios.

**Artículo 107.-** Las oficinas o locales de un edificio deberán tener salida a pasillos que conduzcan directamente a las escaleras o a las salidas de la calle, el ancho de los pasillos y corredores nunca será menor de 1.20 m.

**Artículo 108.-** Los edificios para comercios y oficinas tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles aun cuando tengan elevadores.

El ancho mínimo de las escaleras será de 1.20 m., las huellas tendrán un mínimo de 0.30 m. y los peraltes un máximo de 0.17 m., las escaleras deben de tener pasamanos o barandales, con una altura mínima de 0.90 m. deben de contar, además, con escaleras de emergencia contra incendios.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de 700.00 m<sup>2</sup> de planta, en caso de escalinatas con un ancho mayor de 4.80 m. y más de 6 peraltes, deberá contar con barandales intermedios a cada 2.40 m. como mínimo y con altura no menor de 0.90 m.

**Artículo 109.-** Las instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, de gas u otros, de los edificios para comercio y oficinas, se harán de acuerdo con las disposiciones legales que rijan sobre la materia, expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 110.-** Los edificios para comercios y oficinas deberán tener como mínimo dos locales para servicios sanitarios por piso, uno destinado al servicio de hombres y el otro al de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada 150.00 m<sup>2</sup> o fracción de la superficie construida, se instalará un excusado, un lavabo y un mingitorio para hombres y dos excusados y un lavabo para mujeres y un vertedero para cada nivel como mínimo.

**Artículo 111.-** La ventilación e iluminación de los edificios para comercios y oficinas podrán ser naturales o artificiales, cuando sean naturales se observaran las reglas del capítulo sobre habitaciones.

**Artículo 112.-** En edificios para comercios y oficinas, se exigirá como mínimo un cajón de estacionamiento por cada 80.00 m<sup>2</sup> rentables, o por cada oficina, lo que resulte mayor de los dos.

## Capítulo V De los Edificios para Educación

**Artículo 113.-** Para que puedan otorgarse permisos de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente a la educación o a cualquier otro uso semejante, es requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación por el Programa municipal en vigencia.

**Artículo 114.-** La superficie total de terreno destinado a la construcción de edificios para la educación será a razón de 5.00 m<sup>2</sup> por alumno, como mínimo.

El número de alumnos se calculará de acuerdo con la capacidad total de las aulas.

**Artículo 115.-** La capacidad de las aulas deberá colocarse a razón de 1.00 m<sup>2</sup> por alumno, cada aula tendrá una capacidad máxima de 35 alumnos, la altura mínima será de 3.00 m.

**Artículo 116.-** Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas a la vía pública o a patios.

Las ventanas deberán abarcar, toda la longitud de uno de los muros más largos.

La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de ¼ de la superficie del piso del aula y la superficie libre para ventilación deberá ser, por lo menos, de 1/12 del piso de aulas.

**Artículo 117.-** Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación a las aulas deberán tener, por lo menos, una dimensión de un medio de la altura total de edificio y como mínimo 3.00 m.

**Artículo 118.-** La iluminación artificial de las aulas será directa, uniforme y de acuerdo a las normas que rigen en esta materia.

**Artículo 119.-** Los edificios para la educación deberán contar con un espacio para el esparcimiento de los alumnos, con una superficie mínima equivalente al área construida con fines diferentes del esparcimiento.

**Artículo 120.-** Cada aula tendrá una puerta de 1.20 m. de ancho por lo menos; los salones de reunión tendrán dos puertas con ese ancho cada una, como mínimo y los que tengan capacidad para más de 300 personas, se sujetaran a lo dispuesto en el capítulo relativo a centros de reunión.

**Artículo 121.-** Las escaleras para los edificios de educación se construirán de 1.80 m. De anchura mínima, sus tramos serán rectos, los escalones tendrán huella mínima de 0.28 mts. Y peraltes máximos de 0.17 mts.

La altura mínima de los barandales será de 1.00 m. Y una separación de módulos verticales no mayor de 0.12 m.

**Artículo 122.-** Los dormitorios tendrán ventanas con un área total mínima de 1/5 de la superficie del piso, de la cual deberá abrirse para ventilación.

**Artículo 123.-** Las escuelas contaran con servicios sanitarios para hombres y mujeres, estos servicios serán calculados en la siguiente forma: en las escuelas primarias, como mínimo, un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 20 alumnas, en ambos

servicios, un lavabo por cada 60 educandos, en escuelas de segunda enseñanza y preparatorias se tendrá un excusado por cada 30 mujeres, un mingitorio, y un excusado por cada 50 hombres, en ambos servicios, un lavabo por cada 100 educandos todas las escuelas tendrán un bebedero por cada 100 alumnos, con alimentación de agua potable.

La concentración mayor de servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios contaran con servicio sanitarios de acuerdo con el número de camas, debiendo tener, como mínimo, un excusado por cada 20 personas, un lavabo por cada 10 personas, una regadera con agua caliente, por cada 10 personas, un bebedero con alimentación de agua potable por cada 50 personas y un mingitorio por cada 30 personas en el caso de ser dormitorios para hombres.

**Artículo 124.-** Toda escuela tendrá un local adecuado para enfermería, dotado con suficiente equipo de emergencia.

**Artículo 125.-** Las instalaciones de gas, eléctricas e hidrosanitarias, estarán sujetas a las disposiciones legales de la materia.

#### **Capítulo VI De las Unidades Deportivas**

**Artículo 126.-** El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado para evitar acumulación de agua.

**Artículo 127.-** Las instalaciones deportivas, tendrán siempre servicios de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos, tanto para hombres como para mujeres de acuerdo a la afluencia de visitantes para la que se haya proyectado.

**Artículo 128.-** Las estructuras de las graderías serán de materiales de difícil combustión o auto extingüible solo en casos excepcionales la Dirección podrá autorizar que se construyan de otros materiales siempre y cuando sean provisionales.

**Artículo 129.-** Las salas de espectáculos deportivos deberán de considerar en su sistema de calefacción de agua, la utilización de aparatos y dispositivos de calentadores solares de agua en las instalaciones susceptibles a esta tecnología.

#### **Capítulo VII De las Edificaciones para Baños Públicos**

**Artículo 130.-** En los edificios para baños, el departamento de regaderas tendrá, como mínimo, una regadera por cada 4 casilleros o vestidores, sin incluir las regaderas de presión.

**Artículo 131.-** Los locales destinados a baños de vapor o de aire caliente, tendrán una superficie que se calculará a razón de 1.00 m<sup>2</sup> por casillero o vestidor, con un mínimo de 14 m<sup>2</sup> y una altura mínima de 3 m.

**Artículo 132.-** Los baños públicos deberán tener pisos impermeables, antideslizantes, recubrimiento de muros y techos de materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

**Artículo 133.-** La ventilación de los edificios para baños será suficiente para lograr una conveniente renovación de aire.

**Artículo 134.-** La iluminación en los edificios para baños podrá ser natural o artificial, cuando sea natural, las ventanas tendrán una superficie, de 1/5 del área del piso y cuando sea artificial, se proporcionara por medio de instalaciones eléctricas adecuadas para resistir la humedad.

**Artículo 135.-** En los servicios para baños, los departamentos para hombres tendrán como mínimo, un inodoro, dos mingitorios y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores. En los servicios para baños, los departamentos para mujeres tendrán como mínimo, dos inodoros, y un lavabo por cada 12 casilleros o vestidores.

**Artículo 136.-** En albercas deberán separarse debidamente las zonas de natación y de clavados y señalarse en forma visible la profundidad mínima, la máxima, el punto en que la profundidad sea de 1.50 m. y en donde se cambie la pendiente del piso.

**Artículo 137.-** Las instalaciones hidráulicas y de vapor de los edificios para baños deberán tener fácil acceso para mantenimiento y conservación.

**Artículo 138.-** Las instalaciones de calderas se harán de acuerdo a las normas legales de la materia así como seguridad e higiene.

**Artículo 139.-** Para otorgar permisos de construcción de los edificios para baños se deberá recabar previamente la autorización de la secretaría de salubridad correspondiente, así como de otras dependencias que tengan injerencia sobre la materia.

## **Capítulo VIII De los Sanatorios y Hospitales**

**Artículo 140.-** Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, será de 3.00 m. libres y un área mínima de 9.00 m<sup>2</sup> con una altura mínima de 2.40 m. las habitaciones o cuartos para enfermos deberán tener salida a los pasillos o corredores que conduzcan directamente a las escaleras o salidas, en pasillos o corredores que conduzcan directamente a la calle, la anchura de los pasillos no será menor de 1.80 m.

Los edificios destinados para sanatorios y hospitales tendrán siempre escaleras y rampas que comuniquen todos los niveles aun cuando tengan elevadores, deberán construirse con materiales de difícil combustión o auto-extingüibles; los barandales en caso de requerirse, tendrán una altura mínima de 0.90 m. Cada escalera o rampa no podrá dar servicio a más de 700 m<sup>2</sup> por planta, las dimensiones de las salas generales para enfermos serán como mínimo de 6.50 m<sup>2</sup> por enfermo.

Estos edificios deberán contar con una planta generadora de energía eléctrica para casos de falla en el suministro de este servicio.

No se autoriza la ocupación y el uso del hospital sin que se satisfagan estos requisitos, y si ya estuviera construido, podrá clausurarse hasta que se cumpla, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento.

**Artículo 141.-** Los edificios para hospitales se regirán además por las disposiciones legales y técnicas que existan sobre la materia.

## Capítulo IX De las Industrias

**Artículo 142.-** Para que se puedan otorgar cualquier tipo de permiso como movimientos de tierra, de construcción, ampliación, modificación y adaptación, de un edificio para uso industrial, será requisito indispensable que previamente se apruebe la ubicación de acuerdo a las disposiciones del Programa municipal en vigencia.

**Artículo 143.-** Para expedir los permisos a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección exigirá que las direcciones satisfagan lo previsto en los Reglamentos de medidas previstas en accidentes y de higiene del trabajo, dictados por la secretaría del trabajo y previsión social y la secretaría de salubridad.

**Artículo 144.-** en las industrias deberán de considerarse en todas las aéreas destinadas a las personas con discapacidad, los accesos del inmueble, circulaciones, instalaciones talleres y servicios, el libre tránsito y la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, bajo las normas establecidas por autoridad en la materia

## Capítulo X De las Salas de Espectáculos No Deportivos

**Artículo 145.-** Para otorgar el permiso de construcción, ampliación, o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para teatros, salas de cine, salas de conciertos, salas de conferencias o para cualquier otro con uso semejante, será requisito indispensable la aprobación previa conforme a las disposiciones del Programa municipal en vigencia.

**Artículo 146.-** Las salas de espectáculos deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública o comunicarse con ellas, por pasillos con un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de todas las circulaciones que desalojen las salas por esos pasillos, los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizaran de preferencia en calles diferentes.

**Artículo 147.-** Todas las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con pasillos que den acceso a esta, estos vestíbulos tendrán una superficie mínima de  $0.15\text{ m}^2$  por concurrente, además, cada clase de localidad deberá tener un espacio a razón de  $0.15\text{ m}^2$  por concurrente.

Los pasillos de la sala desembocaran al vestíbulo, a nivel con el piso de este, el total del ancho de las puertas que se comuniquen con la calle o con los pasillos, deberá ser por lo menos igual a 1.5 veces la suma de los anchos de las puertas que se comuniquen al interior de la sala con los vestíbulos. Sobre las puertas a la vía pública se deberán poner marquesinas, si no contraviene otra disposición existente.

**Artículo 148.-** Las taquillas para la venta de boletos no deberán obstruir la circulación por los accesos y se localizaran en lugar visible, habrá una por cada 1,000 localidades para cada tipo de localidad.

**Artículo 149.-** El volumen de la sala se calculará a razón de  $2.50\text{ m}^3$  por espectador, como mínima; la altura libre de la misma, en ningún punto será menor de 3.50 m.

**Artículo 150.-** En las salas de espectáculos solo se permitirá la instalación de butacas, por lo tanto se prohibirán las gradas para ser usadas con asientos de personas.

El ancho mínimo de las butacas será de 0.50 m. Y la distancia mínima entre sus respaldos será de 0.85 m.; deberá quedar espacio libre como mínimo de 0.40 m. Entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo medido entre verticales.

Para obtener una buena visibilidad toda butaca deberá colocarse de acuerdo al trazo de la curva isóptica correspondiente, la distancia mínima de cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de esta, pero en ningún caso menor de 7.00 m. Las butacas deberán estar fijas en el piso, con excepción de las que se encuentran en los palcos y plateas, los asientos serán plegadizos, las filas que desemboquen en dos pasillos no podrán tener más de 14 butacas y las que desemboquen en uno solo, no podrán tener más de 7.

**Artículo 151.-** El ancho mínimo de los pasillos con asientos en ambos lados deberán ser de 1.20 m; y el ancho de los pasillos que tengan butacas en un solo lado, de 0.90 m.

En los pasillos con escalones, las huellas de estos tendrán un mínimo de 30 cm. Y sus peraltes un máximo de 17 cm. Convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos no se permitirán las salientes a una altura menor de 3.00 m en relación con el piso de los mismos.

**Artículo 152.-** El ancho de las puertas que comuniquen la salida con el vestíbulo, debe permitir la evacuación de la sala en 3 minutos, considerando que una persona pueda salir por un ancho de 0.60 m. en un segundo, el ancho siempre será múltiple de 0.60 m. y la mínima de 1.20 m.

**Artículo 153.-** Se prohíbe que en los lugares destinados a la permanencia o al tránsito público haya puertas simuladas o espejos, que hagan parecer al local con mayor amplitud de la que realmente tenga.

**Artículo 154.-** En todas las puertas que conduzcan al exterior habrá letreros con la palabra "salida", y flechas luminosas indicando la dirección de la salida; las letras tendrán un tamaño mínimo de 0.15 m y estarán permanentemente iluminadas, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general.

**Artículo 155.-** Las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de los anchos de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de 17 Cm. Y huellas mínimas de 30 cm., Deben de construirse con materiales incombustibles y tener pasamanos a 0.90 m. De altura en cada faja de 2.40 m. de ancho.

**Artículo 156.-** Los guardarropas no obstruirán el tránsito del público.

**Artículo 157.-** Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y cajas de proyección deben de estar aislados entre sí, así como las salas por medio de muros, techos, pisos, telones y puertas de material de difícil combustión o auto-extingüibles, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

**Artículo 158.-** Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y cajas de proyección deben de tener salidas independientes de las salas.

**Artículo 159.-** La dimensión de las cajas de proyección será de 2.20 m. por lado, y no tendrán comunicación directa con la sala.

Deben de tener ventilación artificial y estar debidamente protegidas contra incendio.

**Artículo 160.-** La instalación eléctrica general se abastecerá en caso de falla del servicio público, de una planta de emergencia, con la capacidad suficiente para alimentar todos los servicios.

Habrá una instalación eléctrica de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías que proporcionen a la sala, vestíbulo y pasillo de circulación mientras entra en operación la planta, la iluminación mínima será la siguiente: en la sala 5 luxes y en circulaciones y vestíbulos, 10 luxes.

**Artículo 161.-** Todas las salas de espectáculos deben de tener ventilación artificial, la temperatura del aire tratado estará comprendida entre 23 y 27 grados centígrados, humedad relativa entre 30 y 60% y la concentración de bióxido de carbono no será mayor de 500 partes por un millón.

**Artículo 162.-** Las salas de espectáculos tendrán servicios sanitarios para cada localidad y para cada sexo, precedido de un vestíbulo, ventilado artificialmente de acuerdo con las normas señaladas en el Artículo anterior.

Estos servicios se calcularan en la siguiente forma, en el departamento de hombres, un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 250 espectadores y en el departamento para mujeres, dos excusados y un lavabo por cada 450 espectadores, los teatros tendrán servicios sanitarios separados para los actores, estos servicios deberán tener pisos impermeables convenientemente drenados y recubrimientos de muros en su totalidad, con materiales impermeables lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse, tendrán dispositivos para agua con capacidad de 6 litros por espectador.

**Artículo 163.-** Solo se autoriza el funcionamiento de las salas de espectáculos cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones sean satisfactorios, esta autorización deberá renovarse anualmente, las pruebas de carga del edificio y de sus instalaciones serán realizadas por cuenta del propietario del mismo y bajo las instrucciones y supervisión de la Dirección.

**Artículo 164.-** Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente, para casos de incendio, la tubería de conducción contará con un diámetro mínimo de 7.5 cm. y con la presión necesaria en toda la instalación, para que el chorro de agua alcance el punto más alto del edificio.

Dispondrá de depósitos para agua, conectados a la instalación contra incendios, con capacidad de 5 litros por espectador.

El sistema hidroneumático deberá instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia, por medio de una conexión independiente y blindada.

En cada piso y en los pasillos, se colocaran dos mangueras, una a cada lado, conectadas a la instalación contra incendio.

Se sujetaran, además, a todas las disposiciones señaladas en este Reglamento y demás ordenamientos legales dictados por las autoridades competentes.

## Capítulo XI

### De los Edificios para Espectáculos Deportivos

**Artículo 165.-** Para otorgar el permiso de construcción, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o para cualquier otro uso semejante, se requerirá indispensablemente la aprobación de la Dirección, de acuerdo a la observancia de su ubicación, según el Programa municipal en vigencia.

**Artículo 166.-** Los edificios para espectáculos deportivos se sujetaran a lo dispuesto en el Capítulo X del Título V de este Reglamento, por lo que respecta a iluminación y ventilación.

**Artículo 167.-** Las gradas deberán tener una altura mínima de 0.40 m., y una máxima de 0.50 m., y una profundidad mínima de 0.60 m. Para calcular el cupo, se considerara un módulo longitudinal de 0.45 m. por espectador. Deberán construirse de materiales de difícil combustión o auto extingüibles, solo en casos excepcionales la Dirección podrá autorizar que se construyan de otros materiales. En graderías cubiertas, la altura libre mínima será de 3.00 m. Las butacas se sujetaran a los requisitos señalados en el Capítulo X del Título V de este Reglamento.

**Artículo 168.-** Las gradas tendrán escaleras con huellas de 0.27 m., como mínimo y peraltes máximos de 0.18 m. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con un ancho mínimo, igual al ancho de las escaleras que desemboquen a ellos.

**Artículo 169.-** Las puertas de los edificios para espectáculos deportivos deberán permitir la salida de los espectadores en 3 minutos, Considerando que una persona pueda salir por un ancho de 0.60 m. en un segundo, la anchura será siempre múltiplo de 0.60 m. Y la mínima de 1.20 m.

**Artículo 170.-** Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos del propio espectáculo.

**Artículo 171.-** Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para enfermería; dotado de equipo de emergencia.

**Artículo 172.-** Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un servicio para sanitarios en cada localidad, y para cada sexo, precedido de un vestíbulo, con ventilación adecuada.

Estos servicios se calcularan en la siguiente forma; en el departamento de hombres un excusado, tres mingitorios y 2 lavabos, por cada 200 espectadores, en el departamento para mujeres, 2 excusados y 1 lavabo por cada 400 espectadores, para el caso de personas con capacidades diferentes construir o definir un área exclusiva para Ellos, además vestidores y servicios sanitarios adecuados para los participantes.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados, recubrimientos de muros con una altura de 1.80 m con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo, los ángulos deberán redondearse.

Los edificios para espectáculos deportivos tendrán depósitos o despachadores de agua considerando 2 litros como mínimo por espectador.

**Artículo 173.-** Solo se autoriza el funcionamiento de los edificios para espectáculos deportivos cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones, sean satisfactorias en cuanto a su estructura, esta autorización deberá ser revisada por un perito en calculo estructural, las pruebas de carga y de las instalaciones serán realizadas a cargo del propietario del edificio, bajo las instrucciones y supervisión de la Dirección.

**Artículo 174.-** Los edificios para espectáculos deportivos con capacidad mayor de 3,000 espectadores deberán tener zonas contiguas de estacionamiento para vehículos.

La capacidad de dichos estacionamientos será como mínimo de un vehículo por cada 30 espectadores.

La Dirección determinara en cada caso si se hace o no necesaria una mayor capacidad de estacionamiento de vehículos.

#### **Capítulo XII De los Centros de Reunión**

**Artículo 175.-** La ubicación de edificios para centros de reunión que se destinen total o parcialmente para casinos, cabarets, restaurantes, bares, salas de baile, discotecas o cualquier otro de uso o giro similar, deberá sujetarse a las disposiciones del programa municipal en vigencia.

**Artículo 176.-** El área de estos edificios se calculara a razón de 1.00 m<sup>2</sup> por persona, descontándose el área que se destine para pista de baile, la cual deberá calcularse a razón de 0.25 m<sup>2</sup> por persona, la altura será de 3.50 m. como mínimo.

**Artículo 177.-** Estas edificaciones deberán tener acceso y salida directas a la vía pública, o comunicarse con ellas por pasillos con un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de todas las circulaciones que desalojen, el ancho mínimo de las salidas será de 1.80 m.

**Artículo 178.-** Estas edificaciones deberán tener vestíbulos de acceso con salida directa a la vía pública, o comunicarse con ellas por pasillos con un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de todas las circulaciones que desalojen, el ancho mínimo de las salidas será de 1.80 m.

**Artículo 179.-** Se prohíbe que en los lugares destinados a la permanencia o al tránsito de público haya puertas simuladas o espejos, que hagan aparecer más amplio el local de la amplitud que realmente tenga.

**Artículo 180.-** En todas las puertas que conduzcan al exterior habrá letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de las salidas, las letras tendrán un tamaño mínimo de 0.15 m. y estarán permanentemente iluminadas, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general.

**Artículo 181.-** Las escaleras tendrán un ancho mínimo igual al ancho de las puertas o pasillos a los que den servicio; peraltes máximos de 0.17 m. Y huellas mínimas de 0.30, deberán construirse con materiales de difícil combustión o auto extingüibles y tendrán pasamanos de una altura de 0.90 m.

**Artículo 182.-** Estas edificaciones deberán tener la ventilación suficiente de acuerdo al número de personas, en los casos en que no se pueda disponer de ventilación natural, será artificialmente por medios mecánicos, observando la siguiente norma, como mínimo;

- Que la temperatura del aire tratado este comprendida entre los 23 y 27 grados centígrados, su humedad relativa entre el 30 y 60% la concentración de bióxido de carbono, no mayor de 500 partes por millón.

**Artículo 183.-** Este tipo de edificaciones deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, correctamente ventilados y conservando las normas de ventilación mínimas.

Los pisos de estos serán de material impermeable y convenientemente drenados, los recubrimientos de los muros serán igualmente con material impermeable y de fácil aseo.

- En los baños de hombres se contara con un excusado, 3 mingitorios y 2 lavabos por cada 250 concurrentes. Y un inodoro para personas con discapacidad conforme a las normas.
- En los baños de mujeres, 2 inodoros y 2 lavabos por cada 300 concurrentes. Y un inodoro para personas con discapacidad conforme a las normas.

Deberán considerarse servicios sanitarios para el personal de servicio por separado incluyendo vestidores y respetando las normas contenidas en este Reglamento.

**Artículo 184.-** Solo se autoriza el funcionamiento de este tipo de edificaciones cuando los resultados de las pruebas de carga y de instalaciones, sean satisfactorias, esta autorización deberá estarse renovando anualmente.

Las pruebas de carga del edificio y de sus instalaciones serán realizadas por cuenta del propietario del mismo, bajo las instrucciones y supervisión de la Dirección.

**Artículo 185.-** En caso de tener taquillas de venta de boletos, se colocaran de manera que no se obstruya la circulación y se localizaran en forma completamente visible.

**Artículo 186.-** El ancho de las puertas que comuniquen los salones con el vestíbulo deberán permitir la evacuación de la sala en 3 minutos, considerando que cada persona pueda salir por un ancho de 0.60 m. en un segundo, será múltiplo de 0.60 m. y como mínimo de 1.20 m.

**Artículo 187.-** Los salones tendrán, además de las puertas especificadas en el Artículo anterior, como mínimo, una salida de emergencia que comunique directamente a la calle por medio de pasajes independientes, las hojas de esta puerta deberán abrirse hacia el exterior de tal manera que al hacerlo no obstruyan algún pasillo o escalera, tendrán dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de las personas que salgan.

**Artículo 188.-** Los guardarropas deberán ubicarse de manera que no obstruyan el transito del público.

**Artículo 189.-** Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas y cuartos de máquinas deberán estar aisladas entre sí, de los salones, mediante muros, pisos y puertas de materiales de difícil combustión o auto extingüibles, además las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

**Artículo 190.-** Habrá una instalación eléctrica de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionara a los salones, vestíbulos, y circulaciones una iluminación de emergencia de 5 luxes, en tanto se restablezca la falla eléctrica.

### **Capítulo XIII De los Templos**

**Artículo 191.-** Para otorgar permisos de construcción, ampliación, adaptación de modificación que se destinen total o parcialmente para templos o cualquier otro uso semejante, será requisito indispensable la aprobación previa en su ubicación de acuerdo al programa municipal en vigencia.

**Artículo 192.-** El área de los templos se calculará a razón de 0.05 m<sup>2</sup> por asistente.

**Artículo 193.-** El volumen de las salas de los templos se calculará a razón de 2.5 m<sup>3</sup> por asistente como mínimo.

**Artículo 194.-** Las puertas de los templos deberán permitir la salida de los asistentes en 3 minutos, considerando que una persona puede salir por un ancho de 0.60 m. con la mínima de 1.20 m.

**Artículo 195.-** La ventilación de los templos podrá ser natural o artificialmente, cuando sea natural; la superficie de ventilación deberá ser por lo menos la décima parte de la superficie de la sala y cuando sea artificial, será adecuada y operara satisfactoriamente.

### **Capítulo XIV Del Estacionamiento para Uso Público**

**Artículo 196.-** Para otorgar permiso de construcción, ampliación o modificación de lugares que se destine total o parcialmente para estacionamientos, será requisito previo la aprobación de su ubicación según el programa municipal en vigencia.

**Artículo 197.-** Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con un ancho mínimo de 3.00 m., señalados con pintura blanca reflejante.

**Artículo 198.-** Los estacionamientos tendrán áreas para el ascenso y descenso de las personas a nivel de las aceras, a cada lado de los carriles, con una dimensión mínima de 1.20 m.

**Artículo 199.-** En las construcciones para estacionamientos ningún punto tendrá una altura libre menor de 2.10 m.

**Artículo 200.-** Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos, con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente o ventilación artificial adecuada.

**Artículo 201.-** Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15%, el ancho mínimo de circulación en rectas será de 2.50 m. y en curvas, de 3.50 m. Sobre el radio de curvatura, estarán delimitadas por guarniciones con altura de 15 cms. y banquetas de protección de 50 cm. en curvas y 30 cms. de ancho en las rectas.

Las circulaciones verticales, ya sean rampas o montacargas, serán independientes de las áreas para ascenso y descenso de personas. Cuando se instalen elevadores tipo montacargas, estos deben contar con el proyecto ejecutivo, debidamente autorizado por el fabricante y por el técnico especialista que lo instalará, para solicitar la autorización de la Dirección, respaldada por el H. Cuerpo de Bomberos de Silao.

**Artículo 202.-** En los estacionamientos se marcaran cajones con líneas de 0.10 m. de ancho, en color blanco, cuyas dimensiones longitudinales mínimas serán de 2.50 por 4.00 m. y se instalarán topes, colocados a 65 cms. de los paños de muros o fachadas, de color amarillo, así como, la señalización de circulación y de salida de emergencia correspondiente.

**Artículo 203.-** Las columnas de los estacionamientos para vehículos deberán tener señalización con franjas de color blanco y negro a 45°, una banqueta de 15 cm. De altura y 30 cm. de ancho, con los ángulos redondeados.

**Artículo 204.-** Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en forma tal que en caso de que falle el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

**Artículo 205.-** Los estacionamientos tendrán servicios sanitarios precedidos por un vestíbulo para hombres y mujeres.

**Artículo 206.-** Los estacionamientos tendrán casetas de control con áreas de espera para el público.

**Artículo 207.-** Cuando no se construyan edificios para estacionamientos de vehículos sino solamente se utilice el terreno, este deberá pavimentarse y drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas, delimitarlos con bardas de 2.00 mts. De altura mínima y que cuenten con caseta de control, servicios sanitarios y la señalética correspondiente en todo el predio.

## **Capítulo XV De las Ferias con Aparatos Mecánicos**

**Artículo 208.-** Para otorgar permisos para la instalación de ferias con aparatos mecánicos, será requisito indispensable la aprobación de su ubicación, concedida por la Dirección, respaldada y en conjunto por el H. Cuerpo de Bomberos de Silao.

**Artículo 209.-** Los aparatos mecánicos deberán estar cercados debidamente para la protección del público.

**Artículo 210.-** Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios que en cada caso señale la Dirección.

**Artículo 211.-** Solo se autoriza el funcionamiento de las ferias con aparatos mecánicos cuando los resultados de las pruebas de sus instalaciones sean satisfactorias.

Esta autorización deberá recabarse anualmente o cada vez que se cambie de ubicación la feria, se deben de efectuar las inspecciones necesarias, por técnicos especializados en la materia y designados por la Dirección, considerando el costo con cargo al representante de la empresa ó empresas que participan, para garantizar en buen funcionamiento de los aparatos mecánicos e

instalaciones en general, así como, la verificación de la seguridad operacional, para asegurar la integridad física de las personas.

**Artículo 212.-** Las instalaciones eléctricas se colocaran debidamente protegidas y se verificaran y autorizaran por la dependencia oficial correspondiente.

## TÍTULO SEXTO

### Requisitos de Seguridad y Servicio para las Estructuras

#### Capítulo I

##### Generalidades

**Artículo 213.-** Las normas señaladas de este Título, relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras, se aplicaran a las construcciones, ampliaciones, modificaciones, reparaciones o demoliciones de obras a las que se refiere este Reglamento.

**Artículo 214.-** Las Normas Técnicas a que alude este Título son las que se refiere el Artículo 2, y serán de referencia general, en el caso de no existir el tema específico en este reglamento, para todas las construcciones, refiriéndose específicamente a las Normas Técnicas Complementarias vigentes y el Manual de Diseño de Obras Civiles de CFE (Última Edición), que deberán aplicarse, de acuerdo a las reservas de cada caso en particular.

**Artículo 215.-** La estructura deberá construirse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada, asegurándose que no se presente ningún estado de comportamiento que lo impida.

Para dicha revisión deberá emplearse el procedimiento que se describe en el Capítulo IV del Título sexto de este Reglamento, además deberá verificarse que bajo el efecto de las acciones nominales, no se rebase ningún estado límite de servicio.

**Artículo 216.-** Se aceptaran procedimientos alternativos de diseño previamente aprobados por la Dirección, para la verificación de la seguridad, si se demuestra que proporciona niveles de seguridad equivalentes a los que se obtendrían aplicando el criterio establecido en el Artículo anterior.

#### Capítulo II

##### De los Estados Límite

**Artículo 217.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por estado límite, a la etapa del comportamiento, a partir de la cual, una estructura o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

**Artículo 218.-** Se consideran dos categorías de estado límite:

- I.- Las de falla y,
- II.-Las de servicio

Las primeras a su vez, se subdividirán en estado de falla frágil y de falla dúctil.

Los estados límite de falla corresponderán, al agotamiento definitivo, de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus elementos o al hecho de que la estructura, sufra daños irreversibles, que afecten significativamente su resistencia ante nuevas solicitudes de carga.

Se considera que los estados límite, corresponden a la falla dúctil cuando la capacidad de carga de la sección del elemento estructural en cuestión, se mantenga, para deformaciones apreciablemente mayores que las del resto de la estructura, al alcanzarse el estado límite y se consideran de falla frágil cuando la capacidad de carga de la sección del elemento estructural en cuestión, se reduce bruscamente, al alcanzarse el estado límite.

Los estados límite de servicio, tendrán lugar, cuando la estructura llegue a estados de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten su correcto funcionamiento, pero no su capacidad para soportar cargas.

**Artículo 219.-** Deberá revisarse que bajo el efecto, de las combinaciones de acciones, clasificadas en la categoría I del Artículo 218 de este Reglamento, la respuesta de la estructura no exceda alguno de los límites fijados a continuación:

En las edificaciones comunes, la revisión del estado límite de desplazamientos se cumplirá, si se verifica que estos, no exceden los valores siguientes:

- I. Un desplazamiento vertical en el centro de tráves, en el que se incluyen efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 más 0.5 cm; además, en miembros en los cuales sus desplazamientos afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, los cuales, no sean capaces de soportar desplazamientos apreciables, se deberá considerar, como estado límite, a un desplazamiento vertical, medido al centro del claro, después de colocar los elementos no estructurales, igual al claro de la tráves entre 480, más 0.3 cm. Para elementos en voladizo los límites anteriores se duplicarán.
- II. Un desplazamiento horizontal relativo entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura del entresuelo dividido entre 500, para edificaciones en las cuales se hayan unido los elementos no estructurales, capaces de sufrir daños bajo pequeños desplazamientos; en otros casos, el límite será igual a la altura del entresuelo dividido entre 250.
- III. Vibraciones, se considera como estado límite cualquier vibración, que afecte el funcionamiento de la construcción, o que produzca molestias o sensaciones de inseguridad a los ocupantes.
- IV. Otros daños, se considerara como estado límite de servicio, la ocurrencia de grietas, desprendimientos, desplazamientos, cuarteaduras y otros daños locales, que afecten el funcionamiento de la construcción.

Las magnitudes de los distintos daños que deberán considerarse como estado límite, serán definidas por las normas técnicas relativas a los distintos materiales.

Cuando se consideren los efectos de sismos deberán revisarse que no se excedan los límites del Artículo 251 de este Reglamento.

Para el diseño de cimentaciones y excavaciones, se cumplirá con los requisitos de los artículos 276 y 281 de este ordenamiento, relativos a estados límite de servicio.

### Capítulo III De las Acciones

**Artículo 220.-** En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado, de todas las acciones, que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Para la formación de las combinaciones de acciones, que deben considerarse en la revisión de la estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de los efectos de las acciones en la estructura, deberán seguirse las indicaciones de este Capítulo.

**Artículo 221.-** Se consideran tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en la que obran sobre la estructura con su intensidad máxima.

- I. Acciones Permanentes.- Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo.
- II. Acciones Variables.- Son aquellas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo.
- III. Acciones Accidentales.- Son aquellas que no se deben al funcionamiento propio de la construcción como sismo o viento y que pueden alcanzar valores significativos solo en instantes de la vida de la construcción.

**Artículo 222.-** La categoría de Acciones Permanentes comprenderá:

- I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales, incluyendo las instalaciones, el peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente. Su efecto se tomara en cuenta en la forma que se especifica en el Capítulo VI del Título sexto de este Reglamento.
- II. El empuje estático de tierras y de líquidos de carácter permanente
- III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura, tales como los debidos a preefuerzos o movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

**Artículo 223.-** La categoría de Acciones Variables comprenderá:

- I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente, su efecto se tomara en cuenta en la forma que se especifica en el Capítulo VII del Título VI de este Reglamento.
- II. Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperatura o por contracciones.
- III. Las deformaciones debidas a hundimientos diferenciales, que tengan una intensidad variable con el tiempo.
- IV. Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas, que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y frenaje.

De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se está diseñando, cada acción variable, se tomara con 3 niveles posibles de intensidad:

- a) Intensidad media, cuyo valor nominal se sumara al de las acciones permanentes, para estimar efectos a largo plazo.
- b) Intensidad máxima, cuyo valor nominal se empleara en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes.
- c) Intensidad instantánea, cuyo valor nominal se empleara en combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales.

**Artículo 224.-** Se consideran acciones accidentales las siguientes:

- I. Sismo: las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas, debidas a sismos deberán considerarse en la forma que se especifica en el Capítulo VIII del Título sexto de este Reglamento.
- II. Viento: las acciones estáticas y dinámicas debidas a la acción del viento se determinaran en la forma que se especifica en el Capítulo IX del Título sexto de este Reglamento.
- III. Otras acciones accidentales: estas serán explosiones, incendios, y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general no será necesario incluirlas en el diseño formal sino únicamente tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la construcción en caso de ocurrir tales acciones.

**Artículo 225.-** Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones, cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento, ni en sus Normas Técnicas Complementarias, se deberán establecer siguiendo los procedimientos aprobados por la Dirección y con base en los criterios generales siguientes:

- I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad.
- II. Para acciones variables, se determinarán las intensidades, que correspondan a la combinación de acciones que se describen a continuación y deberán considerarse para hacer la revisión de la estructura:
  - a) La intensidad máxima se determinará como, el valor máximo probable, durante la vida esperada de la edificación. Se empleará para combinación, con los efectos de acciones permanentes;
  - b) La intensidad instantánea se determinará, como el valor máximo probable, en el lapso, en que pueda presentarse una acción accidental, como el sismo o viento y se empleará para combinaciones, que incluyan acciones accidentales más acciones variables.
  - c) La intensidad media se estimará, como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo.

- d) La intensidad mínima se empleará, cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará, en general, igual a cero.
- III. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de cincuenta años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales

Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento y en general para casos no incluidos expresamente en este Reglamento, la intensidad nominal se determinara de manera congruente con lo anteriormente establecido. Excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura en cuyo caso se determinara como un porcentaje de la acción en el cual este sea el más desfavorable para el análisis. En la determinación del valor nominal de la acción deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

**Artículo 226.-** Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en la estructura se determinaran mediante un análisis estructural.

En las Normas Técnicas Complementarias, se especificaran procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este Titulo. Podrán admitirse métodos de análisis con distinto grado de aproximación, siempre y cuando se considere su falta de precisión en la determinación de las fuerzas internas y se tomen en cuenta, modificando adecuadamente los factores de carga especificados en el Artículo 231 de este ordenamiento, de manera que se obtenga una seguridad equivalente a la que se alcanzarán en los métodos especificados.

**Artículo 227.-** La seguridad de una estructura deberá verificarse, para el efecto combinado de todas las acciones, que tengan una probabilidad no despreciable, de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

- I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo. Para la combinación de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva del artículo 238 de este Reglamento, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo.
- II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación. En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 231 de este Reglamento.

## Capítulo IV De la Resistencia

**Artículo 228.-** Se entenderá por resistencia a la capacidad de soportar, la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, hasta antes de la aparición, de un estado límite de falla de la estructura o cualesquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido, que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

**Artículo 229.-** La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

Para la determinación de la resistencia de diseño, deberán seguirse los procedimientos fijados de las Normas Técnicas para los materiales y sistemas constructivos más comunes.

En casos no comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de diseño se determinara con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica, experimental o mediante procedimientos experimentales.

En ambos casos la resistencia de diseño se tomara igual a la resistencia multiplicada por el factor de resistencia determinada, con base en lo que el Artículo 231 de este Reglamento fija.

Cuando se siga un procedimiento no estipulado en las técnicas de obtención de la resistencia, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de la prueba de carga realizada de acuerdo con lo que se establece en este Artículo.

**Artículo 230.-** Determinación de la resistencia por procedimientos experimentales. La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella. El efecto de las combinaciones de acciones que deben de considerarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión
- III. Cuando la Dirección de Desarrollo Urbano lo determine conveniente en razón de que exista duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura.
- b) La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;
- c) La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados.
- d) Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Desarrollo Urbano, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos.
- e) Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas.
- f) Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba.
- g) La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera.
- h) Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba.
- i) Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de  $2 \text{ mm} + L \cdot 2 / (20,000h)$ , donde  $L$ , es el claro libre del miembro que se ensaye y  $h$  su peralte total en las mismas unidades que  $L$ ; en voladizos se tomará  $L$  como el doble del claro libre.
- j) En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Delegación un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de la Secretaría de Obras y Servicios. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.
- k) Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas; El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas Técnicas y Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Una vez obtenida la resistencia del diseño experimental se procederá de acuerdo con el Artículo 228 de este Reglamento.

## Capítulo V

### Del Procedimiento para la Evaluación de la Seguridad

**Artículo 231.-** Se revisara que las distintas combinaciones de acciones específicas en el Artículo 226 de este Reglamento y ante la aparición de cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones

nominales que intervengan en la combinación de carga en estudio multiplicado por el factor de carga correspondiente.

También se revisara que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones clasificadas en la categoría I en el Artículo 226 de este ordenamiento, no se rebase ningún estado límite de servicio.

Cuando una estructura sufra daños en sus elementos por efectos de sismo, vientos, explosiones, incendios, excesos de cargas verticales, asentamientos o alguna otra causa, deberá presentarse un proyecto de reparación o de refuerzo a la Dirección, quien podrá determinar las disposiciones y criterios que deban calificarse.

**Artículo 232.-** El factor de carga FC se determinara como sigue:

- I. Para combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables, se tomara el factor de carga  $FC = 1.4$  excepto cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber normalmente aglomeraciones de personas, tales como centros de reunión, edificios públicos, escuelas, salas de espectáculos, puentes peatonales, locales para espectáculos deportivos y templos o de construcciones que tengan equipos sumamente valiosos, incluyendo los museos, en cuyo caso tomara  $FC = 1.5$ .
- II. Para combinaciones de acciones que incluyan una acción accidental además de la acciones permanentes y variables se toma  $FC = 1.1$ , con las salvedades indicadas en el inciso C, caso I del Artículo 246 y en Artículo 260 de este Reglamento.
- III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura se tomara  $FC = 0.9$ ; además se tomara como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el Artículo 224 de este Reglamento.
- IV. Para revisión de estados límite de servicios se tomara en todos los casos  $FC = 1.0$ .

**Artículo 233.-** El Factor de Resistencia  $Fr$  por el cual deberá multiplicarse a resistencia nominal, será fijado por las Normas Técnicas en base en el tipo de estado límite para los distintos materiales y sistemas estructurales.

En casos no especificados por dichas normas se obtendrá de la siguiente manera:

Para estado límite de falla dúctil:

$Fr = 1.25 - 1.4 Cr$ : pero no mayor de 1

Para estados límite de falla frágil:

$Fr = 1.15 - 1.4 Cr$ : pero no mayor de 0.9

Siendo  $Cr$  el coeficiente de variación de la resistencia.

Para cimentaciones y excavaciones los factores de resistencia se especifican en el Artículo 278 de este Reglamento.

**Artículo 234.-** Para el diseño por sismos y por viento, se requiere en algunos casos factores de carga distintos, que se especifican en los Capítulo VIII y Capítulo IX del Título sexto de este Reglamento.

### Capítulo VI De las Cargas muertas

**Artículo 235.-** Para la evaluación de las cargas muertas se emplean los pesos unitarios especificados en la tabla siguiente: los valores señalados se aplican, de acuerdo con el Artículo 221 de este Reglamento, cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura se considera los mínimos cuando obren a favor de la estabilidad de la estructura, como en el caso de flotación, lastre y succión producida por el viento.

Pesos volumétricos de materiales Constructivos:

Material	Peso volumétrico en ton / m <sup>3</sup>	
	Máximo	Mínimo
<b>1 .-Piedras naturales</b>		
Arenisca ( chilucas y cantera)		
Secas	2.45	1.75
Saturadas	2.50	2.00
<b>Basaltos (piedra braza)</b>		
Secos	2.60	2.35
Saturados	2.65	2.45
Granitos	3.20	2.40
Mármol	2.60	2.55
<b>Pizarras</b>		
Secas	2.80	2.30
Saturadas	2.85	2.35
<b>Tepetates</b>		
Secos	1.60	0.75
Saturados	1.95	1.30
<b>Tezontles</b>		
Secos	1.25	0.65
Saturados	1.55	1.15
<b>2.- Suelos</b>		
<b>Arenas bien graduadas</b>		
Seca	1.90	1.55
Saturadas	2.30	1.95
<b>3.- Piedras artificiales, concretos y</b>		
Concreto simple con agregado de peso	2.20	2.10
Concreto reforzado	2.40	2.20

Mortero cal y arena	1.50	1.40
Mortero cemento y arena	2.10	1.90
Aplanado de yeso	1.50	1.10
Tabique macizo hecho a mano	1.50	1.30
Tabique macizo prensado	2.20	1.60
Block hueco de concreto ligero (volumen)	1.30	0.90
Block hueco de concreto intermedio	1.70	1.30
Vidrio plano	3.10	2.80
<b>4.-Madera</b>		
Caoba		
Seca	0.65	0.55
Saturada	1.00	0.70
Cedro		
Seca	0.55	0.40
Saturado	0.70	0.50
Oyamel		
Seco	0.40	0.30
Saturado	0.65	0.55
Encino		
Seco	0.90	0.80
Saturado	1.00	0.90
Pino		
Seco	0.65	0.45
Saturado	1.00	0.80
<b>5.- Recubrimientos</b>		
	Máximo Peso Vol.	Mínimo Kg/m <sup>2</sup>
Azulejos	15.00	10.00
Mosaicos de pasta	35.00	25.00
Granito de terrazo de 20 x 20	45.00	35.00
Granito de terrazo de 30 x 30	55.00	45.00
Granito de terrazo de 40 x 40	65.00	55.00
Loseta asfáltica o vinílica	10.00	5.00

**Artículo 236.-** El peso calculado de una losa de concreto de peso normal colada en el lugar, se incrementara en 20 Kg/m<sup>2</sup>. Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloca una capa de mortero normal, el peso calculado de esta capa se incrementara, además, en 20 Kg/m<sup>2</sup>, de manera que las losas coladas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40 Kg/m<sup>2</sup>.

Tratándose de lozas y capas de mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción de los pesos volumétricos.

### Capítulo VII De las Cargas Vivas

**Artículo 237.-** Se consideraran cargas vivas a las fuerzas gravitacionales que obran en una construcción y que no tienen carácter permanente.

**Artículo 238.-** En el diseño deberán de considerarse los valores normales de las cargas especificadas en el Artículo 238 de este Reglamento por la unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión.

La carga viva máxima Wm se deberá emplear para el diseño estructural por fuerza gravitacional y para calcular los asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante las cargas gravitacionales de los cimientos.

Las cargas instantáneas Wm se deberán utilizar para diseños sísmicos, por viento y cuando se revisen distribuciones de cargas más desfavorables, que la uniformemente repartida sobre toda el área, la carga media W deberá emplearse en el cálculo de asentamientos diferidos en materiales poco permeables (limos y arcillas saturados).

Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, teniendo el inmueble problemas de flotación y volteamiento, su intensidad se considera nula sobre toda el área, a menos que pueda fijarse en otro valor acorde a la definición del Artículo 225 de este Reglamento.

**Artículo 239.-** Las cargas vivas unitarias nominales no se consideraran menores de la tabla siguiente:

Tabla de cargas vivas unitarias de diseño en kg/m<sup>2</sup>

Destino del piso o cubierta	W	Wa	Wm	Observaciones
I. Habitación (casas, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares).	70	90	170	(1)
II. Oficinas, despachos y laboratorios.	100	180	250	(2)

III. Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público) cuando sirven a no más de 200 m <sup>2</sup> de área habitable.	40	150	350	(3),(4)
IV. Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450	(5)
V. Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juegos y similares).	40	250	300	(5)
VI. Comercios, fábricas y bodegas.	0.8 W/m	0.9 W/m	W/m	(6)
VII. Tanques y cisternas.	0.7 W/m	0.8 W/m	W/m	(10)
VIII. Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.	15	70	100	(4),(7)
IX. Cubiertas y azoteas con pendiente mayor del 5%.	5	20	40	(4),(7),(8)
X. Volados en vía pública, marquesinas y similares.	15	70	300	
XI. Garaje y estacionamientos para automóviles exclusivamente.	40	100	250	(9)
XII. Andamios y cimbra para concretos.	15	70	100	(11)

#### Observaciones a la tabla anterior

- 1.- Para los elementos con un área tributaria mayor de 36 m<sup>2</sup>, Wm podrá reducirse, tomándola igual a  $100 + 420(A)-I/2$ . "A" es el área tributaria en m<sup>2</sup>.

Cuando sea más desfavorable, se considera en lugar de Wm, una carga de 500 Kg. Aplicada sobre un área de 50 x 50 cm. En la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligero con una cubierta rigidizante se considerara, en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 Kg. Para el diseño de los elementos de soporte y de 100 Kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable.

Se consideran sistemas de piso ligero, aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 0.80 m y unidos con una cubierta de madera contra chapada, de duela de madera bien clavada u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

- 2.- Para elementos con área tributaria mayor de 36 m<sup>2</sup>, Wm podrá reducirse tomándola igual a  $180 + 420(A)^{-\frac{1}{2}}$ . "A" es el área tributaria en m<sup>2</sup>.

Cuando sea más desfavorable se considerara en lugar de Wm, una carga de 1,000 Kg aplicada sobre un área de 50 x 50 cm en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, definidos como nota (1), se considerara en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 Kg para diseño de los elementos de soporte y de 150 Kg para diseño de la cubierta.

En cubiertas con pendiente cercana al 5%, será facultad del Ing. Estructurista bajo su responsabilidad y experiencia, interpolar el Valor de la carga Wm, correspondiente a una pendiente del 0% y la carga Wm correspondiente a una pendiente mayor al 5%.

- 3.- En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos se considera la misma carga viva que en el caso (1).
  - 4.- En el diseño de pretilles de cubiertas, azoteas, barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 kg/m<sup>2</sup> actuando al nivel y en la dirección más favorable.
  - 5.- En estos casos deberá presentarse particular atención, a la revisión de los estados límite de servicio relativos a vibraciones.
  - 6.- Atendiendo al destino del piso, se determina, con los criterios del Artículo 224, la carga unitaria, Wm que no sea inferior de 350 kg/m<sup>2</sup> y debe especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de la construcción.
  - 7.- Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos, anuncios espectaculares, y también a los equipos u objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.
- Adicionalmente los elementos de las cubiertas y azoteas deben revisarse con una carga concentrada de 100 Kg en la posición más crítica.
- 8.- Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considera una carga, debida al granizo, de 30 Kg por cada m<sup>2</sup> de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considera como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicaran los factores de carga correspondiente según el Artículo 229.
  - 9.- Mas una concentración de 1500 Kg en el lugar más desfavorable, del miembro estructural de que se trate.
  10. - Wm. Presión en el fondo del tanque o cisterna, correspondiente al tirante máximo posible.

11. - Más una concentración de 100 Kg en el lugar más desfavorable. Debe cumplirse además con lo dispuesto en el capítulo de cimbras y andamios.

**Artículo 240.-** Durante el proceso de construcción debe de considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y de equipos, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analizara y el del personal necesario, no siendo este último peso, menor que  $150 \text{ Kg/m}^2$ . se considerará además una concentración de 150 Kg. En el lugar más desfavorable.

**Artículo 241.-** El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione, el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

### Capítulo VIII Del Diseño por Sismo

**Artículo 242.-** Cada símbolo empleado en el presente capítulo se definirá, donde se emplea por primera vez, y los más importantes son:

a	(adimensional)	= ordenada de los espectros de diseño, como fracción de la aceleración de la gravedad, sin reducción por ductilidad.
$a_0$	(adimensional)	= valor de a para T = cero
B		Base de un tablero de vidrio.
c	(adimensional)	= v / w (coeficiente sísmico).
H		= altura de un tablero de vidrio.
h	(en metros)	= altura de la masa para la que se calcula la fuerza horizontal.
Q	(adimensional)	= factor de ductilidad.
Q'	(adimensional)	= Factor reductivo de fuerzas sísmicas para fines de diseño.
T	(en segundos)	= Periodo natural
T1 y T2		Periodos característicos de los espectros de diseño.
R		= respuesta de diseño.
Ri		= respuesta en el modo i.
r		= exponente de las expresiones de los espectros de diseño.
$r_0$		= Radio de giro de la masa en el extremo superior de un péndulo invertido.
V	(toneladas)	= Fuerza cortante horizontal en la base de la construcción.
W	(toneladas)	= Peso de la construcción (carga muerta más carga viva).

**Artículo 243.-** Para los efectos de este capítulo se consideran las zonas I, II y III que se fijan en el Artículo 273 de este Reglamento.

**Artículo 244.-** Según su uso, las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A .- Construcciones cuyo funcionamiento sea especialmente importante y que en caso de fallar a raíz de un sismo, causaría perdidas de un número elevado de vidas o pérdidas económicas, excepcionalmente altas en comparación con los costos necesarios para aumentar su seguridad. Tal es el caso de subestaciones eléctrica, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos de registro público, hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos, estaciones terminales de transporte, gasolineras, gaseras, monumentos, museos, locales o inmuebles que alojen equipo especialmente costoso en relación con la estructura, así como las instalaciones industriales cuya falla pueda ocasionar la difusión en la atmósfera de gases tóxicos o que puedan causar daños materiales importantes en bienes o servicios.

Grupo B .- Construcciones cuya falla ocasionaría perdidas de magnitud intermedia tales como plantas industriales, bodegas ordinarias, comercios, bancos, centro de reunión, edificios de habitación, hoteles, edificios de oficina, bardas cuya altura excede de 2.50 m y todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos puedan poner en peligro otra construcción de este grupo o de la A.

**Artículo 245.-** Las construcciones a que se refiere este capítulo se clasifican en los siguientes tipos de estructura.

Tipo 1. Se incluyen en este tipo los edificios y naves industriales, salas de espectáculos y construcciones semejantes, en los que las fuerzas laterales se resisten en cada nivel por marcos continuos contraventeados o no, por diafragmas o muros o por combinaciones de los diversos sistemas como los mencionados. Se incluyen también las chimeneas, torres y bardas, así como los péndulos invertidos o estructuras en que el 50% de su masa se halle en el extremo superior y que tenga un solo elemento resistente en la dirección del análisis.

Tipo 2.- Tanques.

Tipo 3.- Muros de retención.

Tipo 4.- Otras estructuras.

Los criterios de diseño para estructuras tipo 1 se especifican en los artículos 244 a 254 de este Reglamento. Las que se aplican a los tipos 2, 3 y 4 se especifican en los artículos 255 a 259 de este Reglamento.

**Artículo 246.-** Se entiende por coeficiente sísmico "c" el coeficiente de la fuerza cortante horizontal en la base de la construcción sin reducir por ductilidad entre el peso W de la misma sobre dicho nivel. Para el cálculo de W se tomara las cargas muertas y vivas que especifican los Capítulos VI y VII del Título sexto de este Reglamento.

Para el análisis estático de las construcciones clasificadas en el grupo " B " del Artículo 243 de este ordenamiento según su uso, se emplearan los valores de "c" que consigna la tabla siguiente:

Coeficiente Sísmico para estructuras del grupo B Zonas Tipo de Terreno "c"

Zonas	Tipo de Terreno	"c"
I	Terreno Duro	0.16
II	Terreno Intermedio	0.20
III	Terreno Suave ó Susceptible de Asentamientos	0.25

#### Carta de Isoperíodos y Zonificación de acuerdo al tipo de Terreno

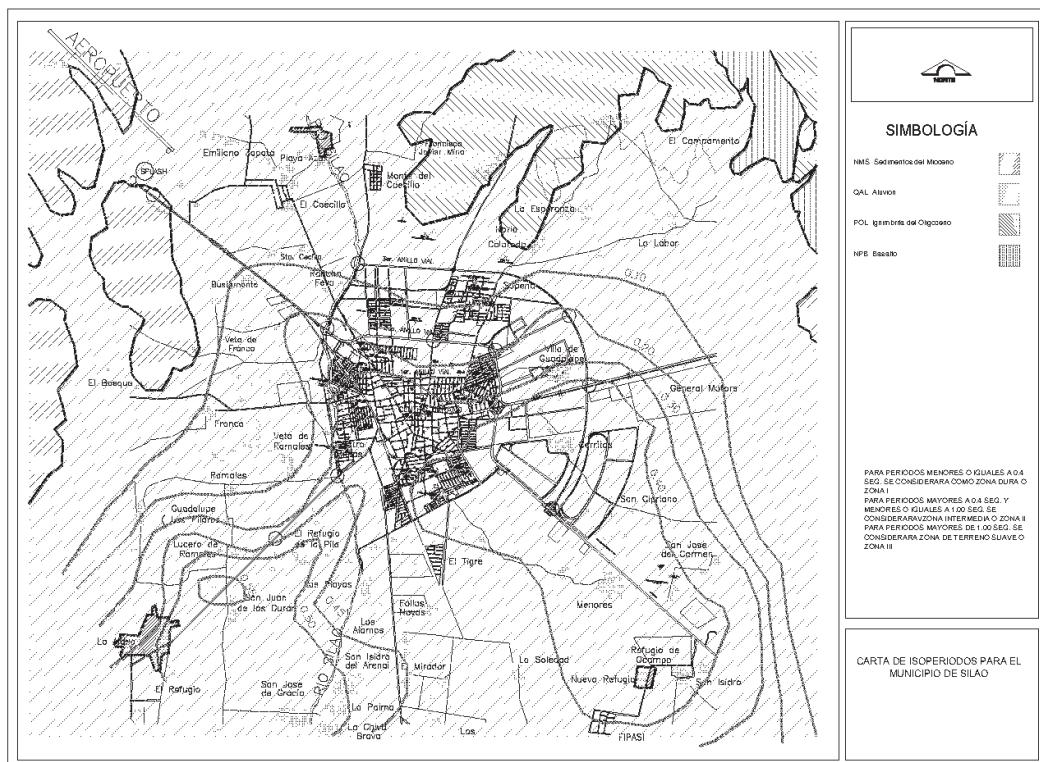
En el anexo 1 que muestra del mapa de isoperíodos de Silao de la Victoria Guanajuato, y de acuerdo a esta se define que:

Para suelos con periodos menores o iguales de 0.40 seg. Serán clasificados como suelos duros o "Terreno duro"

Se considerara como "Terreno Intermedio" y para aquellos valores entre 0.4 seg a 1.00 seg.

Se considerara "zona de terreno suave" para valores mayores a 1.0 seg

Tratándose de las construcciones clasificadas en el grupo " A " del propio Artículo 243 estos valores se multiplican por 1.50.



**Artículo 247.-** Con fines de diseño, las fuerzas sísmicas para análisis estáticos y los espectros para análisis dinámico modal se obtendrá según especifican los artículos 247 y 251 de este

Reglamento, dividiendo respectivamente los coeficientes sísmicos del Artículo anterior o las ordenadas de los espectros de diseño sísmico del Artículo 247 entre el factor  $Q'$ , obtenido como se define en los citados artículos 247 y 251 para los métodos dinámicos y estáticos, respectivamente,  $Q'$  es función del factor ductilidad que se especifica más adelante, las deformaciones se calcularan multiplicando por  $Q'$  las causadas por las fuerzas sísmicas reducidas. El factor  $Q$  podrá diferir en las dos direcciones ortogonales en que se analiza la estructura, según sea la clasificación y la ductilidad de estas dichas direcciones.

Para aplicar el factor ductilidad, las estructuras deben satisfacer los requisitos señalados en la tabla siguiente:

Valores del factor  $Q$  de ductilidad

Caso	Tipo de Estructuración	Requisitos	Factor de ductilidad
1	1	<p>La resistencia es suministrada en todos los niveles exclusivamente por marcos no contraventeados de concretos reforzados, de madera o de acero con zonas de fluencia definida y se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las vigas y las columnas de acero satisfacen los requisitos correspondientes a secciones compactas; a las normas técnicas y sus juntas pueden admitir rotaciones importantes antes de fallar.</li> <li>b) Las columnas de concreto son zunchadas o poseen estribos que proporcionan al núcleo un confinamiento equivalente al del zuncho, de acuerdo con las normas técnicas.</li> <li>c) Los miembros sujetos a fuerza cortante, torsión, pandeo por compresión axial y otras formas de falla frágil, se diseñan con un factor de carga de 1.4 en lugar de 1.1 especificado en el Artículo 230 del presente cuerpo normativo para cuando obran cargas accidentales.</li> </ul>	4.00

		<p>d) Se satisfacen las limitaciones, que se fijan para articulaciones plásticas en miembros de concreto en las normas técnicas, dichas limitaciones deben satisfacerse en todos los extremos de trabes y columnas, o bien en donde se formarían las articulaciones plásticas que se requerirán para que cada marco alcanzara un mecanismo de colapso en cada piso o entrepiso, si la fuerza lateral fuera suficientemente elevada.</p> <p>e) El mínimo cociente de la capacidad resistente de un entrepiso (resistencia de diseño calculada, tomando en cuenta todos los elementos que puedan contribuir la resistencia) entre la acción de diseño no difiere más del 30% del promedio de dichos cocientes para todos los entrepisos.</p>	
2	1	La resistencia de todos los niveles es suministrada exclusivamente por marcos no contraventeados de concreto, madera o acero con o sin, zona de fluencia definida; Así como por marcos contraventeados o con muros de concreto, en la que la capacidad de los marcos sin contar muros o contravientos sean cuando menos el 25% del total, el mínimo cociente de la capacidad resistente de un entrepiso, no diferirá en más de 35% del promedio de dichos cocientes para todos los entrepisos.	3.00
3	1	La resistencia a fuerzas laterales es suministrada por marcos o columnas de concreto reforzado, madera o acero contraventeados o no, o con	2.00

		muros de concreto que no cumplan en algún entrepiso lo especificado en los casos 1 y 2 de esta tabla, o por muros de mampostería de piezas macizas confinadas o con refuerzos interiores que satisfacen los requisitos de las normas técnicas.	
4	1	La resistencia a fuerzas laterales es suministrada en todos los niveles por muros de mampostería de piezas huecas, confinadas o con refuerzo interior que satisfacen los requisitos de las normas complementarias o por combinaciones dichos muros con elementos como los descritos para los casos 1 a 3.	1.5
5	1 a 4	Estructuras de cualquier tipo cuya resistencia a fuerzas laterales sea suministrada parcial o totalmente por materiales diferentes de los de arriba especificados, a menos que se haga un estudio que demuestre a satisfacción de la Dirección, que se puede emplear un valor más alto que el que aquí se especifica.	1.00

**Artículo 248.-** Cuando se aplique el análisis dinámico que se especifica en el Artículo 251 de este Reglamento, dicho análisis se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. La estructura se comporta elásticamente.
- II. La ordenada del espectro de aceleraciones para diseño sísmico "a" expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, está dada por las siguientes expresiones, donde "c" es el coeficiente sísmico obtenido en la tabla del Artículo 245 del presente Reglamento.

$$a = a_0 + (c - a_0) \frac{T}{T_1} \quad \text{si } T \text{ es menor que } T_1$$

$$a = c, \quad \text{si } T \text{ está entre } T_1 \text{ y } T_2$$

$$a = c \cdot (T_2/T),$$

Si  $T$  excede de  $T_2$ .

Aquí "T" es el periodo natural en estudio y  $T$ ,  $T_1$ , y  $T_2$  están expresados en segundos.

Valores de $a$ , $T_1$ , $T_2$ y $r$				
Zona	$A$	$T_1$	$T_2$	$r$
I	0.03	0.3	0.8	$\frac{1}{2}$
II	0.03	0.5	2.0	$\frac{2}{3}$
III	0.03	0.5	2.0	$\frac{2}{3}$

Para evaluar las fuerzas sísmicas, están ordenadas se dividirán entre el factor  $Q'$ , el cual se tomara igual a "Q", si  $T$  es mayor que  $T_1$ , e igual a  $1 + (Q-1) T / T_1$ , en caso contrario.

- III. Las ordenadas espectrales especificadas tienen en cuenta los efectos de amortiguamiento, por lo que, a excepción de la reducción por ductilidad, no deben sufrir reducciones adicionales, a menos que estas se concluyan de estudios especificados y aprobados por la Dirección.

**Artículo 249.-** Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales del movimiento del terreno, los efectos correspondientes (desplazamientos y fuerzas internas), se combinarán con los de las fuerzas gravitacionales.

En edificios, la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente, los efectos gravitacionales, con los de un componente del movimiento del terreno y, cuando sea significativo, 0.3 de los efectos del otro.

En péndulos invertidos y tanques elevados, así como torres, chimeneas y estructuras semejantes, la combinación en cada sección crítica, se efectuará sumando vectorialmente, los efectos gravitacionales, con los de un componente del movimiento de terreno y 0.5 de los efectos el otro, y en todos los casos se supondrá la más desfavorable de dichas combinaciones, asignando a los efectos sísmicos el signo más desfavorable.

El análisis de los efectos debido a cada componente del movimiento del terreno deberá satisfacer los siguientes requisitos con las salvedades que corresponden al método simplificado del análisis:

- I. La influencia de las fuerzas laterales se analizarán tomando en cuenta los desplazamientos horizontales, los verticales que sean significativos, los giros de todos los elementos integrantes de la estructura, así como la continuidad y rigidez de los mismos, en particular se considerarán los efectos de la energía rotacional en los péndulos invertidos.

- II. Deberán tomarse en cuenta explícitamente en el análisis, los efectos de segundo orden, esto es los momentos y cortantes adicionales provocados por las cargas verticales al obrar sobre la estructura desplazada lateralmente, en toda estructura en que la diferencia de desplazamiento laterales entre dos niveles consecutivos dividida entre la diferencia de alturas correspondientes exceda  $0.008 V/W$  entre cada par de niveles consecutivos, siendo  $V$  la fuerza cortante calculada y  $W$  el peso de la construcción incluyendo las cargas muertas y vivas que actúan encima de la elevación que se considera. Para evaluar los efectos de segundo orden se aplicarán los procedimientos prescritos en las normas técnicas.
- III. En las estructuras metálicas revestidas de concreto reforzado se podrá considerar la acción combinada de estos materiales en el cálculo de resistencia y rigidez, cuando se asegure el trabajo combinado de las secciones compuestas.
- IV. Se revisará la seguridad contra los estados límites de la cimentación, se supondrá que no existen tensiones entre las subestructuras y el terreno, debiéndose satisfacer el equilibrio de las fuerzas y momentos totales calculados, se podrán admitir tensiones entre la subestructura y elementos, tales como pilotes o pilas, siempre que estos elementos estén específicamente diseñados para resistir dichas tensiones.
- V. Se verificará que las deformaciones de los sistemas estructurales, incluyendo las de las losas de piso, sean compatibles entre sí, se revisará que todos los elementos estructurales, incluso las losas, sean capaces de resistir los esfuerzos inducidos.
- VI. En el diseño de marcos que contengan tableros de mampostería, que formen parte integrante de la estructura, se supondrá, que las fuerzas cortantes que obran en ellos son equilibradas por fuerzas axiales y cortantes en los miembros que constituyen el marco, se revisará que las esquinas del marco sean capaces de resistir los esfuerzos causados por los empujes que sobre ellas ejercen los tableros.
- VII. Cuando los muros divisorios no se consideren como parte integrante de la estructura, deberán sujetarse a esta, de manera que, no restrinjan su deformación en el plano del muro, deberán especificarse los detalles de sujeción en los planos constructivos.
- VIII. Para el diseño de todo elemento que contribuya en más de 20% a la capacidad total de fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo en un entrepiso dado, se adaptará un factor de carga 20% superior al que le correspondería de acuerdo con el Artículo 231 de este Reglamento.

- IX.** En las estructuras cuyas capacidades o relación fuerza-deformación sean diferentes para cada sentido de aplicación de las cargas laterales, se aplicará algún procedimiento, que tome en cuenta la forma, en que tal diferencia afecte a los requisitos de ductilidad.

**Artículo 250.-** Las estructuras con altura menor de 60 m podrán analizarse de acuerdo con el método estático a que se refiere el Artículo 250 de este Reglamento, o con los dinámicos a que se hace mención en el Artículo 251 del mismo, así mismo en las estructuras con altura superior a 60 m se utilizaran métodos dinámicos.

El método simplificado a que se refiere el Artículo 250 del presente Reglamento, será aplicable al análisis de estructuras del tipo I en cada dirección de análisis en que se cumpla simultáneamente los siguientes requisitos.

- I.** En cada planta, al menos el 75% de las cargas verticales estará soportado por muros ligados entre sí mediante losas corridas, dichos muros deberán ser de concreto, o de mampostería de piezas huecas o macizas que satisfagan las condiciones establecidas en las normas técnicas.
- II.** En cada nivel existirán al menos 2 muros perimetrales de carga paralelos o que formen entre sí un ángulo no mayor de 20 grados, debiendo estar cada muro ligado por las losas antes citadas, en la longitud de por los menos un 50% de la dimensión del edificio, medida en las direcciones de dichos muros.
- III.** La relación entre longitud y ancho de la planta del edificio, no excederá de 2.00 a menos que, para fines de análisis sísmicos, que pueda suponer dividida dicha planta en tramos independientes, cuya relación entre longitud y ancho satisfaga esta restricción.
- IV.** La relación entre la altura y la dimensión mínima de la base del edificio no excederá de 1.5, y la altura del edificio no será mayor de 13 m.

**Artículo 251.-** Para aplicar el método simplificado de análisis no se tomarán en cuenta los desplazamientos horizontales, torsiones, ni momentos de volteo y se verificará únicamente que en cada piso la suma de la resistencia al corte de los muros de carga proyectada en la dirección en que se considere la aceleración, sea cuando menos igual a la fuerza cortante total, que obre en dicho piso, calculada, según especificada en el inciso 1 del Artículo 251 de este Reglamento, pero empleando los coeficientes sísmicos reducidos que se indican en la tabla siguiente, debiéndose verificar por lo menos en dos direcciones ortogonales.

## Coeficientes sísmicos reducidos por ductilidad para el método simplificado

Zona	Muros de piezas macizas			Muros de piezas huecas		
	Altura de la construcción			Altura de la construcción		
Menor de	Entre	Entre	Menor	Entre	Entre	
4 m	4 y 7 m	7 y 13 m	4 m	4 y 7 m	7 y 13 m	
0.06 m	0.08 m	0.08	0.08	0.11	0.11	
0.07 m	0.09	0.10	0.09	0.12	0.13	

En este cálculo, tratándose de muros cuya relación entre la altura de pisos consecutivos, "h", y la longitud "l", exceda de 1.33, la resistencia se reducirá afectándola del coeficiente 1.33 l/h.

**Artículo 252.-** Para efectuar el análisis dinámico de una estructura, se procederá en la forma siguiente:

- I. Para calcular las fuerzas cortantes a diferentes niveles de una estructura se supondrá un conjunto de fuerzas horizontales, actuando sobre cada uno de los puntos donde se supongan concentradas las masas. Cada una de estas fuerzas se tomara igual al peso de la masa que le corresponda, multiplicada por un coeficiente proporcional a "h", siendo "h", la altura de la masa en cuestión sobre el desplante o nivel a partir del cual las deformaciones estructurales pueden ser apreciables, sin incluir tanques, apéndices u otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente del resto de la misma. El factor de proporcionalidad se tomará de tal manera que la relación V/W en la base sea igual a c/Q, siendo, V el cortante basal, W el peso de la estructura incluyendo las cargas muertas que fija el Artículo 234 y vivas mencionadas en del Artículo 236, "q", es el factor de ductilidad al que se refiere el Artículo 246 de este Reglamento y "c", El valor dado por la tabla del Artículo 245 de este mismo Reglamento. Al calcular V/W se tendrán en cuenta los pesos de tanques, apéndices y otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente del resto de la estructura y las fuerzas laterales asociadas a ellos, calculadas según se especifica en el inciso V de este Artículo.
- II. Podrán adoptarse fuerzas cortantes menores que las calculadas según el inciso anterior, siempre y cuando se tomen en cuenta el valor aproximado del periodo fundamental de vibración de la estructura de acuerdo con lo siguiente:
  - a) El periodo fundamental de vibración T, se tomara igual a  $6.3 / (g \sum w_i \times 1/2 \cdot \sum p_i x_i)^{1/2}$  Donde "w<sub>i</sub>" es el peso de la masa "i", p<sub>i</sub> la

fuerza horizontal que actúa sobre ella de acuerdo con el inciso I,  $x_i$  el correspondiente, desplazamiento en la dirección de la fuerza, y "g" la aceleración de la gravedad.

- b) Si  $T$  está comprendido entre  $T_1$  y  $T_2$  no se permitirá reducción por concepto de la influencia del periodo fundamental de vibración.
- c) Si  $T$  es mayor que  $T_2$  se procederá como en el inciso I pero de tal manera que cada una de las fuerzas laterales se tome igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente igual a:

$$k_1 h_1 + k_2 h_1^2$$

Siendo:

$$k_1 = q [1 - r (1 - q)] \sum W_i / (\sum W_i h_i)$$

$$k_2 = 1.5 r q (1 - q) \sum W_i / (\sum W_i h_i^2)$$

$$q = (T_2 / T)^r$$

$h_i$ = La altura de la "i" iésima masa sobre el desplante.

- d) Si  $T$  es menor que  $T_1$ , se procederá como en el inciso I pero de tal manera que la relación  $V/W$  en la base sea igual a:

$$a_0 + (c - a_0) T / T_1 / Q'$$

- III. En el análisis de péndulos invertidos (estructuras en que 50% o más de su masa se halle en el extremo superior y tenga un solo elemento resistente en la dirección del análisis), además de la fuerza lateral estipulada, se tendrán en cuenta la aceleración vertical de la masa respecto a un eje horizontal normal a la dirección del análisis y que pase por el punto de unión entre la masa y el elemento resistente, el efecto de dichas aceleraciones se tomará equivalente a un par aplicando en el extremo del elemento resistente, cuyo valor es de  $1.5 V r o^2 A/x$ , siendo  $V$  la fuerza lateral actuante sobre la masa,  $r o$  el radio de giro de dicha masa con respecto al eje horizontal en cuestión, "A", el giro del extremo superior del elemento resistente Bajo la acción de fuerza lateral "V" y "X", el desplazamiento lateral de dicho extremo.
- IV. Cuando el análisis estático se lleve a cabo de acuerdo con el inciso II, el factor  $Q'$  definido en el Artículo 246 y se calculará de acuerdo con lo especificado en el Artículo 247 del presente Reglamento.

- V. Para evaluar las fuerzas sísmicas que actúan en tanques, apéndices y demás elementos cuya estructuración difiera radicalmente del resto de la construcción, se supondrá actuando sobre el elemento en cuestión la misma distribución de aceleraciones que le correspondería si se apoyara directamente sobre el terreno, multiplicada por  $1+4 c'/c$  donde,  $c'$  es el factor por el que se multiplican los pesos a la altura del desplante del elemento cuando se valúan las fuerzas laterales sobre la construcción. Se incluyen en este requisito los parapetos, pretilles, anuncios, ornamentos, ventanales, muros, revestimiento y otros apéndices con que se cuente. Se incluyen así mismo, los elementos sujetos a esfuerzos, que dependen principalmente de su propia aceleración, (no de la fuerza cortante ni del momento del volteo), como las losas que trasmiten fuerzas de inercia de las masas que sopportan.
- VI. El momento del volteo para cada marco o grupo de elementos resistentes en un nivel dado podrá reducirse, tomándolo igual al cálculo multiplicado por  $(0.8 + 0.2z)$ , (siendo  $z$  la relación entre la altura a la que se calcula el factor reductivo, por momento de volteo y la altura total de la construcción), pero no menor que el producto de la fuerza cortante del nivel en cuestión, multiplicada por su distancia al centro de gravedad de la parte de la estructura que se encuentre por encima de dicho nivel, en péndulos los invertidos no se permite reducción de momento de volteo.
- VII. La excentricidad torsional de rigideces calculada en cada nivel, se tomará como la distancia entre el centro de torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante en dicho nivel, para fines de diseño el momento torsionante se tomará igual la fuerza cortante del entrepiso, multiplicada por la excentricidad que para cada marco resulte más desfavorable de la siguiente:

$$(1.5es + 0.1 b)$$

ó

$$(es - 0.1 b)$$

Donde "es" es la excentricidad torsional calculada en el entrepiso considerado y "b" es la máxima dimensión, en planta de dicho entrepiso, medida perpendicularmente a la dirección del movimiento del terreno.

**Artículo 253.-** Se aceptarán como métodos el análisis modal y el cálculo paso a paso de respuesta a temblores específicos.

Si se usara el análisis modal, deberá incluirse el efecto de todos los modos naturales de vibración con un periodo mayor o igual a 0.4 segundos pero en ningún caso podrán considerarse menos de 3 modos, puede despreciarse el efecto dinámico torsional de excentricidad estático en tal caso, el efecto de dichas excentricidades se calculará como se especifica en el Artículo correspondiente al análisis estático.

Para calcular la participación de cada modo natural en las fuerzas laterales actuando sobre la estructura, se supondrán las aceleraciones espectrales de diseño especificadas en el Artículo 247 de este Reglamento, incluyendo la reducción que ahí mismo se fija, esta reducción no será aplicable a las deformaciones calculadas.

Las respuestas modales  $R_i$  (donde  $R_i$  puede ser fuerza cortante, deformación, momento de volteo etc.), Se combinarán de acuerdo con la expresión:

$$R = (\sum R_i^2)^{1/2}$$

Salvo en los casos en que en el cálculo de los modos de vibración se haya tomado en cuenta, los grados de libertad correspondiente a torsión ó a deformaciones de apéndices, en estos casos, los efectos de los modos naturales se combinarán dé acuerdo con el criterio que apruebe la Dirección.

Si se emplea el método de cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos, podrá acudirse a acelerogramas de temblores reales o de movimientos simulados, ó a una combinación de estos siempre que se usen no menos de 4 movimientos representativos, independientes entre sí cuyas intensidades sean compatibles con los demás criterios que consigna el presente Reglamento y que tengan en cuenta el comportamiento no lineal de la estructura y las incertidumbres que haya en cuanto a sus parámetros.

**Artículo 254.-** Las deformaciones laterales de cada entrepiso debidas a fuerzas cortantes, no excederán de 0.008 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo donde los elementos que no forman parte integrante de la estructura estén ligados a ella en tal forma que no se sufran daños por las deformaciones de esta, en este caso, el límite en cuestión deberá tomarse igual a 0.016.

En el cálculo de los desplazamientos se tomará en cuenta la rigidez de todo elemento que forme parte integrante de la estructura.

**Artículo 255.-** En las fachadas tanto interiores como exteriores, los vidrios de las ventanas se colocarán en los marcos de estas, dejando en todo el perímetro de cada panel una holgura por lo menos igual a la mitad del desplazamiento horizontal relativo entre sus extremos a partir de la deformación por cortante de entrepiso y dividido entre  $1 + H / B$ , donde  $B$ , es la base y  $H$  la altura del tablero de vidrio que se trate, podrá omitirse esta precaución cuando los marcos de la estructura estén ligados a la estructura de tal manera que las deformaciones de esta no les afecten.

**Artículo 256.-** Cada construcción debe separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia igual al desplazamiento horizontal acumulado calculado en

cada nivel, aumentando en 0.001 y 0.0015 de su altura en las zonas I y II respectivamente.

En caso de omitirse este cálculo, esta separación debe ser cuando menos del 0.006 y 0.007 de su altura en las zonas I y II respectivamente. (La Zona II y III se considerarán dentro del mismo caso en este caso específico).

Para las juntas de dilatación regirá el mismo criterio que para los linderos de colindancia, a menos que se tomen precauciones especiales para evitar daños por choques.

**Artículo 257.-** En el diseño de tanques deberá tomarse en cuenta las presiones hidrodinámicas y las oscilaciones del líquido almacenado, así como los momentos que actúen en el fondo del recipiente, de acuerdo con el tipo de estructura que lo soporte se aceptaran valores de "Q" que se fija en el Artículo 246, correspondiente a la estructuración 1 y los criterios de análisis estáticos especificados en el Artículo 251 de este Reglamento.

**Artículo 258.-** Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de retención debido a la acción de los sismos, se valuarán suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie crítica de desplazamiento se encuentra en equilibrio límite bajo la acción de las fuerzas debidas a las cargas verticales y a una aceleración horizontal a c/3 veces la gravedad. Podrán asimismo, emplearse procedimientos diferentes siempre que sean previamente aprobados por la Dirección.

**Artículo 259.-** El análisis y diseño de las estructuras que no puedan clasificarse en alguno de los tipos descritos, se hará de manera congruente con lo que establece el presente Reglamento para los tipos aquí tratados, previa aprobación de la Dirección.

**Artículo 260.-** Cuando a raíz de un sismo, una construcción sufra daños en sus elementos sean o no estructurales, el dueño del inmueble debe presentar un proyecto de reparación o de refuerzo a la Dirección, suscrito por el perito especializado, el proyecto de reparación se realiza bajo la responsabilidad del perito correspondiente.

## **Capítulo IX Del Diseño por Viento**

**Artículo 261.-** En este Capítulo se establecen las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las Normas Técnicas correspondientes a este tema.

Los factores de carga para diseños de viento serán los que se especifican para acciones accidentales en el Artículo 231 de este Reglamento.

Para verificar la estabilidad general de las construcciones en cuanto a su tratamiento, se analiza esta posibilidad suprimiendo las cargas vivas que contribuyan a disminuir el efecto del viento, para estos fines el factor de carga se tomara igual a 1.1.

Deberá verificarse el efecto local de presiones interiores y en todos los casos se revisará la estabilidad de la cubierta o de sus anclajes.

**Artículo 262.-** De acuerdo con su uso, las construcciones se clasifican como se indica en el capítulo anterior.

De acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento pueda ocasionar en las estructuras, estas se clasifican en cuatro tipos:

**Tipo I.** Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos de viento, se incluye específicamente a las siguientes construcciones:

A.- Edificios de habitación y oficina con altura menor a 50 m o periodo natural de vibración menor de 2 seg.

B.- Las construcciones cerradas techadas con sistema de arcos, trabes o armaduras, losas, cascarones y otros sistemas de cubierta rígida, es decir, que sean capaces de tomar las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría, se excluyen las cubiertas flexibles como las de tipo colgante, a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación del pre esfuerzo u otra medida se logre limitar la respuesta estructural dinámica.

**Tipo II.** Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal, las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración y cuyos períodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones.

Definiremos la esbeltez como: La relación entre la altura y la mínima dimensión en planta, cuando esta sea mayor de 5 y que además cumpla con alguna de las siguientes condiciones: Período fundamental mayor de 2 seg. ó con una altura mayor de 60 m.

Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizo para líneas de transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios, y en general, las estructuras que presenten una dimensión muy corta paralela a la dirección del viento y se excluirán de este tipo las estructuras que explícitamente se mencionan como perteneciente a los tipos II y IV.

**Tipo III.** Comprende estructuras como las definidas en el tipo II, en que además la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices,

(remolinos, de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura), son de este tipo las estructuras con formas aproximadamente cilíndricas y de pequeño diámetro, tales como tuberías y chimeneas.

**Tipo IV.** Comprende las estructuras, que por su forma o por lo largo de su periodo de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales, entre ellas se hallan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo I.

**Artículo 263.-** En el diseño de estructuras sometidas al viento deberán tomarse en cuenta, los efectos, que puedan ser importantes en cada caso.

Las formas de realizar las modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento:

- I. Empuje y succiones estáticas.
- II. Empuje dinámico paralelo y transversal al flujo principal, causado por turbulencias.
- III. Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes
- IV. Inestabilidad aeroelástica.

Para el diseño de las estructuras tipo II deberán incluirse los efectos estáticos y dinámicos causados por turbulencia.

El diseño podrá efectuarse según criterio del Artículo 268 de este Reglamento, o de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos sobre la estructura.

Para el diseño de las estructuras tipo I bastara tener en cuenta los empujes estáticos del viento, calculados de acuerdo con el Artículo 263 de este Reglamento.

Para el diseño de las estructuras tipo II deberán incluirse los efectos estáticos y dinámicos causados por turbulencia

Las estructuras tipo III deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados por las del tipo II, pero además deberá revisarse su capacidad, para resistir los efectos dinámicos por los vórtices alternantes según se especifica en el Artículo 269 del presente Reglamento.

Para estructuras tipo IV, los efectos del viento deberán valuararse de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de las turbulencias y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados con el tipo I.

Los problemas de inestabilidad aeroelástica ameritan estudios especiales que deberán de ser aprobados por la Dirección.

**Artículo 264.-** Los empujes estáticos se supondrán perpendiculares a la superficie sobre la cual actúan, su intensidad se calculará con la expresión:

$$P = 0.0048 C v^2 \text{ (a)}$$

Siendo: P = Presión o succión del Viento ( $\text{Kg/m}^2$ )

C = Factor de empuje (sin dimensiones).

V = velocidad de diseño (km/h)

Cuando sea positivo, se trata de empujes, cuando sean negativos se tratará de succión. En el Artículo 266 de este Reglamento se definen valores de "C" aplicables a algunas de las construcciones más usuales, si se adoptan otros valores de "C", deberán justificarse con base a resultados analíticos o experimentales sobre la distribución de presiones de viento.

Para mayores detalles de los cálculos por viento remitirse a las normas técnicas aplicables.

**Artículo 265.-** La velocidad del viento para diseño será proporcional a la raíz cúbica de la altura sobre el terreno, para las construcciones del grupo I según la clasificación del Artículo 243 de este Reglamento, la velocidad a 10 m de altura debe de considerarse de 90 Km por hora, para los edificios del grupo (B), en promontorios o lomas, se supondrá una velocidad mínima, de 120 Km por hora a una altura de 10 m sobre la cima del promontorio, caso específico de anuncios espectaculares

Para las construcciones comprendidas dentro del grupo A, del Artículo 243 de este Reglamento, se incrementará el 15% de las velocidades mencionadas. Para las del grupo C no se requerirá diseño por viento.

**Artículo 266.-** Los empujes de viento se valuaran suponiendo las presiones o succiones calculadas según la ecuación (a) del Artículo 263 de este Reglamento actuando sobre las áreas expuestas que a continuación se indican:

- I. En superficies planas, sin vanos, el área total.
- II. En construcciones de tipo torre, sin vanos, la proyección de la construcción sobre un plano vertical.
- III. En estructuras reticulares, tales como armaduras, la proyección de sus

miembros sobre un plano normal a la dirección del viento, cuanto se tengan marcos o armaduras en diversos planos podrá tomarse en cuenta la protección que algunos de los miembros proporcionan a otros.

- IV. En techos de dientes de sierra, la totalidad de área del primer diente y la mitad del área para cada uno de los demás.

**Artículo 267.-** Se aplicarán los siguientes coeficientes de empuje:

- I. En muros rectangulares verticales, cuando el viento actúe normalmente a la superficie expuesta, se tomará  $C=0.75$  del lado de la dirección del viento ó donde viene el viento y  $C=-0.68$  del contraviento como se indica en la figura 1.3. La estabilidad de los muros aislados, tales como bardas, se analizaran con la suma de los efectos de presión y succión, es decir  $C = 1.43$ .
- II. En edificios con plantas y elevación rectangulares, (Ver figura 1.3) se usaran para los muros normales a la acción del viento los valores de "C", que se señalan en los párrafos anteriores, en los muros paralelos a la acción del viento, así como en el techo, si este es horizontal, se distinguirán tres Zonas:

La primera, que se extiende la arista de la dirección del viento hasta una distancia horizontal igual a  $1/3$  de la altura de la construcción,  $C = 1.75$ .

La segunda, que abarca una distancia de hasta una y media veces la altura de la construcción medida desde la arista con  $c = 1.00$

La tercera si es que la longitud de la construcción lo permite será con  $C= 0.40$

La misma especificación regirá en cubiertas con generatrices y aristas paralelas a la acción del viento (techos inclinados o cilíndricos).

En estos casos se considerará como altura de la construcción la de su punto más alto.

- III. Cubiertas de arco circular. (Véase figura 1.4) Para viento que actué normalmente a las generatrices de la cubierta, (Eje longitudinal) se distinguirán 3 zonas:

#### A.- Zona de Dirección del viento

Si la relación de flecha a claro de la cubierta es menor de 0.2:

$C= -0.70$

Si dicha relación es mayor de 0.20:

$$C = 4.35 D/B - 1.57$$

Donde:

- B      claro de la cubierta en m.
- D      flecha de la cubierta en m.

**B.- Zona Central.**

$$C = -0.95 D/B - 0.71$$

**C.- Zona Contrario al viento**

$$C = -0.55$$

Cuando el viento actúe longitudinalmente, se supondrán las zonas y presiones establecidas en II.

**D.- Para cubiertas en forma de diente de sierra** (Véase figura 1.7). Los efectos de viento perpendicular a las generatríces y actuando sobre el primer diente se calcularán como se especifican en E.

Sobre los demás, se tomará  $C = -0.68$ . Los empujes horizontales se valuarán respetando la definición de área expuesta del Artículo 264.

**E- Chimeneas y torres.** El empuje en la dirección del viento se valuará suponiendo el área expuesta y su coeficiente de empuje de 0.7.

**F.- Trabes y armaduras.** En trabes y armaduras aisladas se supondrá un coeficiente de empuje de 1.8, referido al área expuesta. Cuando alguna trabe o armadura se encuentre protegida del lado de llegada del viento por una o más de características semejantes, el coeficiente de empuje podrá reducir hasta  $r_x$ , donde,  $x$  es la relación entre separación y peralte de las trabes o armaduras y  $r$  un coeficiente que vale 0.10 para trabes de alma llena y 1.5 para armaduras.

Los coeficientes de empuje propuestos en este inciso son aplicables para armaduras, ya sea que se calcule el área expuesta de acuerdo con lo especificado en el Artículo 265 o mediante la proyección vertical. Para armaduras construidas con miembros tubulares, el coeficiente de empuje puede tomarse igual a 0.7.

Para el diseño de estructuras continuas sobre varios apoyos, deberá suponerse en cada elemento o sección crítica la condición más desfavorable que provenga de considerar independientemente en cada claro un empuje comprendido entre el 75 y el 100 por ciento del valor máximo especificado.

El diseño local por viento de los miembros de estructuras triangulares se efectuará empleando las velocidades de viento que correspondan a estructuras Tipo II. Se incluirán los empujes paralelos a la dirección del viento y los normales a ella empleando los criterios establecidos en el Artículo 263.

**Artículo 268.-** Cuando el porcentaje de aberturas de alguna de las paredes de la construcción en el nivel que se analiza sea mayor del 30%, para el diseño local de todos los elementos que limitan a cualquier dirección el nivel en cuestión, deben considerarse presiones interiores dadas por la ecuación del Artículo 263, en adición a las presiones o succiones exteriores.

Las presiones interiores no deben considerarse para el análisis de la estabilidad del conjunto de la estructura.

#### Excentricidades Accidentales

Se considerará que la fuerza resultante de la acción del viento actúa excéntricamente con respecto a la posición de la resultante teórica de presiones; esto es, con respecto al centro de presiones del área expuesta.

Se supondrá en dirección horizontal una excentricidad accidental cuya magnitud está dada por las siguientes expresiones:

$$e = + (0.3 L^2 / 8 h) + 0.05 L \text{ Para } L / h < 2$$

ó

$$e = + L / 8 \text{ para } L / h > 2$$

Donde:

e excentricidad accidental (metros)

L base de área expuesta (metros)

h altura del área expuesta (metros)

En la dirección vertical se tomará una excentricidad accidental igual a:

$$e = \pm 0.05h$$

Deberán tomarse los signos de las excentricidades que provoquen la condición más desfavorable para el diseño de cada miembro y del conjunto estructural. Los efectos de las excentricidades en direcciones vertical y horizontal deberán considerarse simultáneamente.

**Artículo 269.-** En las construcciones pertenecientes al tipo II, los efectos estáticos y dinámicos debidos a la turbulencia se tomarán en cuenta multiplicando la

velocidad de diseño especificada en el Artículo 264 de este Reglamento por factor ráfaga igual a 1.3.

**Artículo 270.-** En el diseño de las estructuras del tipo III deberán tomarse en cuenta los efectos dinámicos generales y locales de las fuerzas transversales causadas por vórtices alternantes, en la valuación de estos efectos, se aplicaran criterios aprobados por el Manual de Diseño de Obras Civiles de CFE.

**Tabla I Coeficientes de arrastre y de empuje transversal para diversos perfiles.**

No.	Forma y dirección del viento.	$C_L$	$C_T$
1		2.03	0
2		2.00	0
3		2.04	0
4		1.81	0
5		2.00	0.30
6		1.83	2.07
7		1.99	-0.09
8		1.62	-0.48
9		2.01	0
10		1.99	-1.19
11		2.19	0

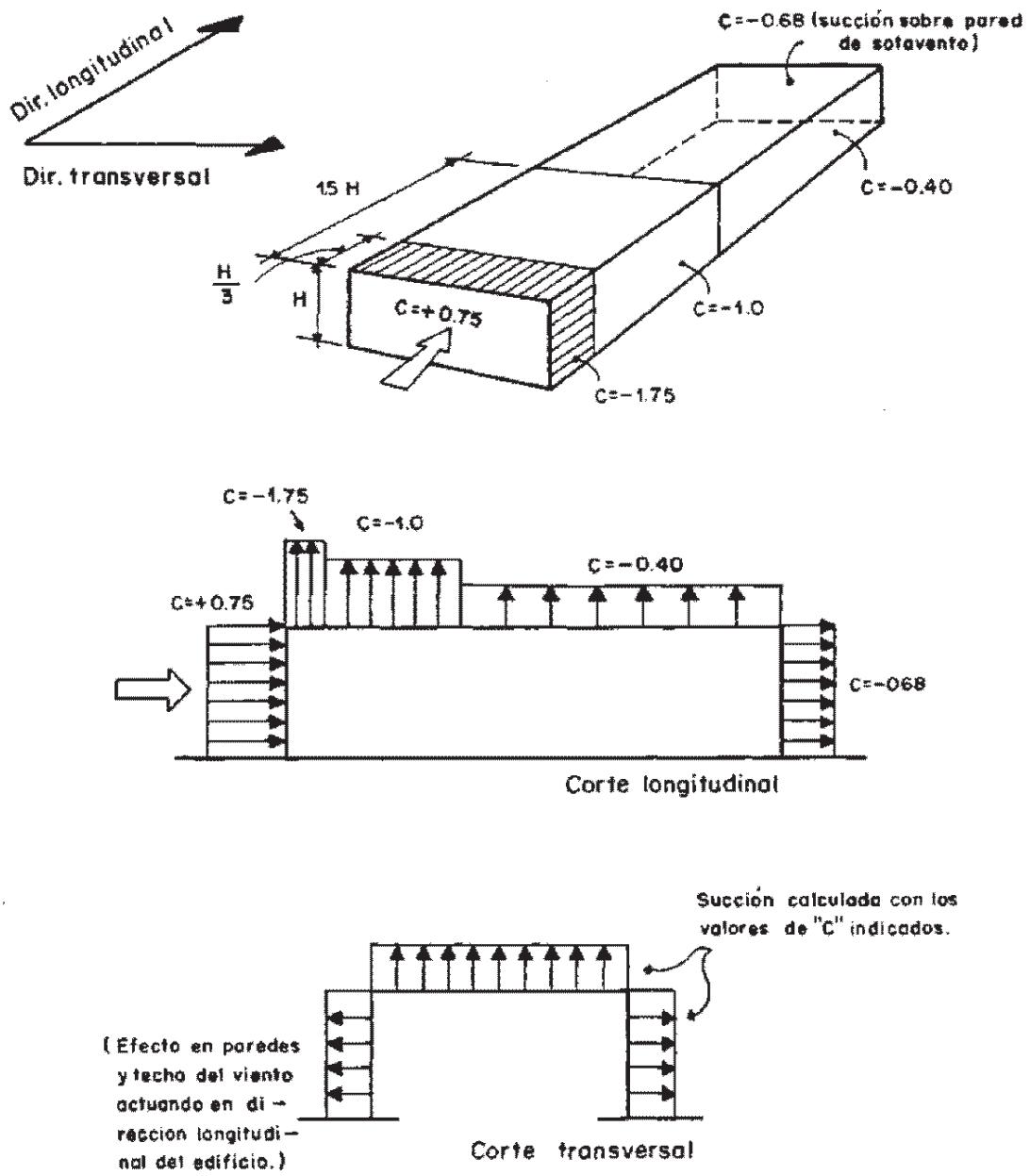
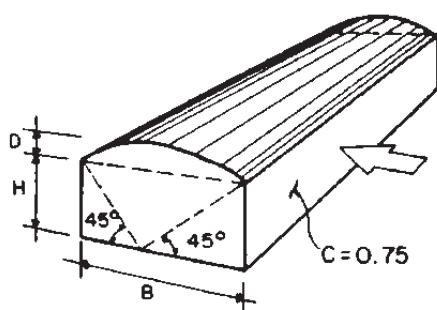
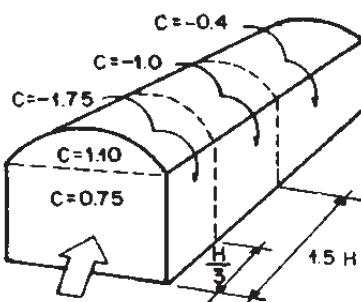


Fig. I.3 Distribución del coeficiente de empuje. Edificios de planta y elevación rectangulares

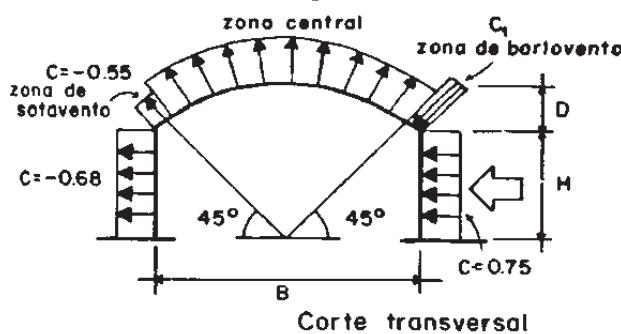
Viento normal a las generatrices



Viento paralelo a las generatrices



$$C = -0.95 \quad \frac{D}{B} = 0.71$$



Corte transversal

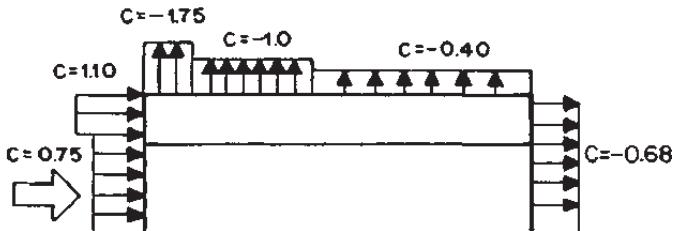
zona de bariovento

$$\text{si: } \frac{D}{B} \leq 0.20 \quad C_1 = -0.70$$

$$\frac{D}{B} > 0.20 \quad C_1 = 4.35 \frac{D}{B} - 1.57$$

Para  $0.20 \leq \frac{D}{B} \leq 0.35$ , tómese como alternativa para  $C_1$  una succión variable linealmente de 0.70 a 0.

Corte transversal  
Succión calculada con los valores de "C" indicados en el corte longitudinal.

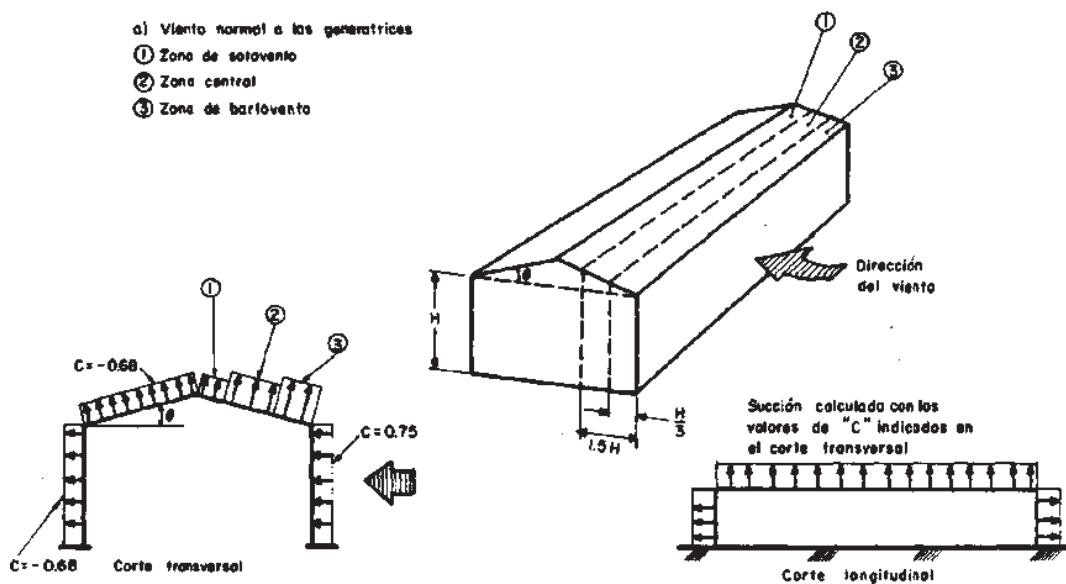


Corte longitudinal

Fig. I.4 Distribución del coeficiente de empuje.  
Cubiertas de arco circular

a) Viento normal a las generatrices

- ① Zona de sotavento
- ② Zona central
- ③ Zona de barlovento



VALORES DE  $C$

$\theta$	SUPERFICIE DE BARLOVENTO			SUPERFICIE DE SOTAVENTO	
	ZONAS				
	de barlovento	central	de sotavento		
$< 15^\circ$	-1.75	-1.00	-0.40	-0.68	
$15^\circ \leq \theta \leq 65^\circ$ tómese el mayor de los sig. $d' = 0.012 \theta$ $d = 0.007 \theta$	$-2.1 + 0.023\theta$	$-1.2 + 0.013\theta$	-0.40	-0.68	
$> 65^\circ$	0.75	0.75	0.75	-0.68	

b) Viento paralelo a las generatrices

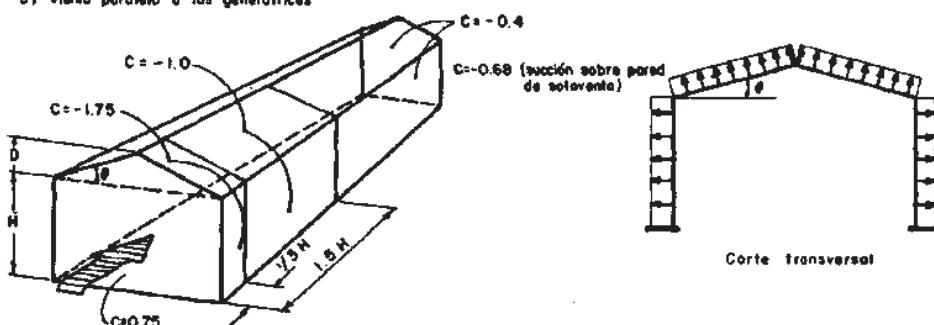
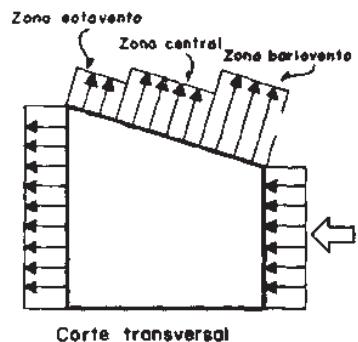
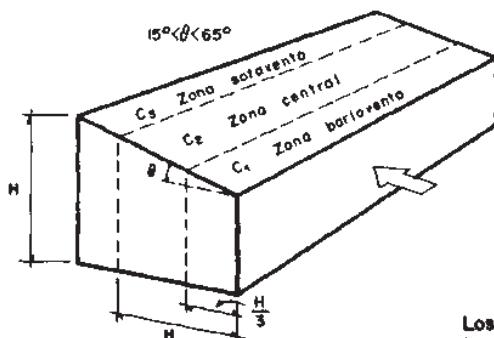


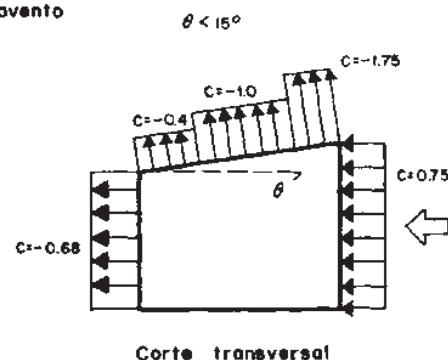
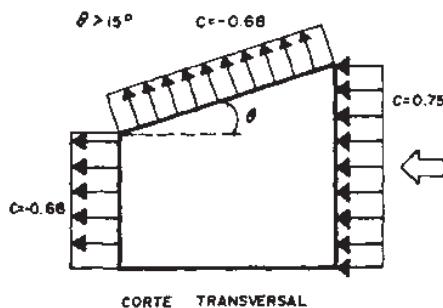
Fig. I.5 Distribución del coeficiente de empuje, cubiertas de dos aguas

## c) Viento normal a las generatrices



Los coeficientes correspondientes son los de la tabla presentada para los cubiertas de dos aguas.

## b) Cubierta orientada hacia el lado de sotavento



## c) Viento paralelo a las generatrices

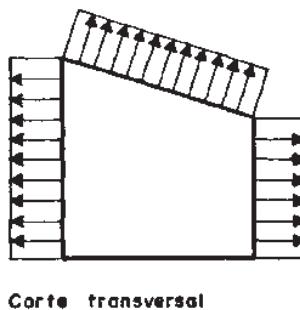
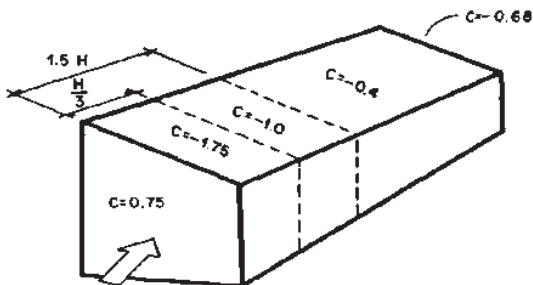
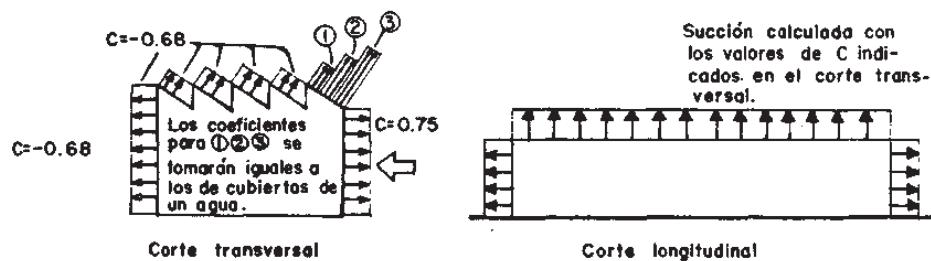
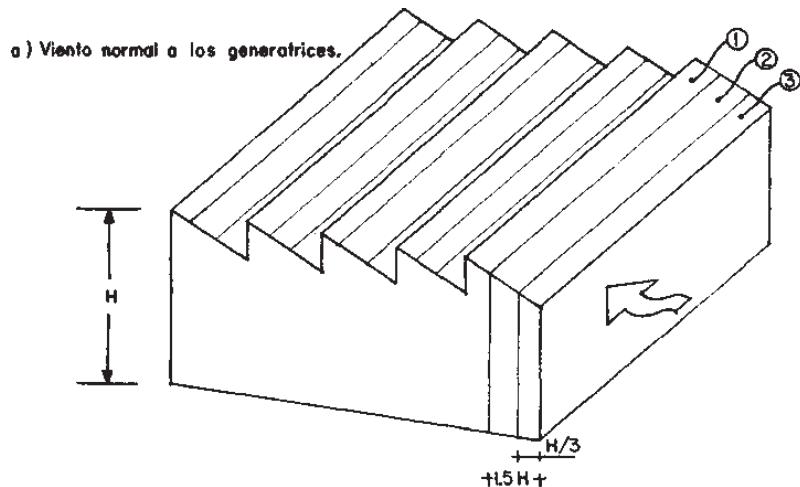


Fig. I.6 Distribución del coeficiente de empuje. Cubiertas de un agua



b) Viento paralelo a los generatrices.

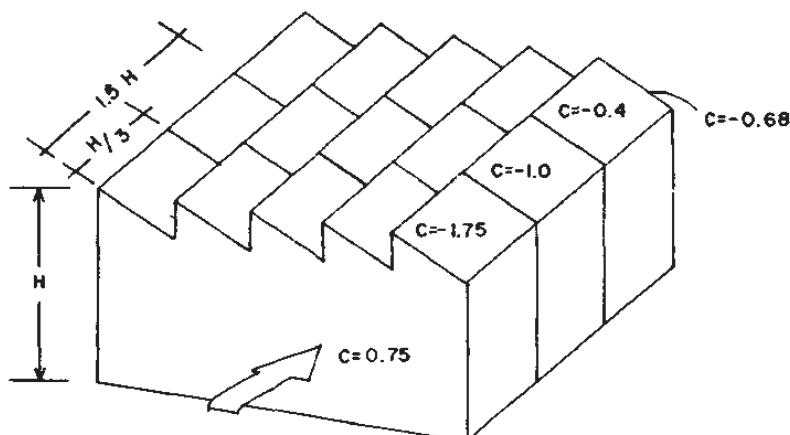


Fig. I.7 Cubiertas en forma de diente de sierra

## Capítulo X De las Cimentaciones

**Artículo 271.-** En este capítulo se fijarán los requisitos mínimos para el diseño, la construcción de las cimentaciones de la estructura.

**Artículo 272.-** Para los propósitos de este Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

- I. Se llamará cimentación al conjunto formado por la subestructura, los pilotes o pilas sobre las que se apoyan las edificaciones (en caso que existan) y el suelo, en que se desplanten.
- II. Se llamará incremento neto de presión o de carga, aplicado por una subestructura o por un elemento de ella, al resultado de sustraer de la presión o carga total transmitida al suelo por dicha subestructura o elemento, a la presión o carga total previamente existente en el suelo al nivel de desplante.

Si el incremento resulta positivo, nulo o negativo la cimentación o elemento de que se trata se denominará, parcialmente compensado, compensado o sobre compensado respectivamente.

- III. Se llamará capacidad de carga neta de un elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante de la cimentación sin producir alguno de los estados límite de falla indicados en el inciso II del Artículo 276 de este Reglamento.

**Artículo 273.-** Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada, las edificaciones no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal o sobre rellenos sueltos, solo se aceptará y autorizará cimentar, sobre rellenos artificiales, cuando se demuestre que estos cumplen los requisitos de compactaciones adecuadas definidas en el Artículo 283 de este Reglamento.

El suelo adjunto a las cimentaciones debe de protegerse contra deterioros por intemperismo, arrastres por flujos de agua o secado por operaciones de calentamiento y extracción de agua.

**Artículo 274.-** En el presente artículo se especifican los requisitos mínimos para la investigación del subsuelo en todo sitio que se proyecte una cimentación.

- I. La Ciudad de Silao de la Victoria se divide en tres zonas de acuerdo con las siguientes características:

**Zona I**, con suelo de baja compresibilidad. Suelos generalmente firmes o formados por roca en los que existen depósitos arenosos, particularmente la zona norte de la ciudad que colinda con la sierra de Guanajuato.

**Zona II**, con suelos compresibles. Integrados por depósitos de arcilla, que conforman la mayor parte del territorio municipal.

**Zona III**, con suelos susceptibles de hundimientos, (Cruce FFCC en la salida a Romita, Calle 5 de Febrero, entre Pino Suárez y La Piedad, calle Obregón entre Pino Suárez y Domenzain Calle Guerrero entre Pino Suárez y calle Guadalupe crucero de Pino Suárez y calle Fundación.), que presentan signos visibles de asentamientos diferenciales.

En estas zonas de falla para efectos de construcción deberán realizarse investigaciones en el subsuelo mediante exploraciones y pruebas de mecánica de suelo, para definir los tipos y parámetros de cimentación aplicables.

- II. El número mínimo de exploraciones a realizar será de uno y uno por cada 80 m. o fracción del perímetro de un envolvente, de la superficie cubierta en la zona I y II, en la zona III una por cada 50 m. o fracción de dicho perímetro, la profundidad de las exploraciones dependerá del tipo de cimentación y de las condiciones del subsuelo, pero no será inferior a 2 m. Salvo si se encuentran rocas sanas y libre de accidentes geológicos o irregularidades a profundidad menor, los sondeos que se realicen con el propósito de explorar todo el espesor del material compresible deberán, además penetrar en estratos subyacentes a fin de verificar la capacidad de este para soportar las cargas propuestas.
- III. Los procedimientos de detección de galerías de minas y otras oquedades podrán ser directos, es decir, basados en observaciones y mediciones directas de las cavidades o en sondeos o indirectos, mediante métodos geofísicos, sin embargo los métodos indirectos deberán complementarse con observaciones directas en sitio para detectar anomalías en el subsuelo.
- IV. La descripción y la clasificación de los suelos de cimentación se hará de acuerdo con el sistema unificado de clasificación de suelos.
- V. El peso unitario medio, o W de una estructura, es la suma de las cargas permanentes y variables al nivel del apoyo de la subestructura, dividida entre el área de proyección de la planta de la construcción, en edificios formados por cuerpos desligados estructuralmente, cada cuerpo deberá considerarse separadamente.

Zona I, baja comprensibilidad	
Caso peso unitario medio de la estructura w	Investigaciones
A-I.- $W < 10 \text{ ton/m}^2$ Con profundidad de desplante $D_f < 2.5 \text{ mts.}$	<p>1).- Detección por procedimientos directos o indirectos de rellenos sueltos, galerías de minas, grietas y otras oquedades</p> <p>2).- Pozos a cielo abierto para determinar la estratigrafía y propiedades de los materiales y definir la profundidad de desplante y la posición del nivel freático, si existe en la profundidad explorada.</p> <p>3).- En caso de no realizar las investigaciones del inciso anterior, el incremento neto de presión, no podrá ser mayor de 20 ton./m<sup>2</sup>, además deberá poder comprobarse que, las estructuras que se encuentren en la vecindad, con incrementos netos de presión similares o mayores que los considerados, han tenido un comportamiento satisfactorio.</p>

B-1.-  2 < W < 20 ton/m <sup>2</sup>  Profundidad de desplante  Df > 2.5 mts.	1).- Las del inciso 1 del caso A-1.  2).- Pozos a cielo abierto para determinar la estratigrafía y la posición el nivel freático, en su caso, muestreo inalterado y pruebas de laboratorio, para determinar la resistencia, o pruebas en el sitio para determinar las capacidades de carga.  3).- En caso de no realizar las investigaciones del inciso anterior, el incremento neto de presión, no podrá ser mayor de 30 ton./m <sup>2</sup> , además deberá poder comprobarse que, las estructuras que se encuentren en la vecindad, con incrementos netos de presión similares o mayores que los considerados, han tenido un comportamiento satisfactorio.
<b>Zona II suelos compresibles</b>	
A-II W < 5 ton/m <sup>2</sup> y  Df, < 2.5 m.	1).- Las del inciso 1 del caso A-1 o las del inciso 3 del caso C – 1  2).- En caso de no realizar las investigaciones del inciso anterior, el incremento neto de presión no podrá ser mayor de 10 ton/m <sup>2</sup> bajo las zapatas, además deberá comprobarse que las estructuras que se encuentran en la vecindad, con cimentación del mismo tipo e incremento neto de presión similar o mayor que el considerado han tenido un comportamiento satisfactorio.
B-II 2 W < 10 ton/m <sup>2</sup>  Df, < 2.5 m.	1).- Las del inciso 1 del caso A - 1  2).- En caso de no realizar las investigaciones del inciso anterior, el incremento neto de presión, no podrá ser mayor de 20 ton./m <sup>2</sup> , además

	deberá poder comprobarse que, las estructuras que se encuentren en la vecindad, con incrementos netos de presión similares o mayores que los considerados, han tenido un comportamiento satisfactorio.
<b>Zona III suelos susceptibles a hundimientos</b>	
A-III W < 2 ton/m <sup>2</sup> y Df, < 2.5 m.	1).- Las del inciso 1 del caso A-1  2).- En caso de no realizar las investigaciones del inciso anterior, el incremento neto de presión no podrá ser mayor de 4 ton/m <sup>2</sup> bajo las zapatas, además deberá comprobarse que las estructuras que se encuentran en la vecindad, con cimentación del mismo tipo e incremento neto de presión similar o mayor que el considerado han tenido un comportamiento satisfactorio.
B-III 2 W < 4 ton/m <sup>2</sup> Df, < 2.5 m.	1).- Las del inciso 1 del caso A - 1  2).- En caso de no realizar las investigaciones del inciso anterior, el incremento neto de presión, no podrá ser mayor de 8 ton./m <sup>2</sup> , además deberá poder comprobarse que, las estructuras que se encuentren en la vecindad, con incrementos netos de presión similares o mayores que los considerados, han tenido un comportamiento satisfactorio.

**Artículo 275.-** Deberán investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en cuenta en el diseño de la cimentación en proyecto.

**Artículo 276.-** La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que sea anulada la posibilidad de deterioro del suelo por erosión o intemperismo en el contacto de la subestructura.

En toda cimentación y especialmente en las ligeras, se adoptarán medidas para evitar el arrastre de los suelos dañados a causa del flujo de aguas superficiales y subterráneas hacia el alcantarillado.

**Artículo 277.-** En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes resultados límite, además de los correspondientes a los miembros de la superestructura.

- I. De servicio, movimiento vertical medio, al respecto del nivel del terreno circundante, inclinación media y deformación diferencial.

Se considerarán el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos.

El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Los valores límite serán especificados en las normas técnicas.

- II. De falla, flotación, falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma.

Cada uno de estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para los instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para las condiciones normales de operación bajo la vida útil de la misma.

**Artículo 278.-** En el diseño de las cimentaciones se consideran las acciones de los Capítulos III y VI al IX del Título sexto de este Reglamento, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, descargas por excavación, los pesos y empujes laterales del suelo y lastres que graviten sobre los elementos de cimentación y todas otras acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

En el análisis de los estados límite de falla solo se considerará la subpresión hidrostática si esta es desfavorable, y considerarse como un factor de carga unitario.

**Artículo 279.-** La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluarán en términos de las capacidades de carga netas, la capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos

apoyados en evidencias experimentales basándose en pruebas de carga del estrato débil que gobierne el mecanismo de falla más crítico.

Además:

La capacidad de carga global de las cimentaciones sobre pilotes o pilas se considerará igual a la menor de las siguientes condiciones:

- a) La suma de las capacidades de carga de cada uno de los pilotes considerados actuando individualmente.
- b) La capacidad de carga de una pila o zapata de geometría igual a la envolvente del conjunto de pilotes o pilas.
- c) La suma de capacidades de carga de los diversos grupos de pilotes o pilas en que pueda subdividirse la cimentación.

I. En los casos a) y c), será admisible tomar en cuenta la capacidad de carga del suelo en contacto con la subestructura, cuando esto sea compatible con las condiciones de trabajo de la cimentación.

II. Cuando en el sitio o en su vecindad existan galerías, grietas, cavernas y otras oquedades, vacíos o rellenos sueltos, estas deberán tratarse apropiadamente, o bien tomarse en cuenta en el análisis de estabilidad de la cimentación.

**Artículo 280.-** Los factores de carga para diseño de cimentación serán los que se indican en el Artículo 231 de este Reglamento, los factores de reducción de las capacidades del suelo de cimentación, serán los siguientes, para todos los estados límite de falla.

- I. 0.35 para la capacidad de carga de la base de las zonas de cualquier tipo en zona I, las zonas de colindancias desplantadas a menos de 5 m de profundidad en la zona II y III y los pilotes o pilas apoyados en un estrato resistente.
- II. 0.7 para otros casos

En la capacidad de carga de la base de cimentaciones, los factores de resistencia afectarán solo a la capacidad de carga neta.

**Artículo 281.-** En sitios con suelos arcillosos de espesor mayor a 10 m no se permitirán cimentaciones con sobre compensación superior a 1.5 ton/m<sup>2</sup>, a menos que se demuestre que no rebasa los estados límite de servicio, estipulado por las normas técnicas.

**Artículo 282.-** En el diseño y ejecución de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

- I. De servicio, movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descargas en el área de excavación y en los alrededores, los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños en las construcciones e instalaciones adyacentes y en los servicios públicos, además la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos, totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplanten en el sitio.
- II. De falla, colapso de las paredes de la excavación, falla de los cimientos, de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación.

En los análisis de estabilidad se considerarán las acciones aplicables de los Capítulos III y VI del Título sexto, además se considerará una sobrecarga uniforme mínima de 1.5 ton/m<sup>2</sup> en la vía pública y en la zona próxima a la excavación, con un factor de carga unitario.

Los factores de carga serán los indicados en el Artículo 231 de este Reglamento, el factor de resistencia será de 0.7 sin embargo si la falla de los taludes, ademas o fondo de la excavación no implica daños a los servicios públicos, a las instalaciones, a las construcciones adyacentes, el factor de resistencia podrá tomarse igual a 0.8

**Artículo 283.-** En la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debido al bombeo.

**Artículo 284.-** El relleno no incluirá materiales degradables ni excesivamente compresibles y deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos, por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que están sometidas, no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocadas sobre los mismos. Se controlarán las condiciones de compactación de campo, a fin de cumplir las especificaciones de diseño.

Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colocarse con procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño. Estos muros de contención deberán diseñarse de tal forma que no rebasen los estados límite de falla, por volteo, desplazamiento del muro, del talud que soporta o rotura estructural.

En los cálculos de los empujes, se tomarán en cuenta las acciones aplicables, de los Capítulos III y del VI al IX del Título sexto del presente Reglamento, u otras que actúen sobre el relleno o sobre la estructura de retención, se prestará especial atención a la construcción de drenajes, filtros, lloraderos y demás medidas tendientes a controlar los empujes del agua.

**Artículo 285.-** Los procedimientos para instalación de pilotes o pilas deberán garantizar que no se occasionen daños a las estructuras e instalaciones vecinas

por vibraciones o desplazamientos verticales y horizontales del suelo, y se cumplirá además con los siguientes requisitos:

- I. Los pilotes y sus conexiones deberán poder resistir los esfuerzos resultantes de las acciones de diseño de la cimentación.
- II. Se verificará la verticalidad de los tramos de pilotes y en su caso la de las perforaciones previas, antes de proceder al hincado. La desviación de la vertical no deberá ser mayor de 3/100 de la longitud del pilote, para los pilotes con capacidad de carga por punta superior a 80 ton y de 6/100 para los otros.
- III. Cuando se usen pilas con ampliación de base (campanas), estas deberán tener un espesor mínimo de 15 cm. En su parte exterior y una inclinación mínima de 60 grados con la horizontal en su frontera superior.

**Artículo 286.-** Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la edificación. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.

**Artículo 287.-** La memoria de diseño, cuando se requiera por la Dirección, deberá incluir una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados, y una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto, para cada uno de los estados límite indicados en los Artículos 276 y 281 de este Reglamento, se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En caso de obras que se localicen en zonas donde existan antiguas minas o túneles subterráneos, se agregará una descripción detallada de las cavidades localizadas y la forma en que estas fueron tratadas en el diseño.

**Artículo 288.-** En aquellas que la Dirección ordene, será obligatorio realizar nivelación topográfica cada mes durante los primeros 6 meses, y durante un periodo mínimo de 5 años para verificar los comportamientos previstos de las cimentaciones y sus alrededores, a menos que los valores calculados de los asentamientos o emersiones sean menores de 5 cm. Se entregarán copias de los registros de estas nivelaciones a la Dirección y conservará copias el perito especializado.

**TITULO SEPTIMO**  
**Capítulo I**  
**Generalidades**

**Artículo 289.-** Los Peritos especializados de obra, o los propietarios de una obra en que no se requieran algún perito corresponsable, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y la calidad especificada en este Reglamento y sus normas técnicas, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias y daños a terceros.

**Artículo 290.-** Durante la ejecución de cualquier construcción, el perito especializado, indicará las precauciones, las medidas técnicas y los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra. En caso de no requerir perito especializado el propietario será el responsable.

**Artículo 291.-** Los planos autorizados, y los permisos de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de estas, así como el tener a la vista el letrero con las características de la obra y estar a disposición de los inspectores de la Dirección.

**Artículo 292.-** El perito especializado de obra está obligado a que se mantenga en la obra el libro de bitácora autorizado por la Dirección, este deberá de estar encuadrado y foliado, así como tenerlo a la disposición de los inspectores de la Dirección.

El perito correspondiente cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, o por sus auxiliares técnicos y por los contratistas que participen en la obra.

**Artículo 293.-** Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de los sistemas estructurales, deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección, tales procedimientos deberán garantizar los requisitos especificados en el diseño estructural, el perito especializado debe vigilar que se cumpla con este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales.
- II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, las secciones, áreas y distribución de acero y espesor de recubrimientos.
- III. Nivel y alineamientos de los elementos estructurales.

**IV.** Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio provocado por la colocación de materiales, durante la ejecución de obra.

**Artículo 294.-** Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para la cual el perito especializado presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando las pruebas experimentales con los datos de estudios y resultados. La Dirección podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

**Artículo 295.-** Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando bajo responsabilidad del perito especializado los procedimientos especificados en los planos estructurales. Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

**Artículo 296.-** Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene: tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

**Artículo 297.-** Los propietarios de las obras cuya construcción sea interrumpida por cualquier causa por más de 60 días, estarán obligados a limitar sus predios con cerca o bardas y clausurar los vanos que fuesen necesarios a fin de impedir el acceso a la construcción.

**Artículo 298.-** Cuando se interrumpa una excavación por un periodo mayor de 2 semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado, se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación. Se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

**Artículo 299.-** La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción serán las que se señalan en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad que fije la Dirección.

**Artículo 300.-** La dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para certificar la calidad y resistencia especificada de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aun en obras terminadas. La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que a su juicio puedan realizar pruebas.

**Artículo 301.-** El muestreo deberá ejecutarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

**Artículo 302.-** Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambientes corrosivos o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos y biológicos que puedan disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

**Artículo 303.-** Cuando se proyecte en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a las normas de calidad especificadas por las autoridades competentes, el perito especializado deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

## **Capítulo II De los Tapiiales**

**Artículo 304.-** Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo podrán ser de los siguientes tipos y características.

- I. De barrera cuando se ejecuten obras de construcción, pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan quitar al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrá leyendas de precaución.
- II. De marquesina cuando los trabajos se ejecuten a más de 4.00 m de altura se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras; tanto sobre la vía pública, como sobre los predios colindantes.
- III. De paso cubierto, en obras cuya altura sea mayor de 4.00 m o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto además de un tapial debiendo tener una altura de 2.40 m y una anchura de 1.50 m como mínimo.

En casos especiales la Dirección podrá remitir o exigir en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los indicados en este Artículo.

**Artículo 305.-** Los constructores y los demoledores de las obras estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto, durante el periodo de construcción o demolición.

**Artículo 306.-** Durante el periodo de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que causen daños o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública o a otros bienes, cuando se protejan las construcciones colindantes o a las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daños o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

**Artículo 307.-** Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, mascarilla contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición que se señale en los ordenamientos legales sobre la materia.

**Artículo 308.-** No se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones o excavaciones, salvo en los casos que, a juicio de la Dirección, sea prácticamente necesario, siempre y cuando el responsable cumpla con los requerimientos legales sobre la materia y asuma plenamente y por escrito las responsabilidades del caso.

**Artículo 309.-** Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada por el peligro que ofrezcan y las molestias que ocasionen, se ordenará su suspensión y las obras de protección necesarias serán a costa del propietario.

### **Capítulo III De las Mediciones y Trazos**

**Artículo 310.-** En las construcciones en que se requiera llevar registro de posible movimiento vertical, de acuerdo con el Artículo 287 de este Reglamento, así como aquellas en que el perito especializado lo considere necesario o la Dirección lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de los movimientos de las mismas u otras cargas cercanas, y se referirán a estos, las nivelaciones. En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

**Artículo 311.-** Antes de iniciarse una construcción, deberán verificarse el trazo del alineamiento y uso de suelo y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos, si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más de 1%, ni lo disminuya en más de 15% en cuyo caso deberá modificarse los planos constructivos. La posición de los ejes de los elementos de la construcción no diferirá respecto a su posición considerada en el proyecto; dependiendo del material empleado, se consideran las siguientes tolerancias:

- 5 mm en estructura metálica.
- 1 cm en construcciones de concreto.
- 2 cm en construcciones de mampostería.
- 3 cm en construcciones de madera.

**Artículo 312.-** Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, se aplicarán las dimensiones mínimas que se fijan en el Artículo 255 de este Reglamento. Las separaciones entre muros o bardas de colindancia deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura u otros materiales.

#### **Capítulo IV De las Cimentaciones**

**Artículo 313.-** Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los alineamientos de diseño que se especifican en el Título Quinto de este Reglamento y las normas técnicas.

**Artículo 314.-** El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo no se presenten deformaciones, las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencias y características que señala el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo del acero de refuerzo según se indica en el Artículo 340 de este Reglamento y en las normas técnicas.

Cuando existan posibilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, pueda atacar al concreto o al acero, se tomaran en cuenta las medidas necesarias para evitarlo, así mismo, que en el momento del colado se mezcle o contamine con partículas del suelo que pueda afectar sus características de resistencia y durabilidad.

**Artículo 315.-** La colocación de pilotes y pilas se sujetaran al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajusten a lo señalado en los planos estructurales.

Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en cada caso, deberán tener las mismas resistencias que las secciones que conecten, los procedimientos de colocación y pruebas de carga, se sujetaran a lo especificado en las normas técnicas.

**Artículo 316.-** Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos y conforme a los requisitos que señale el Artículo 283 de este Reglamento. Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las normas técnicas de este Reglamento, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerida en el proyecto.

**Artículo 317.-** Cuando se pretenda utilizar métodos especiales de cimentación, el perito especializado deberá solicitar la aprobación expresa de la Dirección, el interesado deberá presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que se hubiere sujetado a dichos métodos. La Dirección autorizará o rechazará, según el caso, la aplicación del método propuesto.

## **Capítulo V De las Excavaciones**

**Artículo 318.-** El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en el Artículo 281 de ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria del diseño, señalando, además, las precauciones que se tomaran para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos, estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

**Artículo 319.-** Cuando en los procedimientos de ejecución de una obra se señale la necesidad de instalar ademes, sus características serán determinadas por un estudio de mecánica de suelos para cada caso en particular.

**Artículo 320.-** En los casos previstos por el Artículo 282 previa autorización de la Dirección, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen las precauciones necesarias para limitar los efectos del mismo, sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de mecánica de suelos correspondiente.

## **Capítulo VI De la Cimbra y Andamios**

**Artículo 321.-** En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbra, deberá observarse lo siguiente:

- I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas, tendrán los apoyos necesarios y adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen que no habrá fugas de lechada.
- II. La cimbra de madera deberá mantenerse húmeda durante un periodo mínimo de 2 horas antes de efectuarse el colado.
- III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción.

- IV.** Las obras falsas y cimbras se deberán apegar, además a los requisitos de seguridad y de carga especificados en el Título Quinto de este Reglamento y en las normas técnicas.

**Artículo 322.-** Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la misma no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

**Artículo 323.-** Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientes capaces de soportar la carga a que serán sometidos. Cuando sea necesario, se usarán "arrastres" que repartan adecuadamente la carga.

Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables en los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

Cuando la superficie en que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberá tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de la cimbra de más de 4.00 m de altura o en casos especiales, se deberá contar con la memoria de diseño y presentarse en su caso a solicitud de la Dirección.

**Artículo 324.-** El perito especializado de la obra verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

**Artículo 325.-** Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. La Dirección podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y de seguridad.

## **Capítulo VII** **De los Dispositivos para Transportación Vertical en las Obras**

**Artículo 326.-** Los dispositivos empleados para la transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados. Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados por la autoridad correspondiente.

**Artículo 327.-** Solo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores, cuando estos hayan sido diseñados y construidos para ser montados

con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo.

**Artículo 328.-** Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos visibles.
- II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y de funcionamiento.
- III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas.
- IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medios de suspensión.
- V. Indicar claramente la carga útil de la máquina de acuerdo con sus características incluyendo, en caso de que esta sea variable, la carga admisible para cada caso.
- VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental.

Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

## **Capítulo VIII** **De las Estructuras de Madera**

**Artículo 329.-** En estructuras permanentes solo se empleara madera selecta, de primera o de segunda clase. La cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego, mediante procedimientos y materiales apropiados. Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por las normas técnicas.

**Artículo 330.-** La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones en el diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones según su tipo, a los requisitos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de madera y a los demás conceptos que se fijan en las normas técnicas.

## Capítulo IX De la Mampostería

**Artículo 331.-** Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca unida por un mortero cementante. Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por las normas técnicas.

**Artículo 332.-** En la construcción de muros deberán emplearse las técnicas adecuadas observando los siguientes requisitos:

- I. La dimensión transversal de un muro de carga o de colindancia no será menor de 10 cm.
- II. Los muros que se toquen o crucen deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario.
- III. Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales especiales deberán proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad.
- IV. Las juntas verticales en los elementos que constituyan las hiladas de los muros, deberán quedar "cuatrapeadas" como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza salvo, que se tomen las precauciones que garanticen en otra forma la estabilidad del muro.
- V. Los muros llevarán elementos de liga horizontal a una separación no mayor de 25 veces su espesor.
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijaran por medio de varillas que previamente se dejen ahogados en dicha estructura o con otros dispositivos especiales.

**Artículo 333.-** La proporción y calidad de los materiales que constituyan la mampostería será la que se indique en el proyecto correspondiente y deberá cumplir con el refuerzo y resistencia establecidos en las normas técnicas relativas a mampostería.

**Artículo 334.-** Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construya de acuerdo con los procedimientos de construcción establecidos en las normas técnicas cuidando que especialmente se cumpla con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

**Artículo 335.-** Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de 2.50 m cumpla con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales aceptado por la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en las normas técnicas.

## **Capítulo X** **Del Concreto Hidráulico Simple y Reforzado**

**Artículo 336.-** Los materiales que se utilicen en elaboración de concreto deberán cumplir con las Norma Oficial Mexicana (NOM). La dosificación de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto. El diseño de construcción de elementos y estructuras de concreto deberá ajustarse a lo que disponen las normas técnicas de este Reglamento.

**Artículo 337.-** Solo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia del proyecto no exceda de 150 kg/cm<sup>2</sup>, para resistencias mayores, se exige el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

**Artículo 338.-** La fabricación de concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en las normas técnicas.

**Artículo 339.-** La ejecución de elementos y estructuras de concreto preeforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos, la aplicación y las medidas de la fuerza de preefuerzo, se sujetarán a lo dispuesto en las normas técnicas, a estas mismas técnicas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

**Artículo 340.-** El acero de refuerzo deberá protegerse durante la transportación manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales dañinas tales como humos, ácidos y otras similares, cuando en los casos excepcionales, a juicio del perito especializado. Sea necesario calentar acero de refuerzo ordinario no se elevará su temperatura a mas de 530 grados centígrados ó cuando se requiera incrementar la longitud del acero de refuerzo en diámetros mayores de 1" a juicio del perito especializado se podrán emplear conectores, respetando las normas para estos elementos.

El acero de refuerzo y los ductos de postensado deberán protegerse contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia de calidad original.

Antes de autorizar los colados, el perito especializado deberá comprobar que el acero este colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentren correctamente sujetos, así como exento de grasas, polvos, óxidos

excesivos o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto, dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora; además se respetará lo establecido en las normas técnicas.

**Artículo 341.-** El espesor libre de recubrimientos de toda barra de acero de refuerzo será como mínimo el diámetro de la barra, sin que sea menor de 1 cm. En miembros estructurales colocados directamente contra el suelo sin plantilla, el recubrimiento mínimo será de 5 cm. Y en los que estén sobre plantillas será de 3 cm. En todo caso los recubrimientos deberán ajustarse a lo que al respecto establecen las normas técnicas.

**Artículo 342.-** Los medios y procedimientos que se emplean para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de la colocación, sin que sus ingredientes se pierdan o se segreguen. El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de 2 horas, a menos que se tomen las medidas necesarias para lograr que la resistencia del concreto después de las 2 horas sea tal que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua.

En las plantas premezcladoras de concreto deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se adicione el agua a la mezcla.

**Artículo 343.-** Antes de efectuarse el colado deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto. Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme de concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las normas técnicas.

**Artículo 344.-** Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, o por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad o por medio de vapor de agua.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiere el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto y no será menor de 7 días cuando se haya utilizado cemento normal y de 3 días, si se emplea cemento rápido, remitiéndose, en todo caso, a lo que al respecto indica en las normas técnicas.

**Artículo 345.-** Los elementos de concreto simple, reforzado y preeforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes o en ambientes dañinos que puedan disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos, aditivos o cementos especiales.

## Capítulo XI De las Estructuras Metálicas

**Artículo 346.-** Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en el Título Sexto de este Reglamento y a las Normas Técnicas correspondientes al tema.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas en las normas técnicas.

**Artículo 347.-** En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

- I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado, durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos en las piezas. Si a pesar de ello algunas de las piezas se maltratan y deforman, deberán ser enderezadas o repuestas según el caso, antes de montarlas.
- II. Anclajes: antes de iniciar la colocación de la estructura el perito especializado, revisará la posición de las anclas colocadas previamente; en caso de que haya discrepancia con respecto a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas.
- III. Conexiones provisionales: durante el montaje, los diversos elementos que constituyan la estructura deberán someterse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos de alta resistencia, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, vientos o sismos. Así mismo deberán tener en cuenta los efectos de carga producidos por materiales, equipo de montaje, etc.

Se colocarán en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados.

- IV. Alineado y plomeado: no se colocarán remaches, pernos, tornillo o soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura quede rigidizada por ellos y esté alineada y plomeada.
- V. Tolerancia: las tolerancias se ajustaran a lo dispuesto en las normas técnicas.

**Artículo 348.-** En las estructuras atornilladas, se observa lo dispuesto en las normas técnicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

- I. Agujeros: el diámetro de los agujeros para tornillos deberá ser de 3.0 mm mayor que el diámetro nominal de estos, no se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de sopletes para hacerlos.
- II. Armado: las piezas que se vayan a atornillar, deberán mantenerse en su posición de proyecto por medio de pasadores, pernos o tornillos.
- III. Colocación: los tornillos deberán torquearse según su diámetro y resistencia de acuerdo a la norma que marque el proyecto.
- IV. Inspección: el perito especializado cuidará que se revise antes de la colocación de los tornillos la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente se comprobará que las cabezas de los tornillos estén formadas debidamente y se deberá verificar que las tuercas estén correctamente colocadas y apretadas, lo mismo que las rondanas, cuando se haya especificado su uso.

**Artículo 349.-** Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las normas técnicas cuidando especialmente los siguientes puntos:

- I. Preparación del material: las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, oxido, grasas, pintura o cualquier otro material extraño.
- II. Armado: las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto, cuando esto no sea posible, se permitirá la separación de 3 mm. Si la separación es de 1.5 mm. o mayor, aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella. Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de 3 mm., al armar y unir partes de una estructura o miembros compuestos se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones inadmisibles y minimicen los esfuerzos de contracción.

Al fabricar vigas con cubre placas y miembros compuestos deberán hacerse las uniones de taller en cada una de las partes que la componen, antes de unir partes entre sí.

- III. Inspección: el perito especializado de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de la pieza en los biseles, holguras y otras características, que sean las correctas y estén de acuerdo con los planos. Se reparará las soldaduras que presenten defectos tales como tamaño insuficiente, poros o socavación de metal base y se rechazarán todas las que estén agrietadas.

## Capítulo XII De las Instalaciones

**Artículo 350.-** Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de obras e instalaciones eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad y a las demás disposiciones legales existentes.

**Artículo 351.-** Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán cumplir además de lo previsto por este Reglamento, con todas las disposiciones legales que existan sobre la materia.

**Artículo 352.-** La cimentación de equipo mecánico o de máquinas deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura del edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicio y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas y expulsión de humos, no deberán exceder los límites previstos por los ordenamientos legales que existan sobre la materia.

**Artículo 353.-** Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruido que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

**Artículo 354.-** Las instalaciones para uso de gas combustible deberán ajustarse a las normas y demás disposiciones legales que existan sobre la materia.

**Artículo 355.-** Las instalaciones de vapor y aire caliente deberán cumplir con las disposiciones correspondientes de carácter legal. Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas; aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente, en lugares donde tengan acceso personas deberán aislarse adecuadamente.

## Capítulo XIII De los Acabados

**Artículo 356.-** Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de la vía pública en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de los monumentos y de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo dispuesto al respecto por la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas y a

cualquier otra disposición emanada de los ordenamientos legales que existan sobre la materia.

**Artículo 357.-** En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de estas estructuras del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje seguro y necesario.

Para evitar, desprendimientos de los recubrimientos, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

**Artículo 358.-** Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de 3 cm deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

#### **Capítulo XIV De las Pruebas de Carga**

**Artículo 359.-** Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, en los siguientes casos:

- I. En edificios para espectáculos deportivos, salas de espectáculos, centro de reunión, clubes deportivos y todas aquellas construcciones en las que pueda haber aglomeración de personas.
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.
- III. Cuando la Dirección lo estime conveniente en razón de la calidad y/o de la resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

**Artículo 360.-** Para realizar una prueba de carga en estructura de acuerdo con la condición ante la cual se requiere verificar la seguridad, se seleccionarán las formas de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, cuando se trate de verificar el 10% de los elementos pero no menos de 3 de ellos distribuidos en distintas zonas de la estructura, la intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a la del diseño.

La zona en que se aplique la carga será apropiada para producir en los elementos o conjuntos seleccionados, los efectos más desfavorables. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba,

tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 hrs. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 hrs después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 65% de las deflexiones se repetirá la prueba; la segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera.

Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 hrs. el 65% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba, si la estructura pasa la prueba de carga pero como consecuencia de ello se observan daños, tales como agrietamientos excesivos, deberán repararse localmente y reforzarse adecuadamente.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de la flecha no alcance el 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de 2 mm o  $(2L / 20,000 h)$  donde L es el claro libre del elemento que se ensaye y (h) su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomará (L) como el doble del claro libre.

En caso de que la prueba no sea satisfactoria deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes y una vez realizadas estas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.

Durante la ejecución de pruebas de carga, se deben tomar las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y el resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes se incluye en las normas técnicas.

**Artículo 361.-** La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de esta no provoquen deformaciones que deterioren dicha ventanería o cancelería.

**Artículo 362.-** Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de las edificaciones, las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de vidrios mayores de 1.50 m<sup>2</sup>, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

**Artículo 363.-** Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma, deben estar considerados en el diseño estructural.

## TÍTULO OCTAVO

### Del Uso y Conservación de Predios y Edificios

#### Capítulo I

##### Generalidades

**Artículo 364.-** Los propietarios de los predios tienen la obligación de mantenerlos en buen estado y en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en lugar de molestias o peligro para vecinos o transeúntes.

Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente. No se permitirá depósitos de escombros o basura, deberán estar cercados o bardados a juicio de la Dirección.

La Dirección podrá ordenar la limpieza, la instalación de una barda o cercado de un predio, cuando no hubiera habido un adecuado mantenimiento del mismo por parte del propietario, con el objeto de evitar la concentración de basura o escombro en dicho lugar, en caso de no atender esta disposición, la Dirección solicitará a la Dependencia Municipal correspondiente, la limpieza del lote, con cargo al propietario, previa notificación.

**Artículo 365.-** Los propietarios de edificios tienen la obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad e higiene. Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas, en su caso, otros elementos como marquesinas, cortinas del sol, toldos y similares, se conservarán siempre aseados y en buen estado.

**Artículo 366.-** Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

#### Capítulo II

##### De las Edificaciones Peligrosas o Ruinosas

**Artículo 367.-** Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere el permiso de la Dirección a la solicitud respectiva, se anexara una memoria descriptiva en la cual se especifique el procedimiento detallado que se vaya a emplear.

**Artículo 368.-** Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación estructura o instalación represente algún peligro para las personas o sus bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera, al propietario, que haga la reparación, obras o demoliciones que sean necesarias conforme al dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate.

**Artículo 369.-** En caso de que el propietario no esté conforme con la orden a que se refiere el Artículo anterior, será oído en defensa, a cuyo efecto podrá promover la reconsideración de la orden ante la Dirección, dentro de los 3 días hábiles

siguientes a la fecha de su notificación, mediante escrito. Deberá acompañar dictamen de algún ingeniero o arquitecto registrado como perito especializado.

La Dirección resolverá en definitiva si se ratifica, modifica o revoca la orden sin perjuicio de tomar las medidas de carácter urgente que sean indispensables en caso de peligro inminente.

**Artículo 370.-** Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado u ordenado, el propietario o el perito especializado dará aviso a la Dirección, la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o complementar.

**Artículo 371.-** En caso de que el propietario no cumpla las órdenes que se le den conforme al Artículo 367 dentro del plazo que se señala, la Dirección estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer el peligro. En caso de estar habitada la construcción se realizará el procedimiento legal para llevar acabo el desalojo.

**Artículo 372.-** Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados por la Dirección, conforme al Artículo precedente, dicho pago podrá hacerse efectivo por la tesorería municipal mediante el procedimiento económico coactivo, dentro de los términos legales correspondientes.

**Artículo 373.-** Cuando sea necesaria conforme a un dictamen técnico la desocupación total o parcial de un edificio, o de un local para llevar a cabo alguna de las obras o trabajos de que se trata el presente capítulo, por ser peligroso para los ocupantes su permanencia en dicho lugar, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal, mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate, o definitiva si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa.

**Artículo 374.-** En caso de que el ocupante no esté conforme con la orden a que se refiere el Artículo anterior, será oído en defensa, a cuyo efecto podrá promover la reconsideración de la orden ante la Dirección, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su notificación, mediante un escrito al que deberá acompañarse el dictamen de un perito especializado. La Dirección resolverá en definitiva si se confirma, modifica o revoca la orden. Si ésta se confirma, la Dirección podrá ejecutarla administrativamente, en caso de renuencia del ocupante a cumplirla.

**Artículo 375.-** La Dirección no autorizará el uso de edificios, estructuras improvisadas y terrenos, para actividades peligrosas, insalubres o ruidosas.

**Artículo 376.-** Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso que origine peligro, insalubridad o molestias, la Dirección solicitará, con base en un dictamen técnico, la desocupación del inmueble o la

ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos que sean necesarios para eliminar dichos inconvenientes, dentro del plazo que para ello se señale.

Si vencido el plazo no cumpliera la orden, la Dirección podrá llevar a cabo administrativamente y a costa de los interesados la desocupación de las obras o trabajos ordenados, o clausurar el inmueble hasta que se cumpla su orden.

Asimismo, la Dirección podrá clausurar:

A).- Cualquier construcción que contravenga lo dispuesto en el programa municipal en vigencia.

B).- Cualquier construcción levantada contra lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de este Reglamento, si el responsable no obedeció la orden de suspensión dada previamente.

En estos casos se colocarán sellos de clausura, cuya violación será sancionada conforme a la legislación penal en vigencia al momento del acto.

**Artículo 377.-** Dentro de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el Artículo anterior el interesado podrá solicitar por escrito su reconsideración presentando el dictamen técnico de un perito especializado. En caso de suma emergencia, la Dirección tomará las medidas que sean indispensables para evitar peligros graves mientras se tramita la solicitud de reconsideración.

La Dirección, después de haber oído en defensa al interesado en la forma ya indicada, dictará la resolución que estime procedente y en caso de incumplimiento de la misma, podrá ejecutarla administrativamente como se dispone en el Artículo anterior.

**Artículo 378.-** Cuando la Dirección ejecute las obras necesarias para corregir las situaciones que originen peligro, insalubridad o molestias a los ocupantes, a terceros, a la vía pública, o a inmuebles vecinos, según se contempla en este Reglamento, los gastos ocasionados por dichas obras, deberán ser reembolsados por el propietario en el plazo fijado, de no ser así, la tesorería municipal actuará mediante procedimiento económico coactivo.

**Artículo 379.-** Para los efectos previstos en el presente capítulo, serán considerados como usos que originan peligro, insalubridad o molestias, entre otros, los siguientes:

- I. Producción, almacenamiento, depósitos, venta o manejo de sustancias o de objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.

- II. Excavación de terrenos, depósito de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de carga a las construcciones.
- III. Las que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, emanaciones, ruidos, vibraciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores u otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a las propiedades.
- IV. Los demás que establecen los reglamentos respectivos.

**TITULO NOVENO**  
**Peritos de Proyecto, Peritos de Obra y Peritos Supervisores**

**Capítulo I**  
**De los Peritos**

**Artículo 380.-** El proyecto, ejecución y supervisión de cualquier obra de construcción requerirá la intervención de los peritos especializados. Los peritos especializados son las personas físicas cuya actividad profesional está totalmente relacionada con el proyecto, la construcción y la supervisión de obras y quien se hace responsable de la observancia del mismo.

La calidad de los peritos especializados, se adquiere con el registro y aceptación de la persona ante la Comisión que designe la Dirección a la que se refiere el Artículo 382 de este Reglamento.

Los peritos, se clasifican según su desempeño y especialidad, en:

- I. Peritos de proyecto: profesionistas de la arquitectura, la ingeniería civil, ingeniero arquitecto, el urbanista u otra equivalente, con experiencia en la materia, responsables de la elaboración de los proyectos ejecutivos.
- II. Peritos de obra: profesionistas en las ramas de la arquitectura, la ingeniería civil e ingeniero arquitecto, con experiencia en la materia, responsables del control y construcción de cualquier obra, para que se realice conforme a las disposiciones del Código, los reglamentos y programas municipales, a las normas técnicas de construcción, seguridad, diseño y calidad de los materiales, a los proyectos ejecutivos y a las especificaciones aprobados por la Dirección, así como a los permisos, licencias y resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental; y
- III. Peritos supervisores: profesionistas en las ramas de la arquitectura, el urbanismo o cualquiera de las ingenierías afines a los proyectos objeto de la supervisión, con experiencia en la materia, quienes fungen como auxiliares de las autoridades municipales en la verificación de las obras de construcción, urbanización o edificación, con el propósito de que

éstas se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos y especificaciones aprobados por la Dirección, a la que rendirán periódicamente los informes correspondientes a su función y notificarán, de inmediato, las incidencias que se detecten con motivo del ejercicio de la misma.

**Artículo 381.-** Los peritos de proyecto o de obra, serán los responsables técnicos de los proyectos u obras, respectivamente, actuando siempre a petición de los interesados.

Los peritos supervisores tendrán una función de auxilio a las autoridades municipales y actuarán a petición de las mismas.

**Artículo 382.-** Los peritos de proyecto o de obra, serán responsables solidarios de que en las obras en las que intervengan, se cumpla con lo establecido en el Código, los reglamentos y programas municipales.

**Artículo 383.-** Los peritos especializados, deberán tramitar y obtener su inscripción en el registro que para tal efecto lleve la dirección y deberán actualizar su vigencia cada dos años.

Para acreditar la experiencia en la materia, los peritos presentarán a la dirección las constancias de la capacitación recibida, impartida por instituciones de educación superior o tecnológica y, en su caso, la certificación de competencias ocupacionales y laborales que corresponda a la clasificación respectiva.

El trámite y obtención de la inscripción en el registro a que se refiere este artículo no podrá condicionarse, en forma alguna, a la afiliación a cualquier organización, colegio o cámara

**Artículo 384.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende que un perito, otorgará su responsiva profesional, cuando:

- I. Suscriba una solicitud de permiso de construcción o de demolición.
- II. Suscriba un estudio de carácter arquitectónico y/o estructural registrado en la Dirección.

**Artículo 385.-** La expedición de un permiso de construcción no requerirá de responsiva de un perito, cuando se trate de las siguientes obras:

- I. Arreglo o cambio de techo de azoteas o entrepisos cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 m. ni se afecten miembros estructurales.
- II. Construcción de bardas perimetrales en casas habitación, con altura máxima de 2.50 m.

- III. Apertura de claros de 1.50 m. como máximo en construcciones hasta de 2 niveles si no se afectan elementos estructurales y si no se cambia total o parcialmente el destino del inmueble.
- IV. Instalación de albañales en casa habitación.
- V. Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por un nivel como máximo, y una superficie hasta 45 m<sup>2</sup>. Y claros no mayores de 4.00 m.
- VI. Para construcciones de edificaciones que no excedan de 60 m<sup>2</sup> en un nivel como máximo; no procederá la solicitud de varios permisos parciales de construcción, cuya suma total, sea mayor de 150 m<sup>2</sup>; el propietario se hará acreedor a una sanción por parte de la Dirección, así mismo, tramitará una solicitud para que intervenga un perito, que verifique la construcción, elabore la descripción de la memoria histórica de las diferentes etapas de la obra y el dictamen final del cumplimiento al presente Reglamento.

**Artículo 386.-** Toda persona física con título de las carreras de ingeniería civil, arquitecto o ingeniero arquitecto, podrán otorgar responsiva profesional si es perito, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 379.

**Artículo 387.-** Para obtener el Registro como perito, se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Ingeniero Arquitecto registrado en la Dirección de Profesiones del Estado de Guanajuato o de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, así como contar con cédula profesional.
- III. Un mínimo de tres años de práctica profesional en la construcción a partir de la fecha de expedición de la cedula profesional respectiva.
- IV. Tener su domicilio fiscal en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato., cuando menos dos años antes de la solicitud de inscripción.
- V. Acreditar que conoce este Reglamento.

**Artículo 388.-** Se integrará a los peritos en dos grupos:

Primero.- Con profesionistas que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente en este título, y estos podrán solicitar licencias para toda clase de obras.

Segundo.- Con aquellos que cumplan los mismos requisitos excepto con el que se mencionan en el inciso III del Artículo anterior y estos podrán solicitar permisos para las obras que cumplan con las restricciones siguientes:

- a) La suma de superficies construidas no excedan de 250 m<sup>2</sup> en total en un mismo predio.
- b) La estructura será a base de muros de carga.
- c) La altura de la construcción incluyendo los servicios no excederá de 7.00 m.
- d) La construcción no tendrá más de dos niveles.
- e) La estructura no contará con elementos laminares curvos de concreto armado.
- f) Aquellas obras que por su tipo, a juicio de la dirección no necesiten de las experiencias mencionadas en el inciso III del Artículo anterior.

**Artículo 389.-** La Dirección designará una Comisión que se encargará de registrar como peritos a los profesionales que lo soliciten en los términos de presente Reglamento. Esta Comisión deberá emitir opinión sobre la actuación de los peritos según corresponda.

La Comisión de Admisión de los peritos estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

Colegio de Ingenieros Civiles de Silao, A.C. y Colegio de Arquitectos de Silao, A. C, así como dos representantes de la Dirección, todos ellos Peritos; cada miembro tendrá un suplente; la Dirección, en el mes de febrero de cada dos años solicitará a cada uno de estos Colegios los nombres de los representantes, titulares y suplentes.

Las sesiones que lleve a cabo la Comisión serán válidas cuando asistan la totalidad de los comisionados, ya sean titulares o suplentes.

Los peritos se sujetarán para su admisión a todos y cada uno de los requisitos, de fondo y forma que establezca el presente Reglamento.

**Artículo 390.-** El perito será el único responsable de la buena ejecución de la obra y deberá:

- I. Dirigir y vigilar la obra por sí o por medio de técnicos auxiliares de acuerdo con este Reglamento y con el proyecto aprobado de la misma.

- II. Vigilar que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.
- III. Llevar en la obra un libro bitácora foliado, en el cual se anotarán los siguientes datos como mínimo:
  - Nombre, atribuciones y firma de los responsables y los técnicos auxiliares, si los hubiera:
  - Fecha de las visitas del perito.
  - Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
  - Procedimientos generales de construcción.
  - Control de calidad.
  - Fecha de inicio de cada etapa de la obra.
  - Incidentes y accidentes.
  - Observaciones e instrucciones especiales del perito y observaciones de los peritos supervisores de la Dirección.
- IV. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, anotando sus observaciones en la bitácora y cumplir con las visitas según se señale en el contrato.
- V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre, número de registro y número de permiso de obra, ubicación de la misma; con el formato autorizado por la Dirección.
- VI. Refrendar su calidad de perito una vez cada dos años.
- VII. Colaborar con la Dirección en la elaboración de peritajes cuando así se le solicite.

**Artículo 391.-** El perito de proyecto y/o perito de obra podrá designar a personas físicas o morales como técnicos auxiliares para el proyecto, ejecución, vigilancia de las obras para las que haya otorgado, su responsiva profesional. Lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección, especificando la parte o etapa de la obra en la que intervendrá y acompañado por la conformidad de los mismos.

El perito de proyecto y/o perito de obra, tendrá la obligación de hacer partícipes a técnicos auxiliares altamente calificados, en alguna especialidad en particular, en caso de obras y etapas cuya magnitud o complejidad así lo requiera, la Dirección,

cuando lo considere conveniente, podrá exigir y pedir que lo demuestre el perito de proyecto y/o el perito de obra.

**Artículo 392.-** Las funciones del perito de proyecto y/o perito de obra en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

- I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del perito de proyecto y/o el perito de obra. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Dirección, el perito de proyecto y/o el perito de obra y por el perito sustituto según el caso y por el propietario de la obra.

El cambio del perito no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

La Dirección ordenará la suspensión de la obra cuando el perito no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá su reanudación en tanto no se designe un nuevo perito.

- II. Cuando no haya refrendado su calidad de perito. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional.
- III. Cuando la Dirección, autorice la ocupación de la obra. En término de las funciones del perito no lo exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

**Artículo 393.-** Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los peritos, terminará al año contado a partir de la fecha en que se expida la autorización de usos y ocupación a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 394.-** Los peritos de proyecto y de obra, no podrán ejercer como perito supervisor en las obras en que hayan intervenido con tal carácter.

**Artículo 395.-** La ejecución de obra pública se sujetará a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 396.-** Cuando el Municipio cobre los derechos por supervisión de obra, tendrá la obligación de realizarla directamente a través de los peritos supervisores. Esto deberá ser cubierto y de acuerdo a la ley de ingresos municipal en vigencia.

**Artículo 397.-** La Dirección, previo dictamen de la Comisión de Admisión, podrá suspender el registro al perito en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos.
- II. Cuando no hubiere cumplido sus funciones como perito en los casos en que haya dado su responsiva profesional.
- III. Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento.

En los casos a que se refiere en las anteriores fracciones de este Artículo, la Dirección procederá a la suspensión del registro del perito y dará aviso al colegio de profesionales correspondiente, en caso de que sea colegiado.

La suspensión se decretará por un mínimo de 3 meses, en casos extremos a consideración de la Dirección podrá ser definitiva sin perjuicios de que el perito subsane las irregularidades en que haya incurrido.

La Dirección, con plena autonomía podrá establecer como máximo dos obras que cada perito según corresponda podrá tener a su cargo, esto cuidando el correcto desempeño y vigilancia de todas y cada una de las obras que requieran perito dentro de este municipio de Silao de la Victoria.

## Capítulo II De las Autorizaciones de Ubicación y Permisos

**Artículo 398.-** Toda construcción, necesita además de la constancia de alineamiento, el permiso de uso de suelo expedidos por la Dirección.

**Artículo 399.-** Permiso de construcción es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios para: construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios.

Las solicitudes de Permisos de construcción deberán recibir soluciones de expedición o rechazo por parte de la Dirección, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

La revisión de los expedientes y planos respectivos a escala, se harán de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Cuando por cualquier circunstancia la Dirección no resuelva el otorgamiento de un permiso en el plazo fijado en la solicitud, al vencimiento del mismo, la Dirección deberá comunicar por escrito al interesado las causas específicas por las que no haya sido posible la autorización y cuando estas fuesen imputables al solicitante, le señalará en un plazo que no excederá de dos meses para que los corrija, una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda revisión por causas que no se hayan señalado en el rechazo anterior, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado en la parte conducente.

La Dirección podrá revocar la licencia de construcción que haya sido otorgada; cuando esta haya sido solicitada con falsedades, dolo u omisiones en la solicitud que pudieran determinar su rechazo; que no haya sido otorgada por autoridad competente o no se hayan cubierto los derechos correspondientes.

**Artículo 400.-** Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener permiso de la Dirección, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 384 de este Reglamento.

Solo se concederán permisos a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un perito especializado y cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento, la responsiva, de perito especializado no se exigirá en los casos a que se refiere al Artículo 384 de este Reglamento.

**Artículo 401.-** A la solicitud de permiso de obra nueva se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. La constancia del número oficial.
- II. Constancia de alineamiento y uso de suelo, vigente.
- III. Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a una escala legible y en formato en digital cuando la Dirección lo requiera, debidamente acotados y especificados en los que se deberá incluir como mínimo las plantas arquitectónicas de distribución, el corte sanitario, las fachadas, la localización de la construcción dentro del predio y de la ciudad, en la que se indicará el uso de los espacios para el cual se designarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario y/o el perito especializado correspondiente en su caso.
- IV. Tres tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, acompañados del resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando procedan de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, estos documentos deberán estar firmados por el Perito especializado.
- V. Cuando se trate de obras o de instalaciones en monumentos o en zonas de monumentos Artísticos, Históricos y Arqueológicos deberán acompañarse de las autorizaciones del INAH, INBA o del organismo correspondiente en cuanto a esta competencia se refiere.

- VI.** Autorización de ubicación de la edificación, de acuerdo a su alineamiento y uso de suelo.

La Dirección podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos estructurales completos para su revisión.

Cuando sea necesaria la obtención del permiso de movimiento de terracería, esta se deberá tramitar ante la Dirección debiendo de acompañar a la solicitud de permiso como requisito la constancia de factibilidad de uso de suelo expedida por la misma Dirección.

**Artículo 402.-** No se requerirá permiso de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Resanes y aplanados de interiores.
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.
- III. Pintura y revestimiento interiores.
- IV. Reparación de albañales.
- V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- VI. Colocación de madrinas en techos.
- VII. Demoliciones hasta de un espacio de 16.00 m<sup>2</sup> como máximo, si está desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones, esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.
- VIII. Construcciones provisionales para usos de oficinas, bodegas, y cuartos de vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes así como aquellas construcciones deterioren la imagen urbana, el valor escénico o el estilo arquitectónico del área comprendida en la Declaratoria de Patrimonio Cultural, así como en la zona de entorno que al efecto se determine en el programa municipal en vigencia.

**Artículo 403.-** La Dirección no podrá otorgar permisos de construcción respecto a lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la división efectuada, sin autorización de la Dirección.

No se expedirán permisos de construcción dentro de lotes que no tengan por lo menos, un frente de 4.00 m. a la vía pública y una superficie mínima de 60.00 m<sup>2</sup>.

**Artículo 404.-** Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren permisos de construcción específica.

- I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 m., En este caso el permiso tendrá una vigencia mínima de 45 días, este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.
- II. Los tapiales que invaden la acera en un ancho superior a 0.50 m. La ocupación con tapiales en un ancho menor, quedará autorizada por el permiso de la obra.
- III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un perito especializado según corresponda.
- IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Quedan fuera de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistema eléctrico o de seguridad.

Con la solicitud de permiso se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista, con los datos referentes a la ubicación del edificio y al tipo de servicio a que se destinará, así como tres juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria de cálculo.

- V. En las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por triplicado, no se concederá permiso cuando, haciendo cambio de uso este sea incompatible con la zonificación de usos, destinos y reservas, autorizados por el programa municipal en vigencia, o bien, que el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para nuevo uso.

**Artículo 405.-** El tiempo de vigencia de los permisos de construcción que expida la Dirección estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Dirección tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada permiso de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Para construcción de obras con superficie hasta de 300 m<sup>2</sup>, la vigencia máxima será de 6 meses; hasta de 1000 m<sup>2</sup> de 12 meses; y de más de 1000 m<sup>2</sup>, de 18 meses.
- II. Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, esta no se hubiere concluido, para continuarla deberá obtenerse prorroga del permiso y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud acompañaran una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y el croquis o planos, cuando sean necesarios. Si dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de un permiso no se obtiene la prorroga señalada será necesario obtener nuevo permiso para continuar la construcción.

**Artículo 406.-** Todo permiso causará los derechos que fijan las tarifas vigentes estipuladas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria.

Los permisos de construcción y planos aprobados se entregarán al interesado cuando éste, hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, si en un plazo de 30 días a partir de su aprobación el permiso no se expide por falta de pagos de los derechos, se podrá cancelar la solicitud correspondiente, sin que esto exima al solicitante de la sanción económica a que se haga acreedor.

**Artículo 407.-** Los conjuntos habitacionales clasificados como tales por los Reglamentos de la ley, cubrirán las aportaciones y los derechos que estipula la Ley de ingresos para este municipio de Silao de la Victoria.

### **Capítulo III De la Ocupación de las Obras**

**Artículo 408.-** Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dirección la terminación de las obras ejecutadas en sus predios en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la conclusión de las mismas, la Dirección, previa inspección, autorizará el uso y la ocupación de estas y relevará al perito especializado correspondiente de responsabilidad por modificaciones que se hagan posteriormente sin su intervención, de acuerdo al permiso correspondiente.

### **TITULO DÉCIMO Normas para el Libre Acceso de Personas con Discapacidad**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 409.-** Para los efectos de este Título se entiende por persona con discapacidad a todo ser humano que padece una carencia o disminución congénita o adquirida de alguna actitud o capacidad física, sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e

integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente.

**Artículo 410.-** Para facilitar el libre acceso de personas con discapacidad, se aplicarán las normas establecidas en este Capítulo, en particular para aquellas personas que tienen:

- I. Dificultad de desplazamiento. Cuando depende de ayuda para caminar u otras técnicas para desplazarse, como pueden ser el bastón, las muletas, la silla de ruedas y otros.
- II. Dificultades visuales. Puede ser a causa de la ceguera o de dificultades graves de la vista.
- III. Dificultades auditivas y/o del habla. Cuando tienen dificultades para comprender sonidos o palabras en un medio ambiente ruidoso. Las personas con deficiencias auditivas pueden depender para comunicarse de la lectura de los labios, técnica que necesita buena iluminación.

**Artículo 411.-** Los derechos que este Reglamento protege a favor de las personas con discapacidad mediante la modificación, planeación y diseño del entorno físico son los siguientes:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos; y
- II. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos entre otros, mediante la construcción con las especificaciones arquitectónicas apropiadas.

## **Capítulo II** **De las Garantías Mínimas de Acceso y Bienestar**

**Artículo 412.-** Todo proyecto de edificación de uso público deberá contemplar y en consecuencia incorporar al diseño arquitectónico de dichos edificios los elementos mínimos de accesibilidad y bienestar que se describen en este Capítulo.

**Artículo 413.-** Las garantías mínimas de acceso y bienestar con las que deben adecuarse las edificaciones y espacios abiertos tanto públicos como privados son las siguientes:

- I. Estacionamientos;
- II. Servicios sanitarios;
- III. Rampas de acceso de 6% de pendiente;
- IV. Rampas en la vía pública;

- V. Escaleras;
- VI. Elevadores;
- VII. Vestíbulos de acceso a edificios;
- VIII. Vía Pública; y
- IX. Señalamientos.

**Artículo 414.-** En los edificios y áreas de estacionamiento se aplicarán los siguientes lineamientos:

- I. En los edificios de estacionamientos se deberán prever dos cajones con su señalamiento normativo, reservados para vehículos con personas con problemas de discapacidad, ubicados al frente de los elevadores. Si no existen elevadores, se deberá prever un cajón reservado por cada 25 vehículos según la capacidad del estacionamiento, los cajones reservados deberán estar ubicados en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, procurando que se evite el uso de escaleras;
- II. En los estacionamientos abiertos se deberá prever un cajón con su señalamiento normativo, reservando por cada 25 vehículos según la capacidad del estacionamiento, en caso que el estacionamiento tenga un total de menos de 50 vehículos, los cajones reservados deberán ser dos obligadamente;
- III. Las medidas del cajón serán de 6 metros de fondo por 4.10 metros de frente;
- IV. Los cajones reservados deberán ubicarse lo más cerca posible a la entrada del edificio; y
- V. Señalamientos pintados en el piso con el símbolo internacional de acceso a discapacitados de 1.60 m en medio del cajón y letrero con el mismo símbolo de 0.40 m por 0.60 m colocado a 2.10 de altura.

**Artículo 415.-** En los edificios y espacios públicos y privados con estacionamiento interno o en la vía pública, se deberán señalar dos cajones de estacionamiento con el símbolo internacional como se requiere ubicándolos lo más cerca posible al vestíbulo de ingreso al espacio abierto o edificio. El recorrido desde el cajón de estacionamiento hasta el ingreso deberá estar libre de barreras arquitectónicas.

**Artículo 416.-** Los servicios sanitarios donde se requieran vestidores, deberá haber un vestidor como mínimo para personas discapacitadas con las siguientes características:

- I. 1.80 metros de frente por 1.80 metros de fondo;
- II. Banca de 0.90 metros de largo por 0.40 metros de ancho y 0.50 metros de altura;
- III. Una barra horizontal de apoyo de 1  $\frac{1}{2}$ " pulgadas de diámetro en una de las paredes laterales colocada a 0.90 metros de altura sobre el nivel del piso; y
- IV. Una barra vertical de apoyo de 1  $\frac{1}{2}$ " pulgadas de diámetro de 0.70 metros de longitud a una altura de 0.80 metros sobre el nivel del piso de la parte inferior de la barra y a 1.50 metros en la parte superior, próxima a la banca y barra horizontal en el muro adyacente a la banca.

**Artículo 417.-** En áreas de sanitarios públicos, por cada seis inodoros se deberá instalar uno para personas con discapacidad. El inodoro para personas con discapacidad deberá observar las siguientes características:

- I. Muros macizos;
- II. 2 metros de fondo por 1.60 metros de frente;
- III. Piso antideslizante;
- IV. Puertas de un 1.20 m. de ancho mínimo;
- V. Tres barras horizontales de apoyo, de 1  $\frac{1}{2}$ " pulgadas de diámetro cada una, en las paredes laterales del inodoro colocadas una a 0.90 metros de altura sobre el nivel del piso en un extremo, y en el extremo opuesto las dos restantes una a 0.70 metros y la otra a 0.50 metros de altura sobre el nivel de piso totalmente horizontales, se extenderán a 0.70 metros de largo con separación mínima a la pared de 0.05 metros;
- VI. Una barra vertical de apoyo de 1  $\frac{1}{2}$ " pulgadas de diámetro, de 0.70 m. de longitud en la pared posterior al inodoro centrada a una altura de 0.80 metros sobre el nivel del piso en la parte inferior de la barra y a 1.50 metros de la parte superior.
- VII. El inodoro debe tener un asiento de 0.50 metros de altura sobre el nivel del piso; y

**VIII.** El inodoro debe estar colocado a 0.56 metros de distancia del paño de la pared al centro del mueble.

**Artículo 418.-** En el supuesto de que en el área de sanitarios haya menos de seis inodoros se deberá considerar por lo menos uno para discapacitados con las características descritas en el artículo anterior.

**Artículo 419.-** Las características de colocación de los lavabos deberán ser las siguientes:

- I. A 0.76 metros de altura libre sobre el nivel del piso;
- II. La distancia entre lavabos será de 0.90 metros de eje a eje;
- III. El mueble debe tener empotre de fijación o ménsula de sostén para soportar el esfuerzo generado por el usuario;
- IV. El desagüe colocado hacia la pared posterior;
- V. Deberán existir 0.035 metros de espacio como mínimo entre el grifo y la pared que da detrás del lavabo, cuando se instalen dos grifos, deberán estar separados entre sí 0.20 metros como mínimo.
- VI. El grifo izquierdo del agua caliente, deberá señalarse con color rojo;
- VII. Uno de los lavabos tendrá llaves largas tipo aleta; y
- VIII. Los accesorios como toalleros y secador de manos deberán estar colocados a una altura máxima de 1.00 metro sobre el nivel del piso.

**Artículo 420.-** Las áreas de regaderas tendrán como mínimo una regadera para discapacitados que cubra las siguientes características:

- I. Dimensiones de 1.10 metros de frente por 1.30 metros de fondo.
- II. Puerta de 1.20 metro de ancho mínimo;
- III. Dos barras horizontales de apoyo esquineras de 1<sup>1/2</sup> pulgadas de diámetro y 0.90 metros de largo colocadas en la esquina más cercana a 0.80 metros sobre el nivel del piso; y
- IV. Banca de transferencia de 0.90 metros por 0.40 metros y 0.50 metros de altura.

**Artículo 421.-** Todos los establecimientos para uso público y privado contarán con una entrada al nivel del piso, sin diferencias de niveles entre el interior y el

exterior. Cuando lo anterior no sea posible, las entradas deberán tener rampas de acceso desde la vía pública.

**Artículo 422.-** Para indicar la proximidad de rampas de acceso, escaleras y otros cambios de nivel, el piso deberá tener textura diferente con respecto al predominante, en una distancia de 1.20 metros por el ancho del elemento.

I. Las rampas de acceso deben tener las características siguientes:

- a) Ancho mínimo de 1.20 m. libre entre pasamanos;
- b) Pendiente no mayor del 6%;
- c) Bordes laterales de 0.05 metros de altura;
- d) Pasamanos en ambos lados;
- e) El piso debe ser firme, uniforme y antideslizante;
- f) Longitud no mayor de 6 metros de largo;
- g) Cuando la longitud requerida sobrepase los 6 metros se considerarán descansos de 1.50 metros;
- h) Señalamiento que prohíba la obstrucción de la rampa con cualquier tipo de elemento; y
- i) Símbolo internacional de acceso a discapacitados.

II. Los pasamanos deben tener las características siguientes:

- a) Tubulares de 1½" pulgadas de diámetro;
- b) En color contrastante con respecto al elemento delimitante vertical;
- c) Colocados a 0.90 metros y un segundo pasamano a 0.75 metros del nivel del piso; y
- d) Separados 0.05 metros de la pared, en su caso.

**Artículo 423.-** Se debe contar en los puntos de cruce de vía pública con los arroyos vehiculares con rampas especiales para sillas de ruedas.

Estas rampas deben observar las siguientes dimensiones mínimas:

- I. Antes de iniciar la rampa, la banqueta debe tener una dimensión mínima de 1.60 metros de ancho, para garantizar el desarrollo de la rampa y el libre acceso y maniobrabilidad de personas con sillas de ruedas;
- II. El ancho mínimo de las rampas será de 1.20 metro;
- III. La pendiente de la rampa será del 10 por ciento como máximo, para salvar el desnivel de la guarnición de una altura máxima de 0.15 metros.
- IV. El acabado del pavimento en la rampa debe de ser terso pero no resbaladizo, sin ningún elemento en bajo o alto relieve;
- V. Deben de alinearse las rampas de las aceras del arroyo vehicular para evitar desplazamientos en diagonal de personas con discapacidad visual; y
- VI. Deben de construirse de la mejor calidad posible y de materiales duraderos.

La construcción de rampas con distintas especificaciones a las anteriores mencionadas, será posible para adaptarse a las dimensiones y características de la vía pública, siempre y cuando se de la aprobación por la Dirección del correcto funcionamiento y calidad de construcción de las mismas.

**Artículo 424.-** Las escaleras deben tener las características siguientes:

- I. Pasamanos a ambos lados;
- II. Ancho mínimo de 1.80 metros libre de pasamanos;
- III. Quince peraltes como máximo entre descansos;
- IV. La nariz de las huellas debe ser antiderrapante y de color contrastante;
- V. Los peraltes serán verticales y con una inclinación máxima de 0.025 metros;
- VI. Los escalones deben tener huellas de 0.34 m;
- VII. Superficie antiderrapante; y
- VIII. Ausencia de saliente en la parte superior del peralte.

**Artículo 425.-** Los elevadores deben tener las características siguientes:

- I. Señalamientos claros para su localización.

- II. Ubicación cercana a la entrada principal;
- III. Área interior libre de 1.50 metros por 1.50 metros como mínimo;
- IV. Ancho mínimo de puerta de 1.20 metro;
- V. Pasamanos interiores en sus tres lados;
- VI. Controles de llamada colocados a 1.20 metros en su parte superior;
- VII. Dos tableros de control colocados a 1.20 metros de altura uno a cada lado de la puerta y los botones de control deberá tener números arábigos en relieve;
- VIII. Los mecanismos automáticos de cierre de las puertas deben de operarse con el tiempo suficiente para el paso de una persona discapacitada; y
- IX. El elevador debe tener exactitud en la parada con relación al nivel del piso.

**Artículo 426.-** Vestíbulos de acceso a edificios. Las puertas deben tener las características siguientes:

- I. En todos los accesos exteriores y de intercomunicación, debe tener colores de alto contraste en relación a los de la pared;
- II. Ancho mínimo de 1.20 metro.
- III. Si está cerca de la esquina o en la esquina de una habitación, debe abatir hacia el muro más cercano;
- IV. Las manijas y cerraduras deben ser resistentes, de fácil manejo y estar instaladas a 0.90 metros del nivel del piso;
- V. Los picaportes y jaladeras deben ser de tipo palanca;
- VI. Cuando existan cambios de nivel en los espacios exteriores públicos, haciéndose necesario el uso de circulaciones verticales, se deben prever tanto escaleras con pasamanos, como rampas sujetándose a las especificaciones descritas; y
- VII. Los vestíbulos de ingreso a edificaciones o vestíbulos de distribución interiores deben observar las siguientes consideraciones:
  - a) Deben de evitarse en lo posible escalones o cambios de nivel pronunciados en los vestíbulos de acceso a edificios sea este vestíbulo interior o exterior.

- b) Debe ser el espacio donde no exista ningún tipo de barrera arquitectónica o de vegetación, y
- c) Será el espacio más amplio del edificio y tendrá un acceso directo a la vía pública, estacionamiento o rutas peatonales.

**Artículo 427.-** Los andadores, banquetas o senderos peatonales deben observar las siguientes características:

- I. En los espacios abiertos públicos se debe prever que existan áreas de descanso para sillas de ruedas al menos a cada 50 metros de distancia, que no interfieran con la circulación peatonal;
- II. La pendiente máxima en los andadores será del 5 por ciento;
- III. Se debe observar con especial atención que la vegetación y arbolado a los lados de los andadores peatonales tenga una altura mínima de 2.10 metros y que no obstruya el andador en los costados;
- IV. Deben ser de un terminado rugoso y antideslizante;
- V. Todas las banquetas deben tener superficies firmes, parejas y no resbaladizas. De ser posible, en las aceras se deben utilizar diferentes materiales o colores para facilitar la identificación y orientación a personas con deficiencias visuales;
- VI. En los cruces con el arroyo vehicular se deberán construir rampas con las especificaciones antes descritas; y
- VII. Por ningún motivo se permitirá cambios bruscos de nivel de banquetas por paso de ingresos vehiculares o peatonales que ingresen a propiedad privada o pública. Los desarrollos de estos cambios de nivel se realizarán por dentro de la propiedad.

**Artículo 428.-** No se permitirán establecimientos temporales o permanentes sobre la vía pública ni que funcione ésta, como vestíbulo de ingreso con el fin de garantizar el libre paso de las personas con discapacidad visual o motriz.

**Artículo 429.-** En conjuntos habitacionales, comerciales o de equipamiento se deberá diseñar un sistema de rutas peatonales independiente del tráfico vehicular sin ninguna barrera ni pendiente mayor del 5%.

**Artículo 430.-** En los casos en que las rutas peatonales coincidan con las vías de tráfico vehicular, se debe proveer de semáforos parlantes y luminosos especiales para el cruce de peatones.

**Artículo 431.-** Las aceras y caminos deben formar una red para el desplazamiento de peatones entre todos los puntos principales de una zona urbana. Se debe prestar atención especial a la creación de conexiones peatonales apropiadas con los apartaderos para el transporte urbano, el tren ligero y los sitios de autos de alquiler.

**Artículo 432.-** En las áreas de acceso, tránsito y estancia de edificios públicos y centros comerciales se deberán instalar señalamientos en apego a las especificaciones siguientes:

- I. Los letreros o señalizaciones deberán de ser de los colores y especificaciones internacionales que para el caso existen;
- II. Los letreros gráficos visuales deberán tener letras de 0.05 metros de alto como mínimo, en color contrastante con el fondo y colocados a 2.10 metros sobre el nivel del piso;
- III. En los letreros táctiles las letras o números tendrán las siguientes dimensiones: 0.002 metros de relieve, 0.02 metros de altura y colocarse a 1.40 metros de altura sobre la pared adyacente a la manija de la puerta;
- IV. Los sistemas de alarma de emergencia deberán instalarse a base de señales audibles y visibles con sonido intermitente y lámpara de destellos;
- V. En salas de espera y auditorios se destinará un área cercana al acceso de 1.20 metro por 1.25 metros para discapacitados en sillas de ruedas. Se indicara simbología de área reservada;
- VI. En salas de espera y auditorios se reservarán un asiento para discapacitados con muletas o bastones cercano al acceso y simbología de área reservada.
- VII. En comedores se deberán considerar mesas de 0.76 metros de altura libre y asientos removibles;
- VIII. En las áreas públicas se deberá prever como mínimo un teléfono dispuesto a una altura de 1.20 metros y no dentro de gabinete cerrado; y
- IX. Los mostradores de atención al público tendrán una altura máxima de 0.90 metros.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Silao, Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 16 de Mayo del 2003 en el ejemplar No. 78 Segunda Parte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia Oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Estado de Guanajuato a los 9 nueve días del mes de Julio del año 2014.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

LIC. ENRIQUE BENJAMÍN SÓLIS ARZOLA



**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

LIC. JOSÉ JAIME QUIJAS PÉREZ



**CONTENIDO**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Único  
Alcance, Definiciones y Facultades**

**TÍTULO SEGUNDO**

**De Vías Públicas y otros Bienes de Uso Común**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Capítulo II  
Del Uso de la Vía Pública**

**Capítulo III  
De las Urbanizaciones**

**Capítulo IV  
Del Alineamiento y Uso de Suelo**

**Capítulo V  
De las Restricciones a las Construcciones**

**TÍTULO TERCERO  
Disposiciones Diversas**

**Capítulo I  
De la Previsión y Protección contra Incendios**

**Capítulo II  
De las Inspecciones, Medios y Sanciones  
Para hacer cumplir el Reglamento.**

**TÍTULO CUARTO  
Instalaciones y Servicios Públicos**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Capítulo II  
Del Agua Potable y Alcantarillado**

**Capítulo III  
Del Alumbrado Público**

**Capítulo IV  
De las instalaciones Telefónicas, de Televisión, Energía Eléctrica y otros**

**Capítulo V  
Del Gas Entubado**

**Capítulo VI  
De las Guarniciones, Banquetas y Pavimentos.**

**TITULO QUINTO  
Del Proyecto Arquitectónico**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Capítulo II  
De la Altura de las Edificaciones**

**Capítulo III  
De las Edificaciones para Habitaciones**

**Capítulo IV  
De los Edificios para Comercios y Oficinas**

**Capítulo V  
De los Edificios para Educación**

**Capítulo VI  
De las Unidades Deportivas**

**Capítulo VII  
De las Edificaciones para Baños Públicos**

**Capítulo VIII  
De los Sanatorios y Hospitales**

**Capítulo IX  
De las Industrias**

**Capítulo X  
De las Salas de Espectáculos No Deportivos**

**Capítulo XI  
De los Edificios para Espectáculos Deportivos**

**Capítulo XII  
De los Centros de Reunión**

**Capítulo XIII  
De los Templos**

**Capítulo XIV  
Del Estacionamiento para Uso Público**

**Capítulo XV  
De las Ferias con Aparatos Mecánicos**

**TÍTULO SEXTO**

**Requisitos de Seguridad y Servicio para las Estructuras**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Capítulo II  
De los Estados Límite**

**Capítulo III  
De las Acciones**

**Capítulo IV  
De la Resistencia**

**Capítulo V  
Del Procedimiento para la Evaluación de la Seguridad**

**Capítulo VI  
De las Cargas muertas**

**Capítulo VII  
De las Cargas Vivas**

**Capítulo VIII  
Del Diseño por Sismo**

**Capítulo IX  
Del Diseño por Viento**

**TITULO SEPTIMO**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Capítulo II  
De los Tapiales**

**Capítulo III  
De las Mediciones y Trazos**

**Capítulo IV  
De las Cimentaciones**

**Capítulo V  
De las Excavaciones**

**Capítulo VI  
De la Cimbra y Andamios**

**Capítulo VII  
De los Dispositivos para Transportación Vertical en las Obras**

**Capítulo VIII  
De las Estructuras de Madera**

**Capítulo IX  
De la Mampostería**

**Capítulo X  
Del Concreto Hidráulico Simple y Reforzado**

**Capítulo XI  
De las Estructuras Metálicas**

**Capítulo XII  
De las Instalaciones**

**Capítulo XIII  
De los Acabados**

**Capítulo XIV  
De las Pruebas de Carga**

**TÍTULO OCTAVO**  
**Del Uso y Conservación de Predios y Edificios**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Capítulo II  
De las Edificaciones Peligrosas o Ruinosas**

**TITULO NOVENO**  
**Peritos de Proyecto, Peritos de Obra y Peritos Supervisores**

**Capítulo I  
De los Peritos**

**Capítulo II  
De las Autorizaciones de Ubicación y Permisos**

**Capítulo III  
De la Ocupación de las Obras**

**TITULO DÉCIMO**  
**Normas para el Libre Acceso de Personas con Discapacidad**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Capítulo II  
De las Garantías Mínimas de Acceso y Bienestar**

**AVISO**

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del año 2002, están disponibles la publicaciones del Periódico Oficial para su consulta en nuestro **portal web**.

Para consulta de nuestro portal, se deberá accesar a la Dirección:  
**<http://periodico.guanajuato.gob.mx>**

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.  
La Dirección**

**DIRECTORIO**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

**Correos Electronicos**Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar ( [ltierrezas@guanajuato.gob.mx](mailto:ltierrezas@guanajuato.gob.mx) )José Flores González ( [jfloresg@guanajuato.gob.mx](mailto:jfloresg@guanajuato.gob.mx) )**T A R I F A S :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,200.00
Suscripción Semestral	" 598.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 18.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,987.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 999.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,  
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE  
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitara su devolución.

**DIRECTOR**  
**LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR**